UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

"CRITERIOS PARA DIFERENCIAR LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS, DEL DELITO DE DAÑOS, SEGÚN LA LEY ° 30076, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE"

ASESOR:

ABOG. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

PRESENTADO POR:

BACH. MANUEL AMÉRICO LLAMO CERVERA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LAMBAYEQUE, 2019

Tesis denominada "Criterios para diferenciar la Usurpación mediante violencia sobre las cosas, del delito de daños, según la Ley ° 30076, en el Distrito Fiscal de Lambayeque", presentada para optar el TÍTULO DE ABOGADO, por: Manuel Américo Llamo Cervera.

……	**…….**
BACHILLER	**ASESOR**

APROBADO POR:

……	**……**
PRESIDENTE	**MIEMBRO**

……

VOCAL

DEDICATORIA

A mis padres Flaver y Juana, a mi abuelita Brenilda, por el esfuerzo, sacrificio y lucha constante, para lograr mi superación en lo personal y profesional.

Asimismo, con mucho amor, para mi pequeño Mathías Stephano, por ser el motivo de mis grandes sueños y metas.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por su infinita misericordia y por permitirme concluir la presente investigación.

A mis familiares y amistades, que me apoyan en todo momento, sobre todo en aquellas circunstancias difíciles que se nos presentan en la vida.

A mi asesor César Vargas Rodríguez, por contribuir en el desarrollo de la presente tesis, por brindarme su tiempo y por compartir sus conocimientos en pro del trabajo de investigación.

A mi compañera de vida, por motivarme e impulsarme a concluir la presente investigación.

INDICE

DEDICATORIA……. I
AGRADECIMIENTO…… II
RESUMEN……. VI
ABSTRACT…… VII
INTRODUCCION…… VIII

CAPITULO I ASPECTOS

METODOLOGICOS

I. ASPECTOS METODOLOGICOS…… 01
1. Realidad Problemática…… 01
1.1. Planteamiento del Problema……. 01
1.2. Formulación del Problema…… 02
1.3. Justificación e Importancia del Estudio…… 02
1.4. Objetivos…….. 04
Objetivo General…….. 04
Objetivos Específicos……... 05
1.5. Hipótesis…… 05
1.6. Variables ……... 05
1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos…… 06

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

SUB CAPÍTULO I: ASPECTOS DOGMATICOS DEL DELITO DE USURPACION. -

1. Aspectos Generales..... 08
2. Problemática del delito de Usurpación…….. 09
3. Análisis dogmático del delito de Usurpación…… 10
4. Tipicidad Objetiva…….. 12

4.1. Bien Jurídico Protegido……. 13
4.2. Sujeto Activo……. 14
4.3. Sujeto Pasivo……. 15
5. Tipicidad Subjetiva…….. 15
6. Antijuricidad…….. 17
7. Culpabilidad……... 19
8. Descripción legal del delito de Usurpación…… 19
9. Otras formas de Usurpación……... 32
9.1. Usurpación de Aguas……... 32
10. Usurpación Agravada…… 32
11. La Usurpación: delito instantáneo o permanente…….. 35

SUB CAPÍTULO II: LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE USURPACION. -

1. Conceptos básicos de la violencia en la Usurpación…….. 36
2. La violencia contra las cosas en el delito de usurpación……... 38
3. Posición de la doctrina y de la jurisprudencia respecto a los alcances de la violencia en el delito de Usurpación..... 40
4. Delimitación dogmática de la violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión……. 45
5. Diferencias entre la violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión y el delito de daños……..... 47
6. Criterios a tener en cuenta al momento de calificar denuncias de despojo de la posesión por medio de violencia sobre las cosas……... 49
7. Consecuencias jurídicas que acarrea calificar el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños. 51

SUB CAPITULO III: PRONUNCIAMIENTOS FISCALES. –

1. Disposiciones Fiscales…… 52
2.- Requerimientos Fiscales……. 62

CAPITULO III ANALISIS Y

RESULTADOS

1.- Disposiciones y Requerimientos Fiscales……..... 66

2.- Cuestionario a fiscales y abogados del Distrito Fiscal de Lambayeque…… 67

CAPITULO IV CONTRASTACION DE

LA HIPOTESIS

1.- Discusión de los resultados…… 75

II. CONCLUSIONES……. X

III. RECOMENDACIONES…….. XI

IV. BIBLIOGRAFIA……. XII

RESUMEN

La presente investigación se denominada: ***"Criterios para diferenciar la Usurpación mediante violencia sobre las cosas, del delito de daños, según la Ley ° 30076, en el Distrito Fiscal de Lambayeque".*** El objetivo general, es determinar los criterios utilizados por los intérpretes del derecho, al momento de tipificar la conducta del agente del despojo mediante violencia sobre las cosas, respecto del delito de daños; asimismo, se establecerán las consecuencias jurídicas, que acarrearía que los titulares de la acción penal, tipifiquen el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas, en concurso ideal con el delito de Daños.

Del mismo modo, se analizará los alcances de la violencia sobre las cosas, en el delito de usurpación por despojo, cuyo medio comisivo a la fecha, genera interpretaciones discrepantes en la doctrina y entre los titulares de la acción penal, tal como se advierte de la muestra empleada (Disposiciones y Requerimientos Fiscales, emitidos en el Distrito Fiscal de Lambayeque).

Para el desarrollo de la presente investigación, se tomado en cuenta el criterio mayoritario de la doctrina, que define a la violencia - medio comisivo del delito de usurpación - como la fuerza física empleada contra aquello que impida lograr el despojo de la posesión; por en ende, la violencia que se emplea al momento de la comisión del delito investigado y que no impida o dificulte el despojo de la posesión, dará lugar a un concurso ideal con el delito de daños, siempre y cuando, cumplas los criterios establecidos en la presente investigación.

Aceptar la postura que la violencia que se emplea contra las cosas en el despojo de la posesión, en muchos casos da lugar a un concurso ideal con el delito de daños; nos permite garantizar una mayor pena y reparación civil a favor del afectado por el delito de Usurpación.

ABSTRACT

The present investigation is denominated: "Criteria to differentiate the Usurpation by means of violence on the things, of the crime of damages, according to the Law ° 30076, in the Fiscal District of Lambayeque". The general objective is to determine the criteria used by the interpreters of the law, at the time of typifying the conduct of the agent of the dispossession by violence over things, with respect to the crime of damages; likewise, the legal consequences will be established, which would mean that the holders of the criminal action, typify the dispossession of possession through violence over things, in ideal contest with the crime of Damages.

In the same way, the scope of violence over things will be analyzed, in the crime of usurpation for dispossession, whose commissive means to date, generates discrepant interpretations in the doctrine and among the holders of the criminal action, as it is warned of the sample used (Provisions and Tax Requirements, issued in the Tax District of Lambayeque).

For the development of the present investigation, the majority criterion of the doctrine is taken into account, that defines to the violence - average comisivo of the crime of usurpation - like the physical force used against which it prevents to obtain the despojo of the possession; therefore, the violence that is used at the time of the commission of the crime investigated and that does not impede or hinder the dispossession of possession, will lead to an ideal contest with the crime of damages, provided that, you meet the criteria established in the present investigation.

Accept the position that the violence that is used against things in the dispossession of possession, in many cases gives rise to an ideal contest with the crime of damages; it allows us to guarantee a greater penalty and civil compensation in favor of the person affected by the crime of Usurpation.

INTRODUCCION

La presente tesis, enfoca su campo de estudio en analizar las Disposiciones y Requerimientos Fiscales, emitidos en las Fiscalías Provinciales Penales de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque; por cuanto, dichos funcionarios son los titulares de la acción penal, según lo normado por nuestra normativa nacional. En ese sentido, se ha podido advertir que, al momento de emitir pronunciamiento sobre los casos en el que se ha empleado violencia contra las cosas, para despojar de la posesión al agraviado, han emitido pronunciamientos dispares, los cuales, a criterio del autor, se debe a los problemas que aún se suscita a nivel dogmático, sobre el ámbito de protección del tipo penal y los alcances de la violencia como medio comisivo de las modalidades de despojo y turbación de la posesión.

Si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, se aclaró que la violencia a la que hace mención el artículo 202° del Código Penal, puede estar dirigida sobre las personas o bienes, no ha quedado claro, los alcances de dicha violencia, lo cual a la fecha genera diversas interpretaciones a nivel dogmático y jurisdiccional.

No obstante, con la promulgación de la Ley N° 30076, se puso fin a las discrepancias suscitadas en la doctrina nacional, respecto a los alcances del tipo penal y contra quien está dirigida la violencia en el delito de usurpación; sin embargo, no se ha establecido si todo tipo de violencia ejercida en la comisión del delito de usurpación, se subsume en dicho tipo penal o podría también dar lugar a un concurso ideal con otros delitos, tales como; daños (violencia sobre las cosas) o lesiones (violencia sobre las personas).

En ese sentido, ha sido necesario determinar, si la violencia a que hace referencia el tipo penal del delito de Usurpación, tiene algún limite y, por ende, puede dar lugar a un concurso ideal con otros delitos o es que la violencia aludida, únicamente da lugar al tipo penal de usurpación.

Finalmente las razones por las cuales se realizó la presente investigación, es porque se busca prevenir que los operadores de justicia, sigan emitiendo disposiciones dispares a consecuencia de una deficiente calificación jurídica, en los hechos en los cuales se emplea violencia sobre las cosas, al momento de cometer el delito de usurpación por despojo, los cuales permiten impunidad parcial, toda vez que a criterio del investigador, en la mayoría de los casos en que se emplea violencia contra las cosas, la conducta del sujeto activo del delito en comento, genera un concurso ideal y por ende, debería regularse de mejor manera dicha conducta, siendo lo más idóneo que se tipifica como un concurso ideal, a fin de garantizar una mayor pena, por cuanto al concurrir varias disposiciones aplicables a mismo hecho, se aplicaría hasta con el máximo de la pena más grave; asimismo, la reparación civil, sería más acorde con los perjuicios que se ocasional al momento de cometer este ilícito penal y sea vea reflejado en la indemnización que espera el agraviado.

CAPITULO I

ASPECTOS METOLOGICOS

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1. Planteamiento del problema.

En el delito de usurpación, uno de los problemas que se suscitaba a nivel dogmático, era el ámbito de protección del tipo penal y los alcances de la violencia como medio comisivo de las modalidades de despojo y turbación de la posesión; es decir, se sostenía que la violencia sólo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, se aclaró que la violencia a la que hace mención el artículo 202° del Código Penal, puede estar dirigida sobre las personas o bienes.

Sin embargo, si bien es cierto, que con la promulgación de la Ley N° 30076, se puso fin a las discrepancias suscitadas en la doctrina nacional, respecto a los alcances del tipo penal y contra quien está dirigida la violencia en el delito de usurpación; no han quedado claros, los criterios de interpretación a aplicar en los casos concretos, cuando se emplea la violencia como medio comisivo del delito en comento; es decir, no se ha establecido si todo tipo de violencia ejercida en la comisión del delito de usurpación, se subsume en dicho tipo penal o podría también dar lugar a un concurso ideal con otros delitos, tales como; daños (violencia sobre las cosas) o lesiones (violencia sobre las personas).

En ese sentido, dichos vacíos o imprecisiones, generan que los operadores de justicia, tengan criterios dispares al momento de calificar o resolver situaciones similares, en el que se emplea como medio comisivo la violencia, tal como se advierte el Distrito Fiscal de Lambayeque, dónde los representantes del Ministerio Público, al momento de emitir sus

disposiciones fiscales, en cuanto a hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas, como medio comisivo del delito de usurpación por despojo, han adoptado posiciones dispares, respecto a la calificación de la violencia empleada; es decir, algunos han calificado dicha conducta, sólo como usurpación y otros, como un concurso ideal entre el delito de usurpación y el delito de daños.

Ante esta problemática, resulta necesario determinar, si la violencia a que hace referencia el tipo penal del delito de Usurpación, tiene algún limite y, por ende, puede dar lugar a un concurso ideal con otros delitos o es que la violencia aludida, únicamente da lugar al tipo penal de usurpación.

1.2. Formulación del problema.

¿Todos los actos de violencia sobre las cosas, cometido por el sujeto activo del delito de usurpación mediante Despojo, califican únicamente como delito de usurpación o en algunos casos, dicho actuar da lugar a otro tipo penal, como el delito daños; es decir, ¿estamos ante un concurso ideal?

1.3. Justificación e importancia del estudio.

1.3.1. Justificación del estudio.

En el que hacer jurídico, ante una conducta humana que ocasione lesiones a los bienes jurídicos, la tarea de los interpretes del derecho, es subsumir la conducta con vistos de antijuridicidad y culpabilidad, dentro de una de las figuras penales existentes en nuestro Código Penal; pero qué sucede, si la conducta que se pretende calificar, no está correctamente delimitada y encuadra en más de un tipo penal; tal como ocurre en la presente investigación, el cual está relacionado con la violencia sobre las cosas, que emplea el sujeto activo del delito de usurpación, al momento de despojar al agraviado, de la posesión de su bien inmueble, causando daño, destrucción o inutilización de dicho bien; por lo que, al tipificar

dicha conducta en un tipo penal, verificamos que la misma, se subsume tanto en el delito de usurpación por despojo (actos de violencia), así como también en el delito de daños.

El órgano persecutor de delito - Ministerio Público, al momento de calificar las denuncias, en el cual el sujeto activo del delito, emplea violencia contra el bien que pretender usurpar, en la mayoría de veces, apertura investigación preliminar, únicamente por el delito de usurpación y en otras ocasiones, lo hace por los delitos de usurpación y daños, por lo tanto, es necesario delimitar los criterios a adoptar por los operadores de justicia, al momento de calificar hechos como los investigados, en la presente tesis.

El delito de usurpación, se encuentra regulado en el artículo 202° del Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, la cual puso fin a las discrepancias suscitadas en la doctrina nacional, respecto a los alcances del tipo penal y contra quien está dirigida la violencia en el delito de usurpación; sin embargo, no han quedado claros, los criterios de interpretación a aplicar en los casos concretos, cuando se emplea la violencia como medio comisivo del delito en comento; es decir, no se ha establecido si todo tipo de violencia ejercida en la comisión del delito de usurpación, se subsume en dicho tipo penal o podría también dar lugar a un concurso ideal con otros delitos, tales como; daños (violencia sobre las cosas) o lesiones (violencia sobre las personas).

Un sector de la doctrina nacional, entre los que destaca James Reátegui Sánchez, considera que la "violencia" sólo pude tener como destinatario a una persona y no a un bien[1], sin embargo, dicha

[1] *REATEGUI SANCHEZ, James "Derecho Penal. Parte Especial" Ediciones Legales, 3era Edición. Lima 2014, pag. 559 y ss.*

postura es contradictoria a los establecido por la Ley N° 30076, por lo que, se debe establecer los lineamientos a aplicarse, al momento de calificar los hechos en los cuales se emplea violencia sobre las cosas; conducta que aparentemente podrían subsumirse en los tipos penales de usurpación por despojo de la posesión y daños o dar lugar, a un concurso ideal.

Asimismo, las razones por las cuales se realiza la presente investigación, es porque se busca prevenir que los operadores de justicia, sigan emitiendo disposiciones dispares a consecuencia de una deficiente calificación jurídica, en los hechos en los cuales se emplea violencia sobre las cosas, al momento de cometer el delito de usurpación por despojo, los cuales permiten impunidad parcial, toda vez que a criterio del investigador, en la mayoría de los casos en que se emplea violencia sobre las cosas, la conducta del sujeto activo del delito en comento, genera un concurso ideal y por ende, la pena a imponer debe ser mayor al igual que la reparación civil.

1.3.2. Importancia del estudio.

La importancia radica, en establecer uniformidad en los criterios que se emplean al momento de tipificar conductas en el que se ejerce violencia sobre las cosas; es decir, se busca establecer criterios que permitan a los operadores jurídicos, unificar criterios y en consecuencia se evite que los fiscales sigan emitiendo disposiciones dispares, al momento de investigar conductas similares, en el que se emplea violencia contra las cosas en el delito de usurpación por despojo.

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Determinar los criterios a utilizar por los intérpretes del

derecho, al momento de tipificar la conducta del sujeto activo del despojo mediante violencia sobre las cosas, respecto del delito de daños.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Desarrollar la nomenclatura jurídica de cada una de las modalidades del delito de usurpación.
- Establecer la delimitación de la violencia sobre las cosas, en el despojo de la posesión.
- Proponer los lineamientos que deben adoptarse, al momento de calificar un hecho en el que se emplee violencia sobre las cosas.
- Analizar las Disposiciones Fiscales, emitidas en el distrito Fiscal de Lambayeque, en lo referente a los criterios empleados por los titulares de la acción penal, respecto a la violencia sobre las cosas.

1.5. Hipótesis.

No todos los actos de violencia ejercidas sobre las cosas por el sujeto activo del delito de usurpación por despojo, se subsumen dentro del tipo penal en investigación, puesto que determinadas conductas, dan lugar a un concurso ideal con el delito de daños.

1.6. Variables.

1.6.1. Variable independiente.

La falta de delimitación en la regulación de los alcances de la violencia sobre las cosas, en la comisión del delito de usurpación por despojo**.**

1.6.2. Variable dependiente.

Discrepancia de criterios por parte de los operadores de justicia, al momento de calificar hechos similares en el que sea

emplea violencia sobre las cosas, en el Distrito Fiscal de Lambayeque.

1.7. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.7.1. Métodos.

Dada la naturaleza de nuestro objeto de estudio, para la obtención de mejores resultados en nuestra investigación, hemos hecho uso de los métodos que a continuación se detallan:

1.7.2. Métodos generales.

El Método Inductivo -Deductivo: Los cuales están vinculados a la lógica inferencial formal, cuyo conocimiento y praxis tienen larga data. La inducción consistirá en establecer características singulares e un miembro de un todo y en función a ella, llegar a establecer generalización; asimismo, el método deductivo, se aplicará tomando la generalidad o el todo, pretendiendo que esta sea una característica común a todos los miembros que conforman el todo. En el presente trabajo, todo ello estará basado en los lineamientos a aplicarse para una correcta calificación del delito investigado.

Método Analítico: Se define, como el procedimiento mental o material de descomposición de un todo en sus partes; a través de este método se describirá las modalidades del delito de usurpación, los medios comisivos del tipo penal; así como, se analizarán los datos obtenidos y lo esbozado por la doctrina nacional y comparada, respecto a la violencia sobre las cosas.

Método Sintético: Reúne los elementos para formar un todo; es decir, va de lo simple a lo complejo; en la presente investigación, se analizará la violencia empleada en los casos en concreto, hasta

llegar a demostrar que el exceso de violencia en el delito de usurpación por despojo, da lugar a un concurso ideal de delitos, de conformidad con la Ley N°30076.

Histórico: La presente investigación al ser concreta y real, su existencia se acredita en el tiempo y en el espacio, en tal sentido, se ha desarrollado la presente tesis en el Distrito Fiscal de Lambayeque, desde la promulgación de la Ley N° 30076.

1.7.3. Métodos específicos.

El Método de la observación: Se refiere a la acción de mirar detenidamente una cosa, para asimilar en detalle la naturaleza investigada, su conjunto de datos, hechos y fenómenos; en tal sentido, se ha revisado minuciosamente, las disposiciones fiscales respecto al análisis del tema investigado.

1.7.4. Técnicas.

Las técnicas empleadas en la presente investigación son:

Fichaje: Mediante esta técnica, se ha empleado fichas bibliográficas, textuales y de resumen, que han permitido almacenar los datos de manera organizada, facilitando la elaboración de la presente tesis.

Subrayado: Se ha utilizado con el propósito de resaltar aspectos, novedosos o importantes, referentes al tema de investigación.

1.7.5. Instrumentos.

Fotocopiado y recopilación de Documentales (disposiciones fiscales emitidas en el Distrito Fiscal de Lambayeque a partir de la promulgación de la Ley N° 30076.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

SUB CAPÍTULO I: ASPECTOS DOGMÁTICOS DEL DELITO DE USURPACION.

1.- ASPECTOS GENERALES.

Es menester iniciar el desarrollo de la presente investigación, conociendo el significado de la palabra *usurpación,* el cual proviene del latín: *usurpatio-onis,* cuyo significado es la acción y efecto de usurpar; es decir, es la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otra persona.

En nuestra legislación nacional el delito de usurpación tiene su antecedente legislativo en el artículo 257° del Código Penal de 1924. Cabe resaltar que la autonomía de la figura delictiva, encuentra su explicación en la naturaleza misma de los bienes sobre los cuales recae la acción del o de los agentes; es decir, sobre los bienes inmuebles[2] y lo que se protege con la tipificación del delito en comento, es la "Posesión Pacífica", que ejerce la persona (sujeto pasivo del delito), sobre el bien inmueble usurpado.

Actualmente, el delito de usurpación en nuestra normatividad vigente, se encuentra regulado en el artículo 202° del Código Penal, en el rubro de delitos contra El Patrimonio, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013; sin embargo, es preciso señalar que anteriormente se consideraba como requisito *sine qua non,* para la configuración del delito de usurpación, que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito; es decir, si no existía dicha condición indispensable, el delito no se configuraba.

---

[2] *ROY FREYRE, Luis "Derecho Penal Peruano, Tomo III, Parte Especia. Delitos contra El Patrimonio". Lima 1983 p.311.*

Asimismo, antes de la modificatoria se sostenía que la violencia establecida en el delito de usurpación, solo podía recaer sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, dicha posición fue aclarada, en tanto, se estableció que la violencia como medio comisivo del delito en análisis, puede ser ejercida contras las personas; así como, contra las cosas (bienes inmuebles).

2.- PROBLEMÁTICA DEL DELITO DE USURPACION.

El delito de usurpación en nuestro territorio nacional, cada vez es más frecuente y ha alcanzado su nivel más alto, en las últimas décadas y ello, se debe a muchos factores, tales como: la escasez de vivienda de muchos peruanos, sobre todo de los conciudadanos pertenecientes a los sectores socioeconómicos más bajos, al crecimiento poblacional, así como a la falta de adecuadas políticas de vivienda en el territorio nacional, entre otros; siendo que estas circunstancias son aprovechadas por las personas y organizaciones criminales involucradas en el tráfico de terrenos, para promover las usurpaciones.

A nivel dogmático, uno de los problemas que se suscitaba en el delito de usurpación, era el ámbito de protección del tipo penal y los alcances de la violencia como medio comisivo de las modalidades de despojo y turbación de la posesión; es decir, se sostenía que la violencia sólo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, la fórmula legislativa del delito de usurpación fue cambiada, en el sentido de que, con dicha modificatoria el delito de “usurpación”, protege también la propiedad sin condición alguna, esto es, se protege así al propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble. Asimismo, mediante la Ley - *in comento*-, se aclaró que la violencia a la que hace mención el artículo 202° del Código Penal, puede estar dirigida sobre las personas o bienes.

En tal sentido, si bien es cierto, que con la promulgación de la Ley N° 30076, se puso fin a las discrepancias suscitadas en la doctrina nacional, respecto a

los alcances del tipo penal y contra quien está dirigida la violencia en el delito de usurpación; no han quedado claros, los criterios de interpretación a aplicar en los casos concretos, cuando se emplea la violencia como medio comisivo del delito; es decir, no se ha establecido si todo tipo de violencia ejercida en la comisión del delito de usurpación, se encuadra en dicho tipo penal o podría también dar lugar a otros delitos, tales como; daños o lesiones.

En tal sentido, dichos vacíos o imprecisiones, generan que los operadores de justicia, tengan criterios dispares al momento de calificar o resolver situaciones similares, en el que se emplea como medio comisivo la violencia, tal como se advierte de los casos investigados en el Distrito Fiscal, elegido como campo de estudio de la presente investigación.

3.- ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE USURPACION. -

El derecho Penal ha creado la figura de la usurpación, que se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza, despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble.[3]

En nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado "usurpación", aparecen redactadas en el Título V - Delitos contra El Patrimonio-, Capítulo VIII – Usurpación, específicamente en el artículo 202° del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

Para Salinas Siccha, la usurpación lo constituye: *"(...) el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica*

[3] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul "El ejercicio de la violencia en el delito de usurpación" Actualidad Penal – Abril / 2015. p.34.*

que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente, no es posible el delito de usurpación.[4]*"*

En el mismo sentido, Chirinos Soto, refiere que: *"El bien jurídico protegido por la Ley es la Posesión. No necesariamente es la propiedad porque se puede poseer sin ser el propietario y porque además, el delito lo puede cometer el propietario en agravio del poseedor, si este tiene respecto de aquél, el carácter de poseedor inmediato.*[5]*"*

En la misma línea de argumentación, la jurisprudencia penal, ha señalado que, para la consumación del delito de usurpación, es preciso que la ocupación, en sentido estricto, sea material y efectiva y que, desde el primer momento, se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado, con el *goce* de los beneficios del *poseedor,* siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico.[6]

A decir de Reátegui Sánchez y Espejo Basualdo, lo que interesa a los efectos penales es que, el titular de un derecho real ostente legítimamente tanto la propiedad como la posesión del bien inmueble, ya que el sólo ejercicio de la propiedad sin la respectiva posesión del bien inmueble, trae como consecuencia directa que no pueda tener relevancia en el ámbito penal, ya que el bien jurídico es el disfrute.[7]

Sin embargo, es menester precisar que el ámbito de protección del tipo penal, materia de la presente investigación, esbozado en los párrafos precedentes, fue ampliado con la modificación introducida en agosto de 2013 – Ley N° 30076; es decir, a partir de la entrada en vigencia de la ley acotada, con la usurpación

---

[4] *SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal". Parte Especial. Tomo II. Lima 2010. pag. 1187.*

[5] *CHIRINOS SOTO, Francisco. Código Penal Comentado – concordado – anotado - sumillado jurisprudencia. Editorial RODHAS. Lima 2012, Pág. 747.*

[6] *Ejecutoria Suprema RN N° 2315-2003, del 13 de enero de 2004. Lima.*

[7] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 35.*

también se protege el derecho de propiedad, sin condición alguna. Esto es, se protege al propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble, de modo que el que ingresa a un predio o inmueble público o privado comete delito de usurpación, así aquel tenga la apariencia de abandonado.

4.- TIPICIDAD OBJETIVA. –

La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica según - *Ramiro Salina Siccha* -, en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, sólo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble.[8]

Es menester precisar, que una de las principales diferencias entre bienes muebles e inmuebles radica en que los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro (artículo 886° CC), en cambio los segundos, son inamovibles, es decir por su naturaleza no pueden ser transportado de un lugar a otro (artículo 885° del Código Civil).

Para los fines de la usurpación, se utiliza el concepto de bien inmueble en su acepción amplia a diferencia del derecho privado que se somete a lo establecido en el Código Civil, es decir recoge la acepción restringida, en tanto no utiliza como base para conceptuar bien inmueble al elemento "no transportabilidad o inamovilidad".

La tipicidad objetiva del delito de usurpación, requiere la existencia de un poder de hecho consolidado sobre el bien o el ejercicio de un derecho real[9].

---

[8] *SALINAS SICCHA, Ramiro. "Delitos contra El Patrimonio". Editorial Instituto Pacífico. pag. 181.*

[9] *ROJAS VARGAS, Fidel "Código Penal. Parte Especial - Jurisprudencial" Tomo III. Editorial RZ.1era Edición, Lima 2016. p. 296.*

4.1.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El interés fundamental que el estado pretende tutelar con las conductas establecidas en el artículo 202° del Código Penal, es el patrimonio de las personas, específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo; es decir, el sujeto pasivo del delito, debe estar en posesión del inmueble. Sin embargo, resulta necesario aclarar que con la dación de la Ley N°30076, ya no constituye requisito *sine qua non,* que el agraviado ostente la posesión.

Refiere – Salina Siccha- "... *Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente, no es posible el delito de usurpación. Aunque el derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de usurpación, pero con la condición de que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble, si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación"*

En esa misma línea de ideas, la jurisprudencia penal ha señalado que "*para la consumación del delito de usurpación, es preciso que la ocupación, en sentido estricto sea material y efectiva y que desde el primero momento, se realice con el propósito de mantenerse en el bien usurpado con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso que dura tal situación de ofensa al bien jurídico."*[10]

Lo que interesa a los efectos penales es que el titular de un derecho real ostente legítimamente tanto la propiedad como la posesión del bien inmueble, ya que el solo ejercicio de la propiedad sin la respectiva posesión del bien inmueble, trae como consecuencia directa, que no pueda tener relevancia en el ámbito penal

[10] *Ejecutoria Suprema de fecha 13/01/04 RN N° 2315-2003, Lima.*

ya que el bien jurídico es el disfrute, sino tan sólo en el ámbito civil; en tal sentido, si existe un proceso penal por el delito de usurpación, esta tendría que declararse con absolución de la sentencia[11].

A criterio del autor, con la promulgación de la Ley N°30076, el bien jurídico protegido del delito de usurpación se ha extendido, básicamente al haberse insertado una nueva forma de comisión del delito comentado; es decir, actualmente, la usurpación no sólo protege la posesión sino también la propiedad y ello se aprecia cuando el legislador tuvo a bien incorporar la forma de comisión consistente en : *4) El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.* Criterio esbozado por Salinas Siccha, quien refiere que *"con la modificación introducida desde agosto de 2013, la ley ha cambiado y por eso, al hacer dogmática penal, la jurisprudencia también debe cambiar en la interpretación respectiva. Ahora indudablemente con la usurpación, se protege el derecho de propiedad sin condición alguna. Esto es, se protege así al propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble. De modo que el simple derecho de propiedad aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación. Aquel que ingresa a un predio o inmueble público o privado comete delito de usurpación, así aquel tenga la apariencia de abandonado"*[12]

4.2. SUJETO ACTIVO DEL DELITO DE USURPACION. -

El agente o sujeto activo del tipo penal *in comento*, no exige una cualidad específica para poder ser considerado como autor de las conductas establecidas con el *nomen iuris* de usurpación; es decir, podrá ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble, en el supuesto que este haya entregado la posesión del inmueble a un tercero y posteriormente, haciendo uso de los medios

[11] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 36 .*

[12] *SALINAS SICCHA, Ramiro. "Actualidad Penal. Especial del Mes" El ejercicio de la violencia en el delito de usurpación. Editorial Instituto Pacífico. pag. 37.*

comisivos del delito de usurpación, despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble.

Siendo la usurpación un delito común, los elementos en que se funda la punibilidad pueden ser trasladados sin ningún problema al hombre de atrás, por lo que la autoría mediata resulta plenamente admisible. Asimismo, se advierte de la descripción del inciso 1), que el agente o sujeto activo, también puede ser un co-posesionario.

4.3. SUJETO PASIVO DEL DELITO DE USURPACION. -

Puede ser cualquier persona que ejerza la posesión o tenencia real del bien inmueble, al momento de la acción punible (*tempus comissi delicti),* al margen del título que pueda ostentar; es decir, puede tratarse de un tenedor legítimo o ilegítimo, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo.

Para la hermenéutica jurídica, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona con la única condición de que, al momento de la ejecución del delito, esté gozando de la posesión mediata o inmediata o tenencia del inmueble o en su caso, esté gozando del ejercicio normal de un derecho real, independientemente que esté en efectiva posesión o tenencia del inmueble.

No existe impedimento alguno, para que el sujeto pasivo también pueda ser una persona jurídica.

5. TIPICIDAD SUBJETIVA. -

Las modalidades establecidas en el artículo 202° del Código Penal, al igual que los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico patrimonio, son de comisión netamente dolosa; es decir, se exige la presencia del dolo – conciencia y voluntad del agente- en todos los supuestos típicos.

El autor dirige de forma consciente su accionar delictivo, para destruir, modificar o alterar los linderos del predio contiguo, o para despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien inmueble, mediante el empleo de la violencia o de la amenaza que recae sobre los poseedores. A criterio de Raúl Peña Cabrera – cabe admitir el dolo eventual: "conciencia del riesgo típico; puede darse un error de tipo en el caso de que el agente yerre sobre la propiedad del inmueble, en el cual modificó los linderos, pensando que era suyo[13].

Para Reátegui Sánchez y Espejo Basualdo, la presencia del dolo, trae como consecuencia la concurrencia de por lo menos tres aspectos puntuales que cabe destacar:

En primer lugar, no se admite en alguno de los supuestos de los artículos materia de investigación, la conducta culposa o negligente - concordante con el artículo 12° del Código Penal-. Siendo así, el legislador ha querido focalizar su atención expresando que el delito de usurpación, solo tiene relevancia típica cuando el agente ha mostrado un desprecio directo (dolo directo o dolo de consecuencias necesarias), o en su defecto un desprecio mínimo (dolo eventual), hacia el bien jurídico tutelado; en otras palabras, la presencia del dolo hace que no se acepte que el agente actué con algunos descuidos o que el agente sea un inexperto cuando va a realizar la toma de posesión de un terreno, si se verifican estos supuestos, no quedarán desamparados desde que se serán ventilados a través del derecho civil, específicamente del derecho de reales.

En segundo lugar, si bien se admite la presencia del dolo, debemos preguntarnos los siguiente ¿Se exige un *animus adicional*, aparte del dolo, en el sujeto activo cuando está cometiendo el delito de usurpación? En principio la exigencia de un *animus* adicional distinto del dolo generaría un nivel probatorio de

[13] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul "Derecho Penal. Parte Especial" TOMO II. Editorial IDEMSA, 3era Edición. p.670.*

estándar dentro del proceso penal demasiado elevado para el Ministerio Público o el juzgado penal.

En tercer lugar, el desconocimiento del agente trae como consecuencia la impunidad de su conducta, aun cuando se verifiquen todos o algunos de los elementos objetivos tanto de los artículos 202°, 203° y 204° del Código Penal peruano, desde que existirá el denominado *error de tipo* –artículo 14°, primer párrafo, de la norma antes citada -siempre y cuando sea de carácter invencible y por el contrario, si su desconocimiento es de carácter vencible o evitable, el comportamiento sólo será reprimible siempre y cuando exista una modalidad culposa que como sabemos en la versión peruana del delito de usurpación no existe.[14]

En tal sentido, si bien es cierto que el elemento objetivo del delito de usurpación, se cumple con la materialización del despojo o perturbación de la posesión, también lo es, que adicionado a ello, debe darse el elemento subjetivo del tipo, el cual se materializa en la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión; por lo tanto, para que se configure el delito de usurpación, es preciso que la ocupación, en sentido estricto sea material y efectiva. Y que desde el primero momento se realice con el propósito de mantenerse en el inmueble usurpado, con el goce de los beneficios del poseedor, siendo irrelevante el lapso de dure tal situación de ofensa al bien jurídico.[15]

6. ANTIJURICIDAD. -

Con referencia al delito que nos ocupa, podemos señalar que una vez que se determina que concurren todos los elementos objetivos y subjetivos exigibles, corresponderá a los operadores de justicia, verificar si concurre alguna causa de

[14] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. págs. 86-87.*

[15] *Ejecutoria Suprema del 17/09/1996. Expediente N° 2584-96-B-Lima, en Normas Legales. Agosto de 1997, p. A-25.*

justificación, que haga permisiva aquella conducta o en su defecto descartar tal posibilidad.

En tal sentido, podríamos decir que está justificada la conducta de quien obra de acuerdo con el derecho establecido en el artículo 920° del Código Civil; es decir, decimos que la conducta está justificada porque lo que la ley civil autoriza en este caso es ejercer el derecho que da el hecho de estar en posesión. El autor obra en este caso, encubierto por la justificante del ejercicio legítimo de un derecho; para algunos autores, el hecho constituye un caso de legítima defensa; pero no hay más derecho de defensa legítima penal que el regulado en el artículo 20° del Código Penal[16].

Refiere Salinas Siccha que – en un hecho típico de usurpación en su modalidad de despojo, puede concurrir la causa de justificación denominada "obrar en el ejercicio legítimo de un derecho", prevista en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. En efecto, si se determina que el sujeto activo del delito, haciendo uso de amenaza, engaño, abuso de confianza o por medio de actos ocultos, recobra su inmueble que le ha sido desposeído, habrá actuado en el ejercicio legítimo de un derecho que le otorga el artículo 920° del Código Civil.

También puede presentarse la justificante de obrar con el consentimiento del sujeto pasivo regulado en el inciso 10 del artículo 20° del Código Penal. Así tenemos que: "*si se ha acreditado que el procesado estuvo ocupando con anterioridad parte del inmueble en forma pacífica y con el consentimiento de la agraviada, no concurren los elementos del delito de usurpación"*. En igual sentido, puede concurrir la causa de justificación prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal, esto es, obrar por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones, como es de verse en el siguiente ejemplo: "*al advertirse que los hechos se produjeron por disposición de los resuelto por el*

[16] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 163.*

órgano jurisdiccional competente, que estableció el desalojo del inmueble, llevado a cabo por el asistente judicial con el apoyo de la fuerza pública, los mismos no tienen la calidad de antijurídicos al estar amparados en resolución judicial.[17]

7. CULPABILIDAD. -

En el artículo comentado, es factible que se presenten supuestos de error de prohibición; *esto es, que el sujeto activo de la conducta típica y antijurídica, al momento de actuar por error, desconozca la antijuricidad de su conducta, como sería el supuesto en que el agente alterara los linderos del predio vecino, en la creencia errónea que su propiedad le alcanza unos metros más o cuando el sujeto activo, propietario, haciendo uso del engaño despojara del inmueble a su arrendatario, en la creencia errónea de que tiene derecho a actuar de ese modo para recuperar la posesión de su inmueble ante la negativa de retirarse de aquel.*[18]

8. DESCRIPCION LEGAL DEL DELITO DE USURPACION. -

El tipo penal establecido en el artículo 202° del Código Penal, inicialmente comprendía tres modalidades, mediante las cuales se podría configurar el ilícito penal; sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 30076, se incorpora una nueva modalidad de usurpación y se precisa los alcances de la violencia en este tipo penal, quedando el texto normativo de la siguiente manera:

Artículo 202° "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1.- El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

---

[17] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Delitos contra el Patrimonio", Editorial Jurista Editores, 2° Edición, Lima – Perú 2006. p.399.*

[18] *SALINAS SICCHA, Ramiro. "Actualidad Penal. Especial del Mes" El ejercicio de la violencia en el delito de usurpación. Editorial Instituto Pacífico. pag. 51.*

2.- El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4.- El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3, se ejerce tanto sobre las personas como sobre las cosas.

En la presente investigación, abordaremos cada una de las modalidades del delito de usurpación, previsto por el artículo 202° del Código Penal y modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013.

A) **El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.**

Esta modalidad contempla dos verbos rectores "destruir" o "alterar" los linderos del bien inmueble. Entiéndase por lindero, toda señal natural o artificial que sirve para establecer los límites de un bien inmueble o demarcar los linderos de un predio. Pueden ser considerados como linderos: los cercos de piedra, ladrillo o adobe, las alambradas, mojones, estacas, árboles, cañas etc. No interesa que estos objetos estén ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio.

Algunos autores sostienen que como la acción del agente es "destruir" o "alterar" los linderos, la conducta del sujeto activo del delito, está dirigida al lindero del bien inmueble; en tal sentido, el objeto material del delito es el "lindero"; sin embargo, la destrucción o alteración del lindero, sólo es un medio para atacar el verdadero objeto material del delito el cual es el inmueble invadido[19].

[19] *VILLA STEIN, Javier. "Derecho Penal. Parte Especial II-A: Delitos contra El Patrimonio" Lima, p. 178*

Esta modalidad, contempla dos conductas que se diferencian por el medio empleado por el agente, con la finalidad de adueñarse, apropiarse o adjudicarse el total o parte de un inmueble vecino. Asimismo, es necesario señalar que la fuerza o violencia empleada por el sujeto activo del delito, debe estar dirigida a las cosas, caso contrario, si la violencia es ejercida contra las personas, no se configuraría el delito de usurpación señalado en el inciso 1) sino podríamos estar frente a la modalidad prevista en el inciso 2) del artículo 202° del Código Penal.

Los verbos rectores del tipo penal son *destruir*, que significa deshacer, inutilizar algo, en este caso será los linderos de un bien inmueble, con la intención de acrecentar el bien propio, perjudicando así al dueño del predio colindante. Por *destrucción*, ha de entenderse como la desaparición física total de los linderos. Otro de los verbos rectores es el *alterar*, los linderos, el cual consiste en mover el lindero de su posición original hacia la parte interna del inmueble colindante invadido. En ambos verbos rectores, se requiere que el agente tenga la condición de vecino o colindante del agraviado respecto a su inmueble invadido.

En esa línea de ideas, podemos decir que se requiere para su configuración que la acción delictiva se configure con la alteración de los linderos del referido inmueble, la cual genera una doble consecuencia: de un lado el poseedor o tenedor debe resultar desplazado o excluido de su posesión; y de otro lado el usurpador ha de estar en condición de permanecer en la ocupación; dada su condición de colindante del predio objeto del delito, con respecto al segundo presupuesto, cabe agregar, lo afirmado por Peña Cabrera Freyre[20], quien refiere que la circunstancia de destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal, con ello lo que se quiere poner de relieve es que la modalidad típica en cuestión no puede verse sólo desde la acción misma, sino que debe fijarse

[20] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial – Tomo II. 1era Edición. Editorial Idemsa, Lima 2010. Pág. 468.*

conforme a la finalidad perseguida por la conducta, en este caso, de apropiarse de un bien inmueble.

B) **El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.**

Esta segunda modalidad regula como delito, la acción de despojar, el cual se materializa, a través de diversos medios comisivos, los cuales se diferencian, por los medios empleados por el agente, para lograr su objetivo.

Antes de describir las diferentes formas de despojo del todo o parte de la posesión, tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real, es necesario desarrollar los conceptos de despojo, posesión, tenencia y ejercicio de un derecho real.

Despojar. Es la acción por el cual el agente despoja, quita, arrebata, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo[21]; por lo tanto, debemos entender por despojo, todo arrebato o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real.

FONTAN BALESTRA, refiere que, el despojo se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, el tenedor o sus representantes, deben resultar desplazados o excluidos de u ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación.[22]

Posesión.- Para entender que significa posesión para nuestro sistema jurídico, debemos recurrir al artículo 896° del Código Civil, el cual prescribe que: "*La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la*

[21] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1558.*

[22] *FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", Editorial Abeleo - Perrot, Buenos Aires, pág. 583*

propiedad"; es decir, la posesión viene a ser el despliegue de algunas de las facultades del derecho de propiedad, en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estándole restringido básicamente la facultad de disposición que si la tiene el propietario, aun cuando se le presuma como tal, mientras no se le pruebe lo contrario. Al poseedor siempre se le presume propietario del bien, en tanto, no se le demuestre lo contrario (artículo 912° del Código Civil).

La posesión puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta. Será inmediata, cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata, cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble, sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar. [23]Ambos tipos de posesión, pueden ser pasibles del delito de usurpación; sin embargo, sólo se protege la posesión, según el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, cuando la conducta que lesiona o pone en peligro ocurre por *violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza,* de no concurrir alguno de estos elementos típicos, la protección debe buscarse en vía distinta a la penal.

Tenencia. - Para entender dicho concepto, debemos recurrir al artículo 897° del Código Civil, el cual prescribe que "*no es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas".* Para la doctrina, una cosa es posesión y otra cosa, es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor, reconoce la propiedad de alguien más, sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él.

Por lo tanto, el tenedor es un simple servidor de la posesión, tal como lo establece el artículo acotado en el párrafo anterior, en tal sentido, no se le puede

[23] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1560.*

presumir como propietario, debido a que esta persona, reconoce el derecho de posesión o propiedad de otra persona, circunstancia determinante, que permite establecer la diferencia, entre posesión y tenencia.

Ejercicio de un Derecho Real. – Entiéndase por ello, que el despojo puede producirse o materializarse, cuando la víctima está en pleno ejercicio o ejecución de un derecho real, concedido por la ley o de un contrato. Los derechos reales que pueden afectarse por el delito de despojo, a parte de la posesión, son la propiedad, el usufructo, el uso y habitación, la servidumbre, la hipoteca, etc.

Actualmente, todos los derechos reales podrán ser lesionados con el delito de usurpación, independientemente que aquellos derechos estén o no, unidos con el de posesión o tenencia. Con la promulgación de la Ley N° 30076, se ha dejado establecido que, no es una exigencia *sine qua non,* que el agraviado esté en posesión mediata o inmediata del bien, toda vez que, aun cuando el inmueble esté en abandono, el propietario o el que se considera posesionario legítimo, podrá denunciar a los invasores por usurpación

Teniendo claro los conceptos antes acotados, procederé a desarrollar cada una de las conductas punibles, previstas en el inciso 2 del artículo 202 del Código penal.

a) La violencia y la amenaza como medios de comisión del despojo.

La ***violencia,*** debe entenderse como la fuerza física desplegada, contra la persona o cosa, que impide lograr el fin del agente usurpador, el cual es despojar a la víctima de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real. Con respecto a la violencia, Salinas Siccha, refiere que: "*Es conocida como vis absoluta, vis corporalis o vis phísica (...). El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material la voluntad opuesta*

de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan el despojo[24]*".* En el mismo sentido, CREUS ha manifestado que. *"Uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquel procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva*[25]*".*

La violencia puede darse desde un doble baremo a saber: primero, aquella que se concretiza directamente para ingresar al bien inmueble y despojar así de la posesión al sujeto pasivo y segundo, en el caso de que el agente, ingresa al inmueble con el consentimiento de la víctima y ya en su interior materializa la violencia destinada a expulsar a la misma de su poder se señorío sobre la cosa[26].

La ***amenaza***, es el anuncio de causar un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla. No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz.

El empleo de la amenaza, requiere consigo la inmediata respuesta del agraviado, mediante la resistencia. Si ésta es vencida estaremos frente a un medio idóneo para la comisión del delito[27].

La amenaza o promesa directa de un mal fututo, puede concretizarse mediante escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique, siendo que la misma, sólo puede realizarse entre personas, ya que sería un craso error, pensar que se pueda amenazar a un inmueble.

---

[24] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1563*

[25] *CREUS, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO I, Editorial ASTREA, 6° Edición, Buenos Aires – Argentina 1998. ps, 559 y 560.*

[26] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO II, Editorial IDEMSA, 3° Edición, Lima – Perú 2015. p, 676.*

[27] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO II, Editorial IDEMSA, 3° Edición, Lima – Perú 2015. p, 678*

Para evaluar y analizar el delito de usurpación, se tendrá en cuenta el problema de la causalidad entre la acción intimidante y el acto de despojo, la constitución y las circunstancias que rodean al sujeto pasivo. En ese sentido, consideramos que no es necesario que la amenaza sea seria y presente. Sólo será necesario verificar si la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada[28].

b) El engaño y el abuso de confianza como medios comisivos del despojo.

El ***engaño***, es entendido como la simulación o disimulación de sucesos y de situaciones de hecho, tanto materiales como psicológicos, con los que se logra que la víctima caiga en un error.

Ramiro Salinas Siccha, define al engaño como: *"La desfiguración de lo verdadero o real capaz de inducir a error a una o varias personas. El engaño viene a ser el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, destinados a conseguir la entrega del inmueble, privando de esta manera de la posesión o tenencia al sujeto pasivo. El engaño puede no ser un ardid, bastando que sea una simple mentira de la cual se vale el agente para inducir a error a la víctima y despojarlo de todo o parte de su inmueble*[29].

Al respecto, Peña Cabrera, ha señalado que: *"El engaño como tal debe ser en esencia el instrumento de que se vale el agente para concretizar la desocupación, por lo que este elemento psíquico de deliberación decisoria, debe aparecer antes de producirse el despojo, pues si este se advierte a posteriori, estaremos ante una conducta irrelevante penalmente (...). Máxime, el engaño debe recaer siempre sobre el sujeto pasivo y no sobre un tercero*[30].

---

[28] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1565.*

[29] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. ps.1565 y 1566.*

[30] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO II, Editorial IDEMSA, 3° Edición, Lima – Perú 2015. p, 679*

El ***abuso de confianza,*** debe ser entendido como aquella situación en la cual, el agente mantiene una determinada relación con la víctima, sea de naturaleza contractual, laboral, etc., la cual es aprovechada por este, para lograr la desocupación del posesionario o tenedor del bien inmueble.

Por abuso de confianza, se entiende el mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona. O mejor, el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarlo y despojarlo de la posesión o tenencia de un inmueble[31].

Conforme al inciso en análisis, sólo se protege a la posesión cuando la conducta que lesiona o pone en peligro ocurre por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; de no concurrir alguno de estos elementos típicos, la protección a la posesión debe buscarse en vía distinta a la penal.

Según Fontán Balestra "*El despojo se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, el tenedor o sus representantes, deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación*[32].

El agente del delito, puede ser cualquier persona, inclusive el propietario, quien puede despojar a una tercera persona que detenta la posesión de un inmueble, así, por ejemplo, el propietario que despoja de la posesión al arrendatario, usufructuario, comodatario, etc.

El despojo puede concretizarse de tres modos: a) Invadiendo el inmueble, en el caso de que el agente penetra en éste, aún sin expulsión de sus ocupantes,

---

[31] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1566.*

[32] *FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", Editorial Abeleo - Perrot, Buenos Aires, pág. 583*

privándolos de los derechos que como poseedores les corresponde (vgr. Invadir un inmueble aprovechando que sus moradores no están); b) Manteniéndose en el inmueble, impidiendo al ocupante seguir ejerciendo derechos sobre él (vgr. un inquilino que se niega a abandonar el inmueble una vez vencido el contrato de locación) y C) Expulsando del inmueble al legítimo poseedor o tenedor, con el fin de ocupar en forma exclusiva sobre la totalidad o parte del inmueble. Los supuestos contemplados en el inciso 2 del artículo 202° del Código Penal, se consuman al momento que se logra, el real despojo total o parcial, de la posesión, tenencia o el ejercicio de un derecho real.

La posesión o actos posesorios que constituye el objeto de protección del bien jurídico, en análisis, implica la realización de actos que objetivamente puedan ser considerados como ejercicio de dominio sobre el bien, los cuales tienen que ser anteriores al despojo. La violencia a que hace alusión el tipo penal, no es otra cosa que el uso de la fuerza física o *vis compulsiva*, que se ejerce ya sea contra la persona que ocupa el bien, que no es otra cosa que el despliegue de energía física del sujeto activo para doblegar la capacidad defensiva de la víctima o contra el propio bien inmueble, donde la fuerza está dirigida a retirar los obstáculos a fin de poder lograr ingresar al mismo[33].

En cuanto al tipo subjetivo, atendiendo a las exigencias del tipo penal, requiere necesariamente del dolo; es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, por lo tanto, el agente debe conocer que está despojando de la posesión a la víctima, empleando cualquiera de los medios típicos. Siendo así, sólo será admisible el dolo directo, descartándose el dolo eventual. Resulta subsumido en el dolo, la voluntad del agente de mantenerse en el bien ocupado, privando de su posesión al poseedor o tenedor del mismo; de forma que, si el agente no obra con dicha intención, no obra usurpación por despojo, por ejemplo, los alumnos universitarios, que toman

[33] *ROJAS VARGAS, Fidel "Código Penal. Parte Especial – Jurisprudencial - Tomo III". Editorial RZ EDITORES.1era Edición, Lima 2016. p. 297.*

su campus universitario, por reclamaciones de sus derechos que le asiste como estudiantes, excluyendo así, a sus legítimos tenedores.

C) **El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.**

Este inciso prescribe que, para la configuración del delito de usurpación, el agente debe realizar actos materiales y efectivos que, sin despojar al poseedor legítimo, suponen una limitación o restricción de la pacífica posesión de un inmueble.

Refiere Salinas Siccha que, aparece el delito si se perturba el derecho real de posesión de un inmueble, mas no, la simple tenencia; es decir, de verificarse en un caso concreto que, la turbación es a la pacífica tenencia de un inmueble, no hay delito, pues la conducta es atípica para nuestro sistema penal.[34]

La acción del agente, reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión, pero sin que al agente le interese despojar u ocupar total o parcialmente, el inmueble de la víctima, pues esa no es su finalidad. En un caso en concreto, de verificarse que el agente por medio de actos de turbación, pretende conseguir o logra el despojo total o parcial del inmueble, elimina la posibilidad de darse la figura típica en análisis, configurándose en todo caso la tentativa o usurpación por despojo.

La turbación posesoria, debe contener dos requisitos para su configuración típica: en primer lugar, que el agente no tenga la intención de despojar, sino sólo de incomodar una legítima posesión de otro sujeto; en segundo lugar, que esta incomodidad sea constante y persistente en el tiempo por parte del sujeto activo.[35]

---

[34] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. p.1568*

[35] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial LEX & IURIS. Lima 2016. pág. 71*

Para Peña Cabrera, la violencia puede recaer tanto sobre las personas o constituir una fuerza sobre las cosas. A esto se debe, que el bien tutelado sea el goce pacífico de la posesión de un inmueble. Las simples molestias al poseedor o a la privación de comodidades serán insuficientes para materializar el delito[36].

D) **El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.**

La conducta a desarrollar, es llamada también usurpación subrepticia o alevosa e incorporada en el artículo 202° del Código Penal, por la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, mediante la cual se regula dos supuestos fácticos, en tal sentido, entiéndase que, cuando la víctima se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble, no podrá perfeccionarse estas modalidades delictivas. Se regula dos modalidades diferenciables:

a) **Ingresa ilegítimamente a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor**. - Este supuesto delictivo se perfecciona cuando el sujeto pasivo del acto ilícito, no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble.

El verbo rector del supuesto delictivo es el ingresar, que consiste en introducirse a un lugar o pasar de afuera hacia adentro de un lugar determinado. Es claro que el ingreso clandestino no requiere otra modalidad comisiva como lo es la violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando de ese modo el derecho real del verdadero y legítimo propietario o poseedor que en ese momento no se encuentra presente en el predio[37].

---

[36] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul "Derecho Penal. Parte Especial" TOMO II. Editorial IDEMSA, 3era Edición. p.670.*

[37] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. ps.1572 y 1573.*

b) **Ingresar ilegítimamente a un inmueble, con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse**. – Del tenor de la norma, se desprende que el sujeto pasivo o agraviado (persona natural o jurídica), podría tranquilamente ser un propietario legítimo y no un simple poseedor de buena fe, toda vez que, de acuerdo al Código Civil, sería el propietario del bien invadido, el llamado a oponerse ante terceras personas que han ocupado dicho bien.

Muchas veces, las usurpaciones se producen de manera sistemática, al punto que el propietario o poseedor o sus representantes, toman conocimiento del hecho, días después, es decir, cuando el inmueble está completamente invadido. Es necesario, señalar que, el delito de usurpación se configura, así los propietarios recuperen el inmueble de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 920° del Código Civil.

Respecto a la conductas esgrimidas e incorporadas con la Ley N° 30076, Peña Cabrera ha referido que: "*Dicho supuesto escapa el desvalor que debe recoger el tipo penal de Usurpación, en tanto se despoja a la conducta de los medios que son a nuestro entender indispensables, para dotarla de materialidad sustantiva y así poder predicar la legitimidad punitiva, si no hay violencia sobre las personas o sobre las cosas, el Derecho penal no puede intervenir, de ninguna manera, situaciones como esta no pueden ser cubiertas por las normas penales, sino por el derecho civil. Máxime, si el legislador se queda a medio camino, deja de lado, que una vez que el agente ingresó al bien inmueble de forma subrepticia, deberá pues despojar a sus moradores de la posesión del mismo*[38].

[38] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO II, Editorial IDEMSA, 3ª Edición, Lima – Perú 2015. ps, 6783 y 684.*

9. OTRAS FORMAS DE USURPACIÓN.

9.1. USURPACION DE AGUAS.

Tipo penal que se encuentra regulado en el artículo 203° del Código Penal, el cual establece que: "*El que, con el fin de obtener para sí o para otro un provecho ilícito con perjuicio de tercero, desvía el curso de las aguas públicas o privadas, impide que corran por su cauce o las utiliza en una cantidad mayor de la debida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".*

El sujeto activo puede ser cualquier persona que ilícitamente y con propósito doloso, de causar perjuicio a otro, interrumpe el curso del agua o interfiere en el ejercicio de un derecho referente a este. El sujeto pasivo, es la persona perjudicada con la actividad ilegítima del agente del delito.

La acción típica consiste en represar, desviar o detener las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes con el propósito de perjudicar a otro mediante un acto ilícito. Los medios empleados para la configuración del tipo penal, no requiere que la interrupción sea antes de que el curso de agua, llegue al predio del que tiene derecho a su uso, lo que interesa es que de alguna manera afecte la posibilidad de uso o disfrute del agua; por eso las aguas públicas que no beneficien a ningún particular no podrán ser objeto de este delito, porque su desvío no producirá el perjuicio a otro, el cual exige la norma penal.

Los medios empleados en los supuestos delictivos, del tipo penal de usurpación de aguas, resultan indiferentes para el autor del delito, lo importante es que los mismos, resulten ser eficaces para lograr la realización típica.

10. USURPACION AGRAVADA.

Las circunstancias que agravan el delito de usurpación, se encuentran señaladas en el artículo 204° del Código Penal, las cuales fueron modificadas mediante Ley N° 30076, luego por la Ley N° 30327, de fecha 02 de mayo de 2015

y finalmente, fue modificada por la tercera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30556, publicada el día 29 de abril de 2017, la cual ha quedado de la siguiente manera:

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivo o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.
10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.
11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

Las agravantes tienen su fundamento lógico en la mayor peligrosidad, es decir, se tiene en cuenta los medios empleados por el agente, al momento de perpetrar la usurpación.

El supuesto señalado en el inciso 1), se configura cuando el agente porta o hace uso de su arma de fuego o de cualquier otro objeto contundente, eficaz o idóneo, para doblegar la voluntad del sujeto pasivo del delito. Entiéndase por arma para efectos de la agravante: las armas de fuego, arma blanca, armas contundentes. Es menester precisar que, para que se configure dicha agravante, es requisito *sine qua non,* que la víctima visualice el arma empleada, así el agente no haga uso de esta.

La agravante, descrita en el inciso 2), se configura con la sola concurrencia de dos o más personas; es decir, los intervinientes en la ejecución del delito, deben tener dominio del hecho.

Respecto a las agravantes por la calidad del inmueble, descritas en los incisos 3, 4, 8 y 11, se configuran cuando el inmueble objeto del delito, está destinado a fines habitacionales, le pertenecen al Estado o están destinados a servicios público, sean estos públicos o privado.

El inciso 5, se configura cuando se obstaculiza las vías comunicación, a consecuencia de los actos de usurpación, afectando de este modo la libre circulación peatonal y vehicular, con el propósito de mantener a buen resguardo el terreno usurpado.

La agravante, señalada en el inciso 6, se produce cuando se trata de inmuebles de una extensión territorial considerable, tal como sucede en las invasiones, las cual se han producido con mayor frecuencia en la última década.

Aparece la agravante descrita en el inciso 7, cuando el funcionario con poder de decisión o el servidor público, actúan en su propio beneficio patrimonial, quienes abusando de su cargo que desempeñan en la administración pública, ordenan, planifican o intervienen en la consumación del delito de usurpación.

Las reformas legislativas que han dado lugar a las últimas modificatorias del artículo 204 del Código Penal, se debe a factores criminológicos a consecuencia del surgimiento de organizaciones criminales, destinadas al tráfico de terrenos, en sus diversas modalidades.

Para Peña Cabrera, la norma hace referencia a individuos que han instituido verdaderas mafias de invasión y ventas de terrenos ajenos, valiéndose de cierta información y de todo un cuerpo operativo, instigan a la población a perpetrar estas ocupaciones, con la promesa de hacerlos verdaderos propietarios del área ocupada; es decir, estos hechos no solo tienen que ver con la inminente usurpación del predio a ocupar, si no que el propósito ulterior es hacerse de la propiedad del mismo, a través de una serie de subterfugios, de actos falsarios, por lo que en algunos casos, a la par de ser instigadores de estos actos luctuosos, pueden verse comprometidos en otras figuras delictivas, como la Estafa y la Falsedades.[39]

11. LA USURPACIÓN: DELITO INSTANTANEO O PERMANENTE.

Teniendo en consideración, que a través del delito de usurpación el sujeto activo, se mantiene en posesión ilícita de un inmueble, generando una afectación a la lícita posesión que tenía el sujeto pasivo antes del despojo, el cual puede mantenerse en el tiempo; podemos concluir que, la usurpación es un delito

[39] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO II, Editorial IDEMSA, 3ª Edición, Lima – Perú 2015. p, 697*

instantáneo; por cuanto, el estado de desposesión creado por la realización del delito, no puede ser imputado como consumación, sino como un efecto de este.

Sin embargo, es necesario señalar que un sector de la doctrina en la que destaca la figura de Alonso Peña-Cabrera Freyre, considera que mientras en el delito de usurpación, el sujeto activo de la acción típica se mantenga en posesión ilícita del objeto material del delito, se va a configurar un estadío antijurídico; por lo tanto, se considera al delito de usurpación y actividades típicas Conexas, como un delito permanente.

Postura que no comparto; por cuanto, considero que la acción de despojar al sujeto pasivo de la posesión, se concreta de manera inmediata y que, si bien es cierto, que el agente permanece en el bien usurpado, este lapso, se debe considerar como la consumación del delito, en el que ya no es posible volver a despojar al sujeto pasivo del bien que le fue usurpado, más aún, si para la configuración del delito es necesario que se dé el despojo.

SUB CAPITULO II: LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO DE USURPACION

1. CONCEPTOS BASICOS DE LA VIOLENCIA EN LA USURPACION.

La violencia es uno de los medios de comisión que contempla el artículo 202° del Código Penal, para la configuración típica del delito de usurpación. La doctrina nacional lo define como: “el empleo de la fuerza física ejercida por el agente del delito sobre determinada persona o bien para dificultar o vencer materialmente la resistencia que este puede oponer a fin de evitar el despojo de la posesión”.

Para al jurista Salinas Siccha, la violencia es: *“conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima, por ejemplo, para arrebatarle o despojarle de su inmueble. (...) El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para*

vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificultan el despojo"[40].

La violencia en el delito de usurpación, tiene un carácter determinante, ya que su ausencia no se corresponde en cuanto a sus efectos, con una relación como la que media entre robo y hurto, sino que puede en muchos casos, determinar la atipicidad: por ejemplo, realizar acampada en un terreno particular o pasar por un terreno ajeno, son conductas que, sin ser plenamente lícitas, no tienen carácter delictivo, sino que a lo mucho, posibilitan el ejercicio de acciones civiles orientadas a restablecer la integridad o el pacífico disfrute de los derechos patrimoniales, que en el delito de usurpación se turba con el empleo de la violencia[41].

El elemento violencia constitutivo del tipo penal de usurpación, debe ser usado como un medio para lograr el despojo (acto inmediato) y no como acto posterior al despojo, puesto que el delito en comento, es un delito instantáneo. Es así como debemos aclarar que, no existe despojo de la posesión, en donde no concurre ninguno de los medios de comisión contemplados en el artículo 202° del Código Penal. Así lo entiende la jurisprudencia penal concretizada en el R.N. N° 5041-98 al decirnos que: "El despojo total o parcial de la posesión o tenencia de un derecho real (…) debe producirse bajo los supuestos de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza; consecuentemente, al no haberse probado el núcleo central de la configuración del delito de usurpación, de ninguna manera cabe imponerse una sentencia condenatoria (…)[42]".

---

[40] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. Pág. 1563.*

[41] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 54*

[42] *La referencia es de REÁTEGUI SÁNCHEZ/ ESPEJO BASUALDO, El delito de usurpación inmobiliaria en el Código penal peruano, p. 50*

2. LA VIOLENCIA CONTRA LAS COSAS EN EL DELITO DE USURPACION.

Para la configuración del delito de usurpación, en su modalidad de despojo, es posible ejercer violencia tanto sobre las personas como sobre las cosas; es decir, la fuerza prevista en el despojo, también puede recaer sobre los bienes, los cuales puede ser los obstáculos, barreras, puertas, cercos, etc., los mismos que se encuentran destinados a impedir o dificultar el ingreso de los sujetos activos del delito.

La violencia contra las cosas, fue materia de cuestionamiento y discrepancia entre la doctrina y jurisprudencia; sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 30076, se puso fin a las divergencias suscitadas en la doctrina nacional, respecto a los alcances del tipo penal y contra quien está dirigida la violencia en el delito de usurpación; es decir, la violencia a la que se hace mención, también puede recaer sobre las cosas.

Antes de la vigencia de la Ley N° 30076 del año 2013, se emitieron diversas jurisprudencias, tales como el Pleno Jurisdiccional Distrital en Derecho Penal y Procesal Penal del Distrito Judicial de Cañete, de fecha 13 de diciembre de 2010, en el que se sostenía que la violencia también puede recaer sobre las cosas; en tal sentido, el arrebato de la posesión también podía obtenerse ejerciendo violencia sobre las cosas; por lo tanto, la violencia a la que hacía referencia el tipo penal de usurpación, antes de su modificatoria, también contemplaba la violencia sobre las cosas (bienes); por cuanto, no se debe distinguir donde la ley no distingue.

A través de la Ley N° 30076, se incorpora una cláusula de precisión conceptual, en el sentido que la “violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

Para FONTAN BALESTRA, "*La violencia ejercida sobre las cosas, debe recaer sobre las resistencias destinadas a impedir la ocupación del inmueble*[43]"

La violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo, este no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realiza el agente para evitar que la víctima recobre su posesión, aun cuando estos consistan en la intimidación o la amenaza; es decir, la violencia ejercida contra las cosas, se dan con el fin de vencer la resistencia que se opone a la ocupación de un inmueble, así por ejemplo, cuando se derrumba las paredes o destruye una puerta.

En tal sentido, la violencia sobre las cosas puede perfectamente configurar el delito de usurpación, no resultando correcto negar dicha posibilidad amprándose en una comparación con el delito de robo: En el delito de robo, es lógico pensar que la violencia va dirigida a doblegar la resistencia de la víctima, en la medida en que esta mostrará resistencia para evitar el arrebatamiento y la sustracción de sus bienes. Sin embargo, en el delito de usurpación, no se produce sustracción alguna, no hay arrebato, por lo que, para la configuración de este delito, podría no ser tan eficaz, la sola violencia contra las personas; por lo tanto, teniendo en consideración que estamos tratando sobre bienes inmuebles y estos no pueden ser sustraídos ni trasladados de un lugar a otro, resulta necesario considerar a la violencia contra las cosas, como medio comisivo del delito de usurpación, para lograr ingresar al inmueble, el cual se puede presentar destruyendo puertas, candados, cercos entre otros, en cuyos supuestos causa mayor efectividad que la violencia utilizada contra las personas.

Podemos también encontrar dos casos que muestran que en nuestro ordenamiento jurídico la violencia contra las cosas también es caracterizadora de delitos. Primero, en el delito hurto agravado de vehículo automotor, pues qué otra

[43] *FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", Editorial Abeleo - Perrot, Buenos Aires, pág. 585*

cosa se sanciona en este delito, sino la fuerza empleada contra ventanas o puertas del automóvil, para sustraer y apropiarse de dicho bien, sin necesidad de que hubiera alguien ocupándolo y, por tanto, sin necesidad de ejercer violencia en contra de alguna persona (requisito que, si se exige en el robo agravado de vehículo automotor, porque así lo exige expresamente el tipo penal). Segundo, el delito de daños, pues qué otra cosa se sanciona, sino la sola violencia ejercida en contra de un bien mueble o inmueble, entiéndase que, para la configuración de tal delito, no es necesario que el bien haya estado en posesión de alguien.

3. POSICION DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LOS ALCANCES DE LA VIOLENCIA EN EL DELITO DE USURPACION.

Antes de la modificatoria del delito de usurpación (agosto de 2013), un sector de la doctrina sostenía que la violencia establecida en el delito de usurpación, solo podía recaer sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N° 30076, dicha posición fue aclarada, en tanto, se estableció que la violencia como medio comisivo del delito en análisis, puede ser ejercida contras las personas; así como, contra las cosas (bienes inmuebles).

POSICIÓN A FAVOR DE LA VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS

Es menester precisar que, antes de la modificatoria efectuada mediante la Ley N° 30076, había un sector de la doctrina nacional que consideraba que la violencia a la que se refería el delito de usurpación, sí comprendía la violencia sobre las cosas.

En esa línea de ideas se consideraba que: “Entre uno de los medios comisivos del delito de usurpación se halla la violencia. El texto de la ley penal habla de ella sin expresar si es referida a la violencia física (vis absoluta) o

violencia moral (vis compulsiva). (…) La violencia física puede ser ejercida sobre las personas o cosas (…)"[44]

En el mismo sentido, Gálvez Villegas señala que: "resulta pertinente esta evolución de la jurisprudencia, la misma que, obviamente, tiene que influir sobre la doctrina, a fin de cubrir estos espacios de impunidad y de cumplir la razón político criminal que orienta la configuración de este supuesto típico; tanto más, si una interpretación de este tipo no desborda el principio de legalidad, puesto que una interpretación plausible del término "violencia" empleado por el tipo penal, es la que considera posible que ésta se pueda ejercitar contra las personas y contra las cosas. Consecuentemente, debe ser este criterio el utilizado en general para interpretar este supuesto típico, de tal modo que se llene este vacío legal, que más que a una decisión intencional, creemos que se debe a un error u omisión involuntaria del legislador[45].

Resulta importante citar a estos efectos, la Casación 233-2013, Arequipa, mediante la cual se señala que la usurpación en la modalidad de despojo de posesión, antes de la Ley 30076, contemplaba que el empleo de la violencia también recaía sobre las cosas, así tenemos que:

Extracto: *Del análisis del recurso de casación los fundamentos de la Ejecutoria que concedió el recurso se puede colegir que los problemas planteados para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial es el siguiente: el empleo de la violencia previsto en el inciso dos, del artículo doscientos dos, del Código Penal es sólo aplicable cuando se ejerce únicamente sobre las personas o también contempla la posibilidad de que pueda ser ejercido sobre las cosas (antes de la modificatoria introducida por la Ley número treinta mil setenta y seis).*

---

[44] *MOMETHIANO Z. Eloy y MOMETHIANO, Javier "Tratado de Derecho Penal Patrimonial. Usurpación y daños". Lima 2009, p. 78*

[45] GALVEZ VILLEGAS/ROJAS LEON "Derecho Penal. Parte Especial" TOMO II. Editorial Jurista Editores, 1° Edición. Lima 2011, pág. 1158

Asimismo, en la Casación 56-2014, Ayacucho, se señaló los siguientes argumentos:

Décimo fundamento: Esto es así también en el ordenamiento jurídico nacional, pues como señaló el Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, realizado el veintiuno de junio de dos mil cinco: "la violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando en el momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia en estos casos está constituida por los actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre su posesión (…) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentra presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito", criterio que se aplica a la turbación de la posesión.

Décimo Primer Fundamento: A mayor abundamiento, la Casación número doscientos setenta y tres-dos mil doce – Ica, del veintinueve de mayo de dos mil catorce, estableció como doctrina jurisprudencial que el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no es acorde con la finalidad de la norma pues permitiría que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc. So pretexto que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificatoria por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turbe la posesión del mismo.

POSICIÓN EN CONTRA DE LA VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS

Un sector de la doctrina nacional, consideraba que la forma comisiva de violencia en el delito de usurpación, sólo debía recaer sobre las personas y no sobre las cosas. Reátegui Sánchez, sostenía que: "*Consideramos que la violencia del delito de usurpación debe recaer sobre la integridad física de la persona, por las siguientes razones: 1. El bien jurídico tutelado por el Derecho viene a ser la posesión (y no la propiedad), figura penal que en su afectación se encuentra protegida a través del Derecho Civil mediante los interdictos y las acciones posesorias; por consiguiente, estando al principio del Derecho Penal de mínima intervención, su protección en la vía penal únicamente se produciría en caso de que la violencia recaiga en las personas (...). 2. Conforme al principio de mínima intervención, el Derecho Penal resuelve el conflicto en caso de que la afectación al bien jurídico sea grave (...) se produzca mediando violencia en la integridad de la persona y no en las cosas; 3. Por último, teniendo en cuenta el principio descrito, se debe verificar que el derecho no haya establecido otros medios diferentes a la vía de protección menos gravosos para la persona (...) queda claro que la vía civil resulta menos gravosa para tutelar el derecho del agraviado, no así, la vía penal (...)"*[46].

Asimismo, el mencionado autor, consideraba que si seguimos la lógica del legislador patrio en el artículo 202, inciso 2, del Código Penal en cuanto a los medios para conseguir el despojo, total o parcial de la posesión o tenencia de un inmueble o de ejercicio de un derecho real, debemos entender que la violencia que realiza el sujeto activo sólo se puede realizar sobre las personas, ya que el "engaño" o el "abuso de confianza" sólo se puede dar entre las personas; es decir, que el engaño –por ejemplo- sólo puede recaer o generar error en otra persona, difícilmente podría recaer el engaño en un inmueble sino es en función a una

[46] *REATEGUI SANCHEZ, James "Derecho Penal. Parte Especial" Ediciones Legales, 3era Edición. Lima 2014. Pág. 559*

persona, lo mismo podría decirse de la confianza que sólo admite su existencia entre personas[47].

En resumen, como argumentos de quienes estaban en contra de que la violencia típica de usurpación pueda recaer sobre las cosas pueden considerarse los siguientes:

El bien jurídico tutelado por el Derecho viene a ser la posesión (y no la propiedad), figura penal que en su afectación se encuentra protegida a través del Derecho Civil mediante los interdictos y las acciones posesorias, por consiguiente, estando al principio del Derecho penal de mínima intervención su protección en la vía penal únicamente se produciría en caso de que violencia recaiga en las personas y en caso que esta recaiga sobre las cosas la vía civil se encontraría expedita.

Conforme al principio de mínima intervención, el Derecho penal resuelve el conflicto en caso de que la afectación del bien jurídico sea grave, la gravedad estaría constituida en caso que el despojo en el delito de usurpación se produzca mediando violencia en la integridad de la persona y no en las cosas.

Por último, teniendo en cuenta el principio descrito, se debe verificar que el derecho no haya establecido otros medios, diferentes a la vía penal, de protección menos gravosos para la persona, en el caso del delito de usurpación mediando violencia contra las cosas, queda claro que la vía civil resulta la menos gravosa para tutelar el derecho del agraviado, no así la vía penal que al culminar el proceso de ser el caso.

[47] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 50.*

4. DELIMITACION DOGMATICA DE LA VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN EL DESPOJO DE LA POSESION.

Para CREUS, la delimitación de la violencia sobre las cosas, en el delito en análisis, está referido a lo siguiente: *"Uno de los medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen o impedir la que puedan oponer a la ocupación que aquel procura, pero también comprende la fuerza que despliega sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el mantenimiento de su ocupación exclusiva*"[48].

Para FONTAN BALESTRA, "*La violencia ejercida sobre las cosas, debe recaer sobre las resistencias destinadas a impedir la ocupación del inmueble*[49]"

Al respecto el maestro Salinas Siccha, señala que: "*El autor o agente recurre al despliegue de una energía física, para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima, así como para destruir objetos que dificulten el despojo"*[50]

Se deduce como primera nota característica de la violencia en nuestro delito, que el propósito del que la emplea debe ser la de anular o disminuir la libertad de la víctima, con la intención particular de despojarla de la posesión o tenencia. En resumen, íntimamente entrelazadas entre sí, surgen tres características básicas de la violencia. Tales son: que el agente que la emplea dirija su acción a despojar de la posesión, tenencia o cuasi posesión de un inmueble, atacando la libertad de disponer de quien goza de esos derechos; que contra esa acción se

[48] *CREUS, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial – TOMO I, Editorial ASTREA, 6° Edición, Buenos Aires – Argentina 1998. ps, 559 y 560.*

[49] *FONTAN BALESTRA, Carlos "Derecho Penal. Parte Especial", Editorial Abeleo - Perrot, Buenos Aires, pág. 585*

[50] *SALINAS SICCHA, Ramiro "Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2", Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018. Pág. 1563.*

manifieste la voluntad contraria del último y que esta voluntad se exteriorice por la resistencia[51].

Para Peña Cabrera, la violencia en el despojo *"Importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar (…). Si esta violencia desborda un plano determinado de gravedad y configura una real afectación al cuerpo y/o salud del ofendido, en cuanto concreta lesión, podemos hablar en este caso de un concurso ideal de delitos"*[52].

Teniendo en cuenta los criterios esgrimidos por los autores citados, considero que la delimitación de la violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión, se circunscriben exclusivamente a los bienes o partes de estos, que dificultan, impiden u obstaculizan, lograr el objeto del agente del delito de usurpación, el cual es el despojo de la posesión; es decir, la violencia a la que se mención en el artículo 202 inciso 2) del Código Penal, abarca únicamente a aquellos bienes o partes de estos, que impiden despojar a la víctima del bien materia de usurpación (proporcionalidad de la violencia); por ejemplo, si un predio se encuentra cercado en su totalidad, mediante una barda de concreto y el agente del delito, con el fin de apoderarse de dicho bien, destruye el cerco perimétrico, pese a que para concretar su objetivo, bastaba con violentar la puerta de ingreso al inmueble, dicho exceso, no se encuentra contemplado en la "violencia" como medio de comisión de la usurpación mediante despojo de la posesión y en tal sentido, deberá responder por el concurso ideal con el delito de daños. Toda vez que ha superado los límites de la La desproporcionalidad de la violencia, para lograr su fin.

---

[51] *REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. "El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano". Editorial Lex & Iuris. Lima 2016. pág. 183*

[52] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul "Derecho Penal. Parte Especial" TOMO II. Editorial IDEMSA, 3era Edición. p.676*

5. DIFERENCIAS ENTRE LA VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN EL DESPOJO DE LA POSESION Y EL DELITO DE DAÑOS.

Respecto a las diferencias entre la violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión y el delito de daños, Peña Cabrera ha referido lo siguiente:

"En el segundo de los supuestos, el agente sólo tiene como intención afectar la integridad del bien mueble (no inmueble); mientras que en la primera hipótesis, la destrucción de los cercos perimétricos, son el medio que emplea el agente, para acceder a la ocupación ilegítima del bien inmueble. De acorde a esta consideración, podía darse un Concurso real de delitos, de ambos injustos, en tanto la destrucción de objetos del bien inmueble han de ser cubiertos por el artículo 205°, mientras que ya la ocupación ilegítima, que requiere de otro acto – separado en el tiempo y en el espacio – ingresa en el ámbito de protección del artículo 202°"[53]

La violencia sobre las cosas para el delito de usurpación tiene lógica, pues no basta con que el agente actúe en contra de la persona, para el caso en concreto en contra del posesionario, a fin de doblegar su voluntad y despojarlo del bien inmueble, sino; que su actuar debe estar dirigida también a todo medio capaz de impedir su cometido, esto es; el despojo del bien inmueble, dando como resultado en este raciocinio, la afectación por ejemplo de puertas, candados, cercos entre otros, en cuyos supuestos causa mayor efectividad que la violencia utilizada contra las personas.

Para el caso del delito de daños, la violencia va dirigida a dañar, destruir o inutilizar un determinado bien, con la sola finalidad de causar un perjuicio de carácter patrimonial de forma dolosa al propietario de la cosa, no teniendo ningún otro propósito beneficioso para el agente.

---

[53] *PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raul "Derecho Penal. Parte Especial" TOMO II. Editorial IDEMSA, 3era Edición. p.676*

A partir de lo esbozado podemos precisar que las diferencias que se encuentran respecto a la violencia utilizada los delitos de usurpación y daños son las siguientes; la violencia utilizada para el delito de usurpación es ejercida sobre personas o cosas fijadas en un bien inmueble que se pretende usurpar, no obstante la violencia empleada en el delito de daños se realiza únicamente sobre cosas, esto es sobre bienes muebles e inmuebles indistintamente, no siendo necesario que para su configuración el bien se haya encontrado en posesión de alguien. Asimismo no debemos olvidar que la violencia ejercida en el delito de usurpación es un medio utilizado para alcanzar un objetivo, el cual consiste en despojar a la víctima del bien, por tanto acarrea un fin patrimonial, pero la violencia que se ejerce en el delito de daños no resulta ser un medio sino un fin del hecho delictivo y que pese a encontrarse regulado dentro de los "delitos contra el patrimonio" es un delito patrimonial sin enriquecimiento, aunque bien recaerá sobre el empobrecimiento de otro.

Además, el bien jurídico que protege en delito de usurpación es la posesión o tenencia legal de un inmueble, mientras que en el delito de daños se protege netamente la propiedad del sujeto pasivo que resulta ser el propietario del bien que fue dañado, destruido o inutilizado.

En cuanto a la tipificación de la conducta tenemos que el inciso 2° del artículo 202° del Código Penal contempla la segunda modalidad del delito de usurpación: «El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real”

A efectos de tener una mejor visión de la figura de usurpación en su modalidad de despojo, debemos interpretar el término despojo como el desapoderamiento de la totalidad o parte del inmueble tenido o poseído por el ofendido por el delito o sobre el cual este ejerce su cuasi posesión del titular. No bastan los actos que, sin excluir la tenencia, la posesión del titular, solo significan

obstáculos o restricciones al goce normal del inmueble o derecho real y la expulsión del ofendido o su representante o mediante el impedimento de su acceso a él. También despoja el que transformando el título de tenedor, poseedor o cuasi – poseedor a nombre de otro, manteniéndose en el inmueble desapodera al titular y se conduce como tenedor, poseedor o cuasiposeedor a título propio[54].

6. CRITERIOS A TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE CALIFICAR DENUNCIAS DE DESPOJO DE LA POSESION POR MEDIO DE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS.

El Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, al momento de tipificar las conductas punibles, en el cual el sujeto activo del delito, emplea violencia contra el bien (puertas, cercos perimétricos, etc.) que pretender usurpar, debe tener en cuenta los siguientes criterios:

a) Las circunstancias de los hechos denunciados. Este criterio es de suma importancia; por cuanto, permite al operador de justicia al momento de calificar la denuncia, tener una noción, si la conducta materia de investigación, está referida únicamente a la "violencia sobre las cosas", como medio de comisión del tipo penal de usurpación, mediante la modalidad de despojo de la posesión o estamos ante un concurso ideal con el delito de daños.

Asimismo, dicha circunstancia permitirá al representante del Ministerio Público, decidir si realiza una constatación fiscal, a fin de corroborar los hechos denunciados, toda vez que si la denuncia únicamente hace alusión a la "La desproporcionalidad de la violencia" cómo medio que se empleó para despojar a la víctima de su posesión (entiéndase por ello, ruptura de puertas, candado, cercos, u objetos que impidan o dificulten el despojo), estaríamos ante el tipo penal, regulado en el artículo 202 del Código Penal, por lo que no existiría problema alguno, pero sí de la denuncia se advierte que se ha producido una

[54] *NÚÑEZ, Manual de Derecho Penal. Parte especial, 4° ed., 2009, p. 353 y ss*

violencia mayor a la necesaria, para despojar al poseedor o tenedor de la posesión, entonces estaríamos ante una conducta de mayor gravedad y con consecuencias jurídicas distintas. Por lo tanto, a mi criterio, la Constatación fiscal, resulta ser un elemento relevante para determinar las consecuencias jurídicas en los hechos en el que se emplea violencia sobre las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado.

b) **La desproporcionalidad de la violencia**. Teniendo en consideración lo acotado en párrafos precedentes, debemos señalar que antes de la modificatoria de la Usurpación en el año 2013, se sostenía que la violencia establecida en el delito de usurpación, solo podía recaer sobre las personas y no sobre los bienes. Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 30076, dicha posición fue aclarada, en tanto, se precisó que la violencia como medio comisivo del delito en análisis, puede ser ejercida contras las personas; así como, contra las cosas (bienes inmuebles). En tal sentido, la violencia a la que se hace mención en el delito de usurpación, está delimitada a aquellos bienes u objetos que dificulten o impiden la consumación del delito de usurpación (La desproporcionalidad de la violencia). Si en un caso en concreto, se efectuara violencia contra los bienes u objetos que no cumplen esa función, dicha conducta dará lugar a un concurso de delitos; por ejemplo, para la configuración del tipo, basta con romper la puerta de un inmueble para poder ingresar al mismo y despojar al agraviado de su bien, cualquier otra forma de violencia, dará lugar a una calificación distinta y, por ende, dicha conducta tendrá un reproche mayor.

c) **Finalidad de la conducta desplegada por el agente.** En el delito de Usurpación por despojo, la violencia empleada es un medio utilizado para alcanzar un objetivo, el cual consiste en despojar a la víctima del bien, por lo tanto, acarrea un fin patrimonial; es decir, la conducta sólo deber estar dirigida a conseguir el despojo del inmueble, pero si en la ejecución del delito, se presenta un animus distinto al señalado, se desnaturaliza lo que el legislador quiso dar a entender, al

momento de precisar que la violencia, puede recaer tanto sobre las personas como sobre los bienes inmuebles.

Toda conducta realizada por el agente del delito, que no guarde relación con el animus de despojar, dará lugar a otros delitos independientes, generando así un concurso real, por ejemplo. Quien luego de haber despojado a la víctima de su inmueble, sea mediante violencia contra las personas o cosas, decide destruir lo que queda del cerco perimétrico del bien usurpado, comete el delito de daños; por lo tanto, dicha conducta deberá ser tomada como un concurso real de delitos entre la usurpación y daños, ello teniendo en consideración que estamos frente a un delito instantáneo

d) **Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital**. Una vez que se ha determinado que, en un caso en concreto, se ha empleado un mayor grado de violencia a la contemplada para los casos de despojo de la posesión, se deberá tener en cuenta que, si los daños producidos a consecuencia del exceso de violencia, superan la remuneración mínima vital, estos deberán ser calificadas como un concurso ideal con el delito de daños, en caso no alcancen a superar el monto señalado, sólo se deberá calificar como usurpación en su tipo base, por cuanto, la norma no contempla un concurso ideal entre un delito y aparentemente lo que sería una falta

7. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE ACARREA CALIFICAR EL DESPOJO DE LA POSESION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE DAÑOS.

Siguiendo la misma línea, que hemos mantenido durante el desarrollo de la investigación, en cuanto consideramos que el exceso de la violencia empleada al momento de la comisión del delito de usurpación mediante despojo de la posesión, acarrea un concurso ideal, podemos concluir lo siguiente:

De calificarse la conducta del sujeto activo del tipo penal de usurpación, en concurso ideal con el delito de Daños; entonces se garantizaría el aseguramiento

de un mayor grado de responsabilidad del agente del delito, por ende, la pena a imponerse podría darse hasta el máximo de la pena más grave de las disposiciones aplicables al mismo hecho, tal como lo establece el artículo 48º del Código Penal, el mismo que prescribe que : "*Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años".*

Asimismo, al calificarse como concurso ideal, el agraviado podría ser favorecido con una adecuada reparación civil, toda vez que, respecto a los daños sufridos por el agente del delito, podrán ser acreditados de una forma más objetiva, pero siempre que el perjuicio sufrido, sea superior a la remuneración mínima vital.

Consecuencias jurídicas que, resultan acorde con el hecho cometido, por cuánto, de no proceder de dicha forma, beneficiaría al agente del delito y, por ende, traería una consecuencia nefasta para el agraviado.

SUB CAPITULO III: PRONUNCIAMIENTOS FISCALES. -

1. DISPOSICIONES FISCALES – DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

CASO: 01	MUESTRA	TIPIFICACION
764-2017	APERTURA DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *La denunciante, refiere haber ejercido la posesión del inmueble ubicado en la calle Arica Nº 630 – Chiclayo, junto a su conviviente fallecido por un período de 24 años, siendo que en dicho inmueble se tenía previsto instalar un Hospital Privado en sociedad con la empresa Metrópolis de Servicios S.A.C. Asimismo, se señala que el día 01 de febrero del 2017, los denunciados, junto a un grupo de personas desconocidas, llegaron al inmueble portando armas punzo cortantes, con las cuales amenazaron a los vigilantes MIGUEL SEGUNDO VÁSQUEZ LA TORRE y JOSÉ NUÑEZ, para que les permitieran el ingreso al inmueble y así despojar de la posesión del mismo a la denunciante, luego de sacar a la denunciante, dichos sujetos han cambiado la chapa de la puerta de acceso y los candados que se encontraban en la puerta enrollable, precisando que desde esa fecha, no*

han permitido el ingreso de ninguna persona al predio, además refiere la denunciante, que han dañado el inmueble ya que han retirado las puertas de los interiores, han destruido los muebles, los equipos de oficina y los equipos destinados al funcionamiento del Hospital, los cuales estaban en el interior.

Análisis del caso: De los hechos se advierte dos momentos, en el primer momento, los denunciados luego de sacar a la posesionaria del inmueble materia de litis, han procedido a cambiar las chapas de la puerta de acceso al inmueble y los candados de la puerta enrollable. Al respecto, debemos precisar que la conducta desplegada por los denunciados, constituye únicamente el tipo penal de usurpación, por cuanto la violencia contra las cosas (cambios de chapas y candados), se encuentra enmarcada en el medio comisivo de violencia que contempla dicho tipo penal. En un segundo momento, se tiene que los mismos denunciados, de manera posterior han retirado las puertas de las habitaciones interiores, han destruido los muebles, equipos de cocina y los equipos destinados al funcionamiento del hospital. Al respecto, se puede colegir que estamos ante el presunto delito de daños, siempre que superen la remuneración mínima vital, en tal sentido, la conducta desplegada por los denunciados, los cuales hemos definido como un segundo hecho, concurrirán en concurso real con el delito de usurpación, por el primer hecho, toda vez que la violencia empleada, fue posterior a la comisión del despojo de la posesión de la agraviada.

CASO: 02	MUESTRA	TIPIFICACION
6160-2016	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN Y HURTO

Hechos: *Se advierte de los actuados que, la denunciante indica que el 27 de noviembre del 2016, en horas de la mañana, salió a visitar a unos familiares; circunstancia que fue aprovechada por el investigado, para ingresar a su casa ubicada en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo – Carretera a Pomalca; en compañía de sus hermanos y de su tío de apellido OLIVAR BANCES, rompiendo los vidrios y forzado la puerta, siendo que cuando la denunciante retornó al inmueble, ya le habían cambiado la clave de la puerta y se han negado a que retire sus pertenencias, amenazándola con golpearla si insistía; asimismo,,*

indicó que se habrían llevado sus pertenencias consistentes en electrodomésticos, menaje, ropa, colchón y otros enceres valorizados en cinco mil nuevos soles.

Análisis del caso: Al respecto, debemos precisar que la conducta desplegada por los denunciados, se encuadra en el tipo penal de usurpación en concurso real con el delito de hurto; por cuanto, la violencia contra las cosas (ruptura de vidrios, forcejeo de puerta y cambio de clave), se encuentra enmarcada en el medio comisivo de violencia que contempla dicho tipo penal, ya que la misma se ha producido con el propósito de poder ingresar al predio y tomar la posesión del mismo, siendo que para ello, han tenido que eliminar los obstáculos que impedían conseguir dicho fin y en el de hurto por la sustracción de los enseres.

CASO: 03	MUESTRA	TIPIFICACION
7411-2017	FORMALIZACION DE INVEST. PRELIM	ABUSO DE AUTORIDAD

Hecho: *De las diligencias realizadas a nivel preliminar se ha llegado a establecer, que el día 26 de Noviembre del 2017, al promediar las 8:30 horas, el agraviado, ha sido víctima de abuso de autoridad, por parte del personal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quienes con personal de serenazgo y de la policía nacional, lo desalojaron a él y a su familia, del inmueble que ocupaba desde hace tres años y que se encuentra ubicado en la Avenida Zarumilla Nº 260 – Urbanización Quiñones de esta ciudad, que dicho acto se ha llevado a cabo pese a que tenía documentación sustentatoria de posesión, como recibos de luz, agua y tributos; acto arbitrario que los funcionarios denunciados han realizado pese a no existir mandato judicial alguno que los avale. Acta fiscal de fecha 26 de noviembre del 2017, en la que, al constituirse al lugar de los hechos, la suscrita Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo ANA AMELIA TIRAVANTI MARTINEZ, pudo constatar rastros de desmonte, ladrillos y bolsas de cemento, además de un cargador frontal y a ninguna persona en el lugar.*

Análisis del caso: Se colige de la muestra *in comento,* que funcionarios de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, a fin de tratar de recuperar el área supuestamente de dominio público, han destruido la casa, en la cual habitaba el agraviado y sobre la cual tenía la posesión desde hace tres años. A criterio del tesista

y teniendo en consideración lo esgrimido en el párrafo anterior, se ha llegado a la conclusión que, en la investigación en comento, debió calificarse como un concurso ideal entre el delito de usurpación, en la modalidad de despojo, mediante violencia sobre las cosas y el delito de daños; por cuanto para lograr la recuperación de la supuesta área de dominio público, bastaba con superar, los obstáculos que impedían dicho objetivo. Sin embargo, los funcionarios de dicha comuna, con su actuar han superado la violencia que establece el tipo penal, toda vez que, al tratar de recuperar el predio, han destruido la totalidad de la vivienda del agraviado, cuyos daños superan la remuneración mínima y se realizaron en el mismo momento del despojo de la propiedad.

CASO: 04	**MUESTRA**	**TIPIFICACION**
7745-2018	APERTURA DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN AGRAVADA

Hecho: *Del acta de denuncia verbal se desprende que, el 15 de noviembre del 2018 al promediar las 17:45 horas, la agraviada se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle El Cinto S/N – Pátapo, siendo que en ese momento llegaron los imputados, acompañados de diez personas más, quienes la insultaron con palabras soeces diciéndole que saliera de ese local, por cuanto, le pertenece al Club Juan Pardo y Miguel, pero esta se negó, colocándose en la puerta para evitar que ingresen; sin embargo, fue empujada por los denunciados, quienes ingresaron al inmueble y sacaron las pertenencias de la agraviada a la calle, iniciándose un forcejeo entre la agraviada y la imputada Pierina Escurra Meléndez, la misma intentó lanzarle una silla. Cabe precisar que luego del hecho, la agraviada se percató que le han sustraído dos sillas de madera y un monedero que contenía la suma de S/.185.00 soles. Asimismo, se tiene que se ha recabado el Certificado Médico Legal Nº 019268-L, el cual ha concluido que la agraviada presenta: "Lesiones traumáticas de origen contuso; requiriéndole 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal".*

Análisis del caso: Al respecto podemos concluir, que la violencia que se ha empleado contra el agraviado, se ha realizado con el propósito de eliminar el obstáculo que se le presentaba (resistencia de agraviada), para lograr el propósito, el cual era quedarse con la posesión del bien, por lo tanto, la violencia empleada

sobre la persona, se subsume en el tipo penal de usurpación, toda vez que no se presenta una violencia desproporcional en la comisión de hecho.

CASO: 05	MUESTRA	TIPIFICACION
113-2013	APERTURA DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN

Hecho: *La denunciante refiere que el investigado a desbaratado el cerco del potrero de su hermana, ubicado en el sector Tierra Rajada, argumentando que es suyo, siendo que el día 18.02.2013 a horas 11:15 a.m., ha sacado los paradores y le ha gritado e insultado a su hermana, pero como ella (agraviada), está enferma de los riñones, le ha pedido que venga a denunciar estos hechos, siendo que el denunciado al parecer no tendría ningún título sobre el predio, sin embargo su hermana cuenta con Título de Posesión Comunal Nº 000258, de fecha 27 de julio del 2003.*

Análisis del caso: En el presente caso, se advierte que se ha empleado violencia contra las cosas, violencia que ha consistido en la destrucción del cerco perimétrico que delimitaba el predio. Respecto a la narración de los hechos se puede colegir que el agente del delito, ha superado el límite establecido por el tipo penal de usurpación, al haber empleado violencia desproporcional para su cometido, por cuanto, para lograr la posesión del predio, bastaba con destruir parte del cerco, sin embargo, el denunciado ha destruido la totalidad del cerco, por lo que la conducta debe concurrir en concurso ideal con el delito de daños, siempre que de los daños ocasionados en exceso, superen la remuneración mínima vital y se determine que los daños fueron ocasionados en un solo momento; es decir, al momento de superar el obstáculo que le impedía lograr el despojo de la posesión del agraviado.

CASO: 06	MUESTRA	TIPIFICACION
1485-2014	DISPOSICIÓN SUPERIOR POR QUEJA	USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *El día 15 de abril de 2014, siendo las 10:15 horas, personas desconocidas en compañía de los denunciados, ingresaron violentamente en la vivienda donde reside el denunciante, ubicada en la calle Jacarandas Nº 250 Urb. Santa Victoria, para lo cual han roto la puerta con una comba, golpeándolo y sacándole sus pertenencias a la calle. Refiere el denunciante que el inmueble lo viene arrendando desde el mes de julio de 2011 del cual*

tiene contrato vigente, habiendo sido desalojado del inmueble y que el día 04 de abril de 2014, los denunciados al promediar las 3:00 pm pretendieron hacer lo mismo, sin lograr su objetivo, siendo que todos esos actos lo hicieron sin temer mandato judicial.

Análisis del caso: Se advierte de la muestra que, la investigación fue aperturada y Archivada por el Delito de Usurpación y Daños, pero a criterio del tesista, la investigación debió ser subsumida únicamente en el delito de Usurpación, por cuanto, de los hechos se colige que la violencia empleada por el denunciado (propietario), forma parte de los alcances del medio comisivo de violencia (ruptura de chapa) y que si bien se ha procedido al archivo de la investigación preliminar por el delito de daños, por cuanto el propietario (denunciado) no puede ser pasible del delito de daños, teniendo en consideración que el bien dañado es de su propiedad, dicho pronunciamiento, no debió ser materia de investigación. Sin embargo, siguiendo el mismo ejemplo, si la persona que destruyó el inmueble, no hubiese sido el propietario, su conducta hubiese tipificado únicamente, como usurpación; por cuanto, la violencia empleada no fue desproporcional al que se requiere para la configuración del delito.

CASO: 07	MUESTRA	TIPIFICACION
411-2013	DISPOSICIÓN SUPERIOR POR QUEJA	USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *Los denunciantes refieren ser propietarios del predio rústico de 1,290 Hás, denominado "San Juan", ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo-Ferreñafe, el cual adquirieron mediante contrato de compra venta, el día 13 de septiembre de 1993 de su anterior propietario, dicho terreno, se encuentra arrendado para la siembra de arroz, siendo que el día 13 de diciembre del 2013, Manuel Huamán, les avisó que el denunciado, había llevado un tractor para arar su parcela y a la vez destruyó el lindero que dividía ambos predios apropiándose de una parte de su propiedad. El lindero destruido y arado, se componía de un bordo de aproximadamente 2 metros de ancho por 1 metro de alto y 1.30 m de largo, en línea recta, que dividía su propiedad con la del denunciado.*

Análisis del caso: Se advierte que se le atribuye a los denunciados haber destruido un cerco perimétrico, que limita la propiedad de las partes procesales,

razón por la cual la fiscalía de origen, ha emitido pronunciamiento respecto el delito de usurpación y daños, la cual ha sido revocado para que se amplíe la investigación por ambos delitos, siendo que lo resuelto, no se condice con la conducta señalada, ya que la misma debería haberse tipificado únicamente como usurpación por alteración de linderos. La posición adoptada por el superior, es una muestra clara que existen discrepancias al momento de emitir pronunciamiento, cuando existe violencia sobre las cosas, la cual se ve plasmada en la presente disposición.

CASO: 08	MUESTRA	TIPIFICACION
222-2014	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *El denunciante en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de Santa Rosa, del distrito de Santa Rosa – Chiclayo; refiere que la denunciada, el día 11 de enero del 2014, en horas de la mañana, ingresó al predio ubicado en el sector "Sol de Oro" a quemar dos chozas, amenazándoles con posesionarse, sino abandonaban el predio que supuestamente dice que le pertenece, pese a que existe un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico del Predio en Litigio, el mismo que se encuentra en el Segundo Juzgado Civil, sin embargo con el propósito criminal de lograr su cometido, la denunciada ingresó violentamente, conjuntamente con personas de mal vivir y en forma matonezca han procedido a tomar posesión del predio, en 1 hectáreas de la comunidad, las mismas que se encuentran posesionadas por la comunidad con chozas, las cuales han sido quemadas, motivo por el cual al enterarnos de ello, han acudido a la autoridad policial, a fin de denunciar penalmente.*

Análisis del caso: De la disposición, se advierte 02 hechos: El primer hecho se circunscribe a la conducta desplegada por la investigada, respecto de haber quemado las chozas que se encontraban en el inmueble, el cual posteriormente invadido, siendo que dicho actuar, sin lugar a dudas, tipifica en el delito de daños, toda vez que se realizó con el fin de amedrentar a los posesionarios del referido inmueble y menoscabar el bien perjudicado. El segundo hecho, se produce al momento de que la investigada en compañía de otras personas, ingresaron al bien y tomaron posesión del mismo, circunstancia que da lugar al delito de usurpación, en la modalidad de despojo de la posesión. Por lo tanto, en el caso en concreto, nos

encontramos ante dos conductas o hechos, que deben calificarse de manera independiente por el momento de la comisión de los delitos. Sin embargo, podemos advertir que, en la Disposición fiscal, utilizada como muestra, que únicamente se ha emitido pronunciamiento sobre el delito de Usurpación, pese a haberse archivado también por el delito de Daños, siendo que es lógico afirmar que si bien en la referida disposición no se ha emitido pronunciamiento sobre el delito de daños, es porque el fiscal probablemente haya considerado que el daño ocasionado a las chozas, que se encontraban en el inmueble, se encuentra subsumido en la violencia contra las cosas a las que hace referencia el tipo penal de usurpación.

CASO: 09	MUESTRA	TIPIFICACION
493-2014	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN AGRAVADA

Hechos: *Según refiere la denunciante, el día 29 de enero del 2014 a las 16:00 hrs, en circunstancias que había salido con su hija a realizar trámites personales, los denunciados han ingresado al interior de su vivienda cambiando las claves de las chapas, no permitiéndole ingresar a la vivienda que había adquirido desde el año 2007, por transferencia de su madre.*

Análisis del caso: En el presente caso, se puede advertir que se ha empleado violencia contra las cosas, al producirse el cambio de chapas de la puerta de ingreso al inmueble, siendo que la violencia ejercida al momento de la comisión del delito, se encuentra subsumida dentro del tipo penal de usurpación, por cuanto, la violencia empleada ha sido la necesaria y no se ha realizado en exceso, al momento de la comisión del delito, por lo que no quepa la menor duda de que nos encontramos ante los supuestos que contempla el delito en mención.

CASO: 10	MUESTRA	TIPIFICACION
2328-2016	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *Denuncia de fecha 18 de mayo del 2016, formulada por el agraviado, quien refiere que el día 16 de mayo del 2016 en horas de la mañana, por información de amigos y vecinos del Centro Poblado de Capote, se enteró que el denunciado y otro desconocido,*

sin su autorización o mandato judicial, destruyeron todo el muro perimétrico de su predio Lote E de 2,793.00 m2, destinado para quinta y ubicado en la entrada del Centro Poblado de Capote, llevándose poco a poco todos los adobes del mencionado muro; cuyos daños materiales están valorizado en S/. 60, 000.00 soles, aproximadamente, conforme se ha detallado en el Acta de Constatación del 16 de mayo del 2016 y las tomas fotográficas adjuntas en dicha acta. Asimismo, dicho denunciado después de causar los referidos daños, ha procedido a lotizar y vender dicho predio, no obstante que el denunciante cuenta con su minuta de fecha 16 de mayo del 2002, otorgado por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Capote Ltda Nº 033-B-II, Sr. Manuel Damian Suclupe, así como con licencia de construcción y auto avalúo tramitado ante la Municipalidad de Picsi.

Análisis del caso: Teniendo en consideración el relato del agraviado y la Disposición empleada como muestra, considero que la calificación se ajusta a lo planteado por el autor; por cuanto, el hecho versa sobre la destrucción del total del cerco perimétrico que circulaba el predio, toda vez que para cometer el fin del agente para tomar posesión del predio, bastaba como dañar parte del cerco para lograr su objetivo, el cual se define para la doctrina como vencer la resistencia de bienes o personas, que impiden la consumación del delito. Por lo tanto, la violencia desproporcional empleada por los autores del hecho, debe ser calificada como un concurso ideal de delitos entre el delito de Usurpación y Daños, siempre que se acredite que el daño en exceso cometido, supera la remuneración mínima vital.

CASO: 11	MUESTRA	TIPIFICACION
2381-2015	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	TENTATIVA DE USURPACIÓN Y DAÑOS

Hechos: *El día 06 de junio del 2015, personal policial a solicitud del denunciante en calidad de representante de su madre, se constituyó al predio ubicado en el lote C a la altura del Km 8.5 Carretera Chiclayo- Pimentel, apreciando un predio de 7,495 m2, cercado con púas de alambre y palos, en el interior de dicho predio, se aprecia un murete derrumbado de 05 x03 metros, aproximadamente, de adobe revestido con yeso, un murete con las siglas "Propiedad privada P.E. Nº 11156765- SUNARP", con residuos de aceite quemado, una vivienda rústica de adobe con techo de eternit y esteras con palo, en donde*

se observa una ventana de fierro y puerta de madera, con manchas de aceite y pintura negra, indica el recurrente antes mencionado que los daños materiales habrían sido realizados por el denunciado y su hija, con la finalidad de borrar las letras y números de la partida registral que es una propiedad privada. Asimismo, refiere el denunciante que dichas personas tratarían de usurpar dicho predio que es de propiedad de su madre, quien cuenta con la documentación en regla y está registrado ante la Sunarp- Chiclayo.

Análisis del caso: Al respecto se advierte de los actuados, que la tificación realizada en la presente investigación, no se condice con lo denunciado por el recurrente, por cuanto el hecho bien podría calificarse como daños, al haberse destruido la pared que contenía el anuncio de la partida registral del inmueble y el perjuicio ocasionado en las chozas y turbación de la posesión, toda vez que no se advierte el animus de apoderarse del predio, en tal sentido podríamos colegir que nos encontramos frente a un concurso real de delitos; por cuanto, las conductas desplegadas, se han realizado en momentos diferentes, máxime, si se tiene que el tipo penal de usurpación es un delito instantáneo.

CASO: 12	MUESTRA	TIPIFICACION
6486-2017	ARCHIVO DE INVEST. PRELIMINAR	USURPACIÓN – DAÑOS – TENTATIVA DE HOMICIDIO

Hechos: *El denunciante refiere que, con fecha 11 de Marzo del 2004, mediante Escritura Pública, compró el terreno denominado "CARNICHE ALTO", de la persona de CESAR ASENJO GUERRERO, ubicado en el caserío Carniche Alto, del Distrito de Llama, el cual colinda por el lado derecho con la propiedad de su difunto hermano JORGE CHAVEZ CALDERÓN, quien era esposo de la denunciada y padre de los denunciados**;** terreno que lo ha venido conduciendo sin problema alguno, siendo este posteriormente arrendado, con el fin de viajar por un tiempo a la ciudad de Santa Cruz, sin embargo ha tomado conocimiento que desde mediados del mes de Julio del 2017, los denunciados habían ingresado al terreno, destruyéndole un bordo en una extensión de cuatro metros de ancho por unos doscientos metros de largo aproximadamente, construyendo una acequia con el fin de llevar agua al regadío e ingresar a su propiedad, y además han cortado plantaciones que servían de lindero; por lo que con fecha 01 de Agosto del 2017, regresó al lugar con la finalidad de entrevistarse con los denunciados y conocer los motivos de su ingreso a su*

propiedad; sin embargo los denunciados lejos de reconocer su mal actuar comenzaron a proferirle insultos, ingresaron a su domicilio que tienen cerca a la propiedad del denunciante y sacaron cuchillos de cocina, con los que los persiguieron para agredirlo o darle muerte, viéndose en la necesidad de ingresar a la casa de su sobrina, quien domicilia en el caserío antes indicado.

Análisis del caso: Se advierte de la disposición que, inicialmente se aperturó y posteriormente, se dispuso el Archivo de la misma, por los delitos de Usurpación, Daños y Tentativa de Homicidio. Al respecto es menester precisar que con la promulgación de la Ley N° 30076, que modifica el artículo 202 del Código Penal, se precisó que la Violencia a la que se hace referencia en el inciso 2) (Despojo) y 3) (Turbación), puede recaer tanto contra las personas, como sobre las cosas; es decir, la violencia que se emplea contra las cosas o personas, al momento de la comisión del delito de usurpación, se subsumen en dicho tipo penal. Sin embargo, en la presente investigación se advierte que se habría tifipicado la conducta denunciada, como delitos independientes (Usurpación, Daños y Tentativa de Homicidio), pero ello, obedece a que las conductas se realizaron de manera independiente, siendo que la usurpación se ha configurado al momento de que los denunciados han ingresado a la propiedad, el delito de daños se ha configurado al momento de destruir las plantaciones y el delito de homicidio en grado de Tentativa, al momento de querer atentar contra la vida del agraviado, razón por la cual, tuvo que refugiarse en la vivienda de su sobrina. Por lo tanto, estamos frente a un concurso real de delitos.

2. REQUERIMIENTOS FISCALES EMITIDOS EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE. -

CASO: 13	MUESTRA	TIPIFICACION
785-2015	REQUERIMIENTO ACUSATORIO	USURPACIÓN AGRAVADA

Hechos: *Se tiene que miembros de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso, han venido disfrutando de la posesión del terreno urbano de 3,352m2, ubicado en la calle Trinidad Nº 44 de la Urb. El Paraíso – Chiclayo, el mismo que se encuentra circulado con paredes de*

ladrillo y concreto cuya puerta de ingreso está ubicada en la dirección ya indicada, siendo un portón de latón de dos hojas. Con fecha 02 de febrero del año 2015, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, emitió la Disposición Número DOS (caso 4124-2014), disponiendo No Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra la Cooperativa de Vivienda "El Paraíso", por el delito de Usurpación en agravio del denunciante; por cuanto éste en su calidad de agraviado, refirió no haberse encontrado en posesión del bien, cuando sujetos no identificados, llegaron por encargo de la Asociación El Paraíso y empezaron a construir muros en el mismo.

Días después, es decir el día 20 de febrero de 2015, el mismo denunciante, decide ingresar al interior del inmueble, y para ello, su abogado en horas de la mañana, acudió a la Comisaría PNP del Norte, solicitando se practique una "Constatación de que se encuentran en posesión total y pacífica del referido inmueble"; por lo que siendo las 07:00 horas del mismo día, acompañado del personal policial de la referida Comisaría, el abogado, se constituyó al indicado inmueble, encontrando en su interior un aproximado de 20 personas, entre trabajadores de construcción civil y de seguridad no identificados, procediendo a tumbar 3.50 metros aproximadamente de la pared del cerco perimetral que da a la Av. Juan Tomis, y en su lugar colocó un portón de fierro color verde que exprofesamente habían llevado, también hace ingresar la maquinaria pesada Caterpillar color amarillo modelo 420F – CAT, colocó soldadura a la puerta de acceso al inmueble de la calle Trinidad Nº 44, y cambió la chapa, para que los miembros de la cooperativa no puedan ingresar. Ante ello, el Presidente y demás socios de la Cooperativa de Vivienda "El Paraíso", trataron de repeler la acción usurpadora, pero fueron agredidos por las personas no identificadas.

Posteriormente, el Fiscal Provincial de Turno, constató la reciente destrucción de una parte de la pared circundante que está ubicada en la Av. Juan Tomis y que en su lugar se había colocado recientemente un portón de fierro, que en el interior del inmueble se encontraba un Cargador Frontal marca Caterpillar modelo 42OF-CAT.

Análisis del caso: Se advierte del caso en análisis, que el mismo ha sido tipificado, como usurpación en la modalidad de despojo; al respecto, es necesario precisar que dicha tipificación, difiere de otros pronunciamientos emitidos en casos similares y para el investigador, la conducta desplegada por los autores del delito,

no solo se subsumen en el delito de usurpación, toda vez que, se advierte un concurso con el delito de Daños; por cuanto, para despojar de la posesión al agraviado, bastaba con romper la chapa del portón de ingreso al inmueble, tal como sucedió en los hechos analizados; sin embargo, adicionalmente los autores del delito, destruyeron parte del cerco perimétrico que circulaba el predio, para poder colocar un portón que exprofesamente habían llevado. En tal sentido, la violencia que se empleó contra el cerco perimétrico, da lugar al delito de daños, pero como el mismo concurre al mismo tiempo de darse el despojo de la posesión, dicha conducta deberá ser calificada como un concurso ideal entre los delitos de Usurpación y daños, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos por el tesista, para calificar dicha conducta, como un concurso entre los delitos mencionados. -

CASO: 14	MUESTRA	TIPIFICACION
1642-2015	REQUERIMIENTO ACUSATORIO	USURPACIÓN AGRAVADA

Hechos: *Personal policial el día 06 de marzo del 2015 a las 11:30, se constituyó. al predio "Fundo el Ciruelo" ubicado en el sector La Libertad comprensión del CPM Huaca Blanca, jurisdicción del Distrito de Chongoyape, en mérito a la denuncia formulada por el agraviado, siendo que en dicha diligencia, se constató que el predio tenía un aproximado de 2.5 hectáreas, cercado con paradores y alambre de púas, con portón de fierro de 3 metros de ancho por 1,5 metros de alto, verificándose además que un grupo de personas se encontraba dentro del predio, los mismos que en el lado oeste del terreno se encontraban realizando trabajos, consistentes en corte de alambre de púas y sacando paradores de algarrobo del cerco perimétrico, utilizando para ello, barretas y palanas, habiendo retirado una cantidad de 30 paradores, los cuales fueron colocados a un costado de la carretera, para ser quemados por parte de ellos.*

Análisis del caso: Se advierte en la presente investigación que se ha emitido el requerimiento Acusatorio por el delito de Usurpación; sin embargo, a criterio del autor, en la presente investigación existe un concurso ideal de delitos entre el delito de Usurpación y el delito de Daños, por cuando para lograr el despojo de la

posesión, los denunciados han retirado los palos y cortado los alambres de púas que delimitaban dicho predio, siendo que para la configuración del tipo penal de usurpación, bastaba con ejercer violencia sobre aquello que impedía u obstaculizaba cometer el delito, es decir, resultaba idóneo retirar un par de postes y cortar algunos metros de alambres de púas. No obstante, al haber realizado dicha violencia sobre la totalidad de los postes, la conducta se extiende al delito de daños, el cual concurren en concurso ideal con el de usurpación, por cuanto se ha empleado violencia desproporcional, al establecido para dicho delito y superan los presupuestos planteados por el autor de la presente investigación.

CASO: 15	MUESTRA	TIPIFICACION
922-2014	DISPOSICION POR DISTINTO PARECER	USURPACIÓN AGRAVADA

Hechos: *Refiere el denunciante, que el día 05 de julio de 2014, a las 06.00 horas aproximadamente, el imputado, quien es su hermano, ocasionó daños materiales en su propiedad, quien en compañía de su esposa y algunos menores, destruyó y trajo abajo una pared de ladrillo de cemento, de aproximadamente 2 x 3 metros, argumentando que el área donde está construida la pared es de su propiedad; sin embargo, él le vendió dicho inmueble hace tres años, según lo demuestra con la minuta que realizaron ante el Notario Público de Chiclayo, con la que adquirió a título de compraventa un área de 220 metro cuadrados, de lo que una parte se encontraba construida con material noble y la otra parte la circuló con ladrillo, agregando que su hermano pretende invadirle su terreno por cuanto le ha manifestado que el precio por el que le vendió fue barato.*

Análisis del caso: Se advierte que se formuló el requerimiento de sobreseimiento por los delitos de Usurpación y Daños; sin embargo, el Juez de la investigación preparatoria ha discrepado con lo alegado por el fiscal, por cuanto considera que existe elementos suficientes para que se configure el delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión; por cuanto, no se ha efectuado el despojo del predio. Al respecto, debemos señalar que la violencia que se ha empleado (destrucción de pared), se encuentra subsumido en el delito de Turbación y que no existe un concurso con el delito de daños, por cuanto lo que se ha buscado con el menoscabo de la pared, es perturbar el disfrute de la posesión del agraviado.

CAPITULO III

ANALISIS Y RESULTADOS

1.- El desarrollo de la presente investigación, se ha focalizado en las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Chiclayo y en las Fiscalías Superiores Penales de Apelación del Distrito Fiscal de Lambayeque, siendo que para ello, se ha recabado Disposiciones de Apertura de Investigación Preliminar y de No Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, Requerimientos de Acusación y Sobreseimiento, así como las Disposiciones que resuelven los recursos de elevación de Actuados (Quejas de Derecho), emitidas por los titulares de la acción penal, quienes al emitir pronunciamiento, han discrepado en casos similares.

2.- Es menester precisar que, para el desarrollado de la presente investigación se han recabado, 50 pronunciamientos fiscales (Disposiciones y Requerimientos), de los cuales 15, han sido tomados como muestra para el análisis de la presente investigación. Asimismo, se ha elaborado encuestas, las cuales han sido aplicadas a un total de 30 fiscales de la población materia de análisis y a 30 abogados que litigan en la zona del campo de estudio, a quienes se les formuló 05 preguntas, respecto a la violencia sobre las cosas que se ocasionan con el fin de despojar de la posesión al agraviado, cuyos resultados se analizan a continuación:

1.- Disposiciones y Requerimientos Fiscales: Se advierte de la totalidad de las muestras empleadas (Disposiciones y Requerimientos Fiscales) para la presente investigación, que existe una considerable discrepancia entre los operadores de justicia del Distrito Judicial de Lambayeque, al momento de tipificar conductas que versan, respecto a violencia que recae sobre las cosas, al momento de la comisión del delito de usurpación en la modalidad de despojo, siendo que algunos de los encuestados, consideran que la violencia en mención, únicamente da lugar al tipo penal de usurpación y otros, consideran que la violencia sobre las cosas, también puede dar lugar a un concurso sea ideal o real. Sin embargo, a mi criterio, considero que algunos casos, si ameritan que se tipifique la conducta, como un concurso ideal, dependiendo del momento en que se ocasiona el daño a las cosas, descartando, la

exclusividad de que la violencia a la que se hace mención en el artículo 202° del Código Penal, únicamente se circunscriba al delito de usurpación, tal como podemos colegir de los casos analizados en la presente investigación, máxime, si se considera que la violencia tutelada por el delito usurpación, es aquella que sea emplea para vencer o superar los obstáculos que dificultan tomar posesión del inmueble, en tal sentido, al emplearse violencia desproporcional a la señalada, la conducta debe ser catalogada como un concurso ideal.

2.- Cuestionarios a Fiscales y Abogados del Distrito Judicial de Lambayeque:

Cuestionario dirigido a los Operadores de Justicia, del Distrito Fiscal de Lambayeque.

01. PREGUNTA ¿La violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado, puede dar lugar a concurso con el delito de daños?

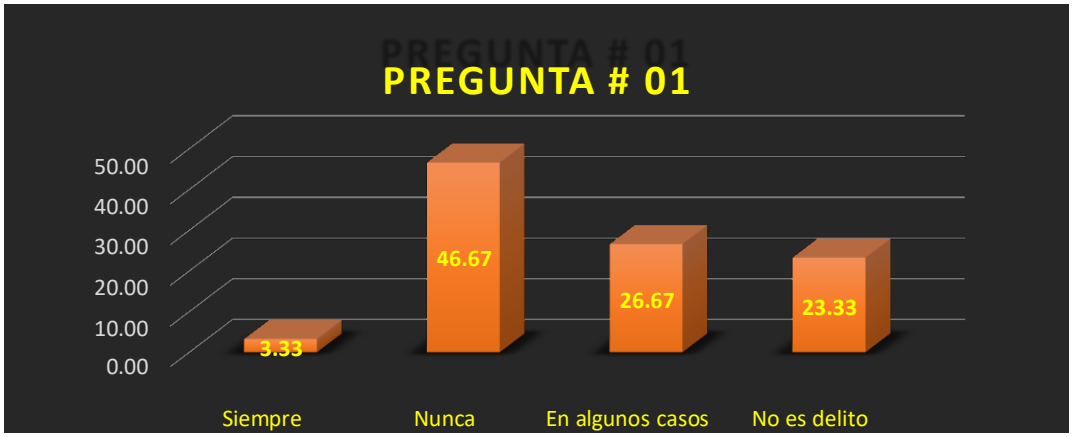

Se advierte del presente cuadro que, el mayor porcentaje de encuestados considera que la violencia empleada contra las cosas al momento de despojar de la posesión, nunca podrá dar lugar a un concurso con el delito de daños; sin embargo, un sector importante, refiere que dicha conducta, si es pasible de generar un concurso, siendo que dichas discrepancias se materializan en las Disposiciones y Requerimientos, que se emiten en casos similares en el Distrito Fiscal de Lambayeque, los cuales han sido materia de análisis en la presente investigación.

02. PREGUNTA ¿Cómo debe tipificarse la violencia contra las cosas, al momento del despojo de la posesión, teniendo en consideración los daños ocasionados al bien inmueble?

El cuadro que se muestra, sigue la lógica del sector mayoritario de los encuestados en la pregunta anterior, al considerar que la violencia sobre las cosas, únicamente da lugar al delito de usurpación, sin embargo, otro sector que considera que la violencia puede ser tipificado en concurso con el delito de daños, precisa que la violencia sobre las cosas, en algunos casos, da lugar a un concurso ideal, siendo que uno de ellos, considera que al existir violencia contra las cosas al momento del despojo de la posesión, dicha conducta, genera un concurso aparente de leyes.

03**. PREGUNTA** ¿De los casos que ha investigado, en el que se ha empleado violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado, de qué manera ha tipificado la conducta?

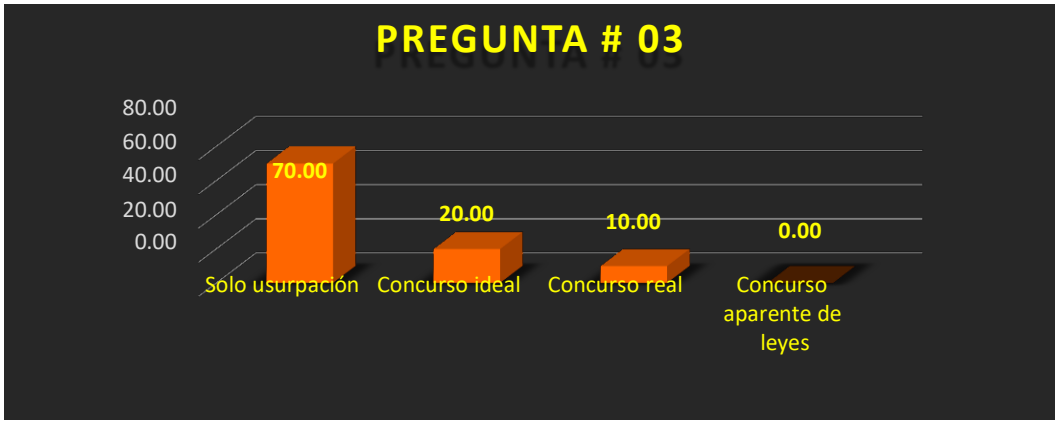

Teniendo en cuenta, el planteamiento del problema de la presente investigación, resulta importante conocer, cuál es el criterio o postura que tienen los operadores de justicia, al tipificar casos en los que sea emplea violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al poseedor o tenedor del predio materia de Litis, siendo que existe una inclinación mayoritaria, por considerar que la violencia que se emplea contra los bienes, se subsume dentro del tipo penal de usurpación, descartando cualquier posibilidad de un concurso con otro delito, específicamente con el delito de Daños, no resultado determinante el grado o nivel de violencia empleada al momento de la comisión del delito; sin embargo, otro grupo, que si bien es minoritario, al cual me adhiero, considera que en casos que la violencia empleada contra las cosas sea desproporcional o se emplee de manera excesiva a la que resulta necesaria para superar o vencer los obstáculos para conseguir el fin, el cual es tomar la posesión del inmueble, si genera un concurso ideal con el delito de daños, siempre que el perjuicio ocasionado supere la remuneración mínima vital y dicho menoscabo, se haya producido en el mismo momento que se realizaba el despojo de la posesión, toda vez que, si la conducta se produce en momentos distintos, estaríamos frente a un concurso real entre el delito de usurpación y el delito de daños.

04. PREGUNTA ¿Cómo se tipifica la conducta del agente, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, en los hechos que se emplea violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado?

Otras de las preguntas de relevancia para la investigación, fue conocer de acuerdo a la experiencia profesional de cada entrevistado, como la corte ha resuelto los casos en el que se ha empleado violencia contra las cosas al momento de despojar del inmueble a su titular, siendo que la mayoría ha respondido que los magistrados del Poder Judicial, se inclina por la postular que la violencia contra las cosas se subsumen exclusivamente en el delito de usurpación y que no da lugar a ni ningún concurso de delitos, sin embargo, hay quienes afirman que de acuerdo a su experiencia, también han conocidos casos en los que se ha resuelto como concurso ideal la violencia que se emplea contras las cosas.

05. PREGUNTA ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños?

Finalmente, se ha preguntado a los encuestados, cuáles serían las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños, siendo que un sector mayoritario, considera que la respuesta es la de mayor pena y reparación civil, criterio que comparto; por cuanto, considero que al existir un caso como el planteado, la pena a aplicarse sería hasta con el máximo del delito cuya pena es más grave, tal como lo establece el artículo 48° del Código Penal; asimismo, el agraviado, podría obtener una mayor reparación civil, toda vez que podría acreditar de mejor manera el daño ocasionado a sus bienes.

Cuestionario para a Abogados litigantes del Distrito Fiscal de Lambayeque, a quienes se les ha formulado las mimas preguntas que, a los fiscales encuestados, a excepción de la pregunta 03, la cual ha reformulada para dichos encuestados.

01. PREGUNTA ¿La violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado, puede dar lugar a concurso con el delito de daños?

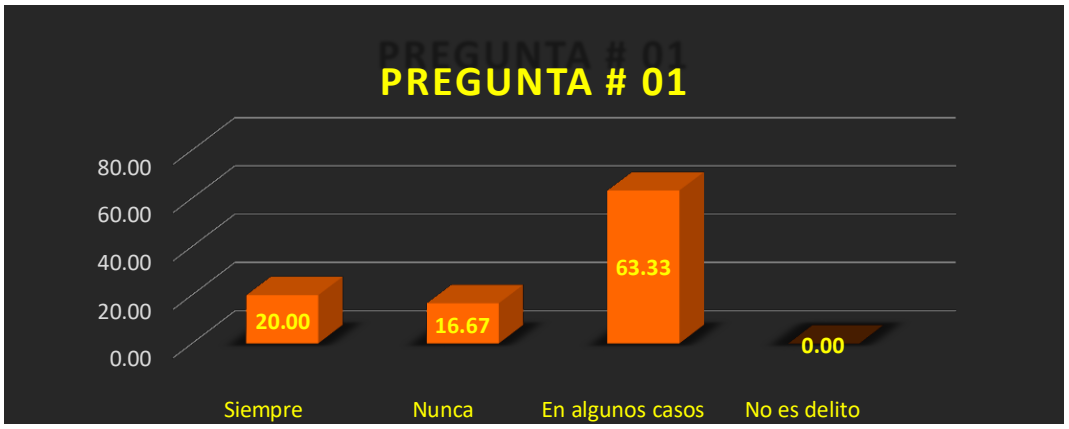

A diferencia de la respondido por los fiscales en la misma pregunta, la mayoría de abogados encuestados, considera que la violencia que se emplea contras las cosas, en muchos casos, da lugar a un concurso con el delito de daños y por el contrario, son muy pocos los encuestados que señalan que la violencia sobre las cosas, únicamente se subsume en el tipo penal de usurpación.

02. PREGUNTA ¿Cómo debe tipificarse la violencia contra las cosas, al momento del despojo de la posesión, teniendo en consideración los daños ocasionados al bien inmueble?

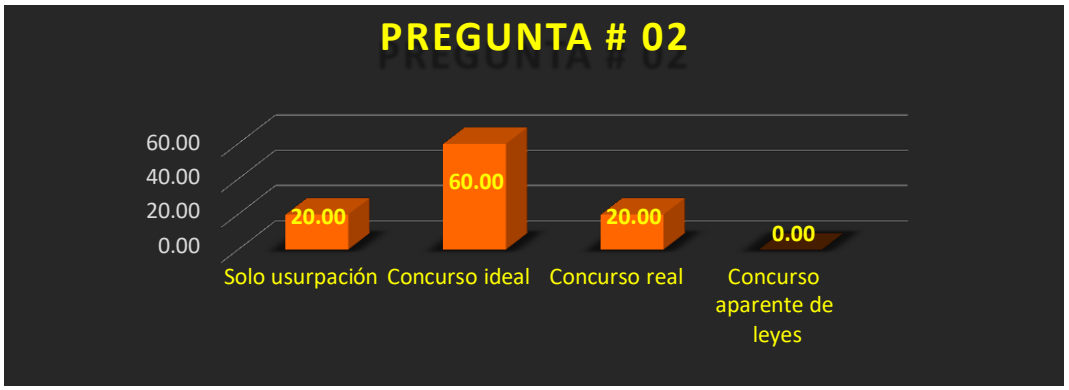

En el mismo sentido, que lo respondido en la pregunta anterior, los abogados consultados, en su mayoría consideran que la violencia que se emplea contra las cosas al momento del despojo de la posesión, genera un concurso ideal con el delito de daños, asimismo, un sector de los encuestados, refiere que solo debe tipificarse como usurpación y un último grupo señala que dicha conducta debe calificarse como un concurso real con el delito de daños, siendo que como lo he referido en las preguntas respondidas por los fiscales, mi criterio se inclina por considerar que el algunos casos, la violencia desproporcional, empleada en la comisión del despojo de la posesión, da lugar a un concurso ideal entre el delito de usurpación en la modalidad de despojo de la posesión y el delito de daños, siempre que el menoscabo ocasionado, supere la remuneración mínima vital y la conducta se haya producido en un solo momento, ya que de producirse en momentos distintos, estaríamos frente a un concurso real de delitos.

03. PREGUNTA ¿De los casos que ha conocido como abogado defensor, en el que se ha empleado violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado, de qué manera ha sido tipificado la conducta?

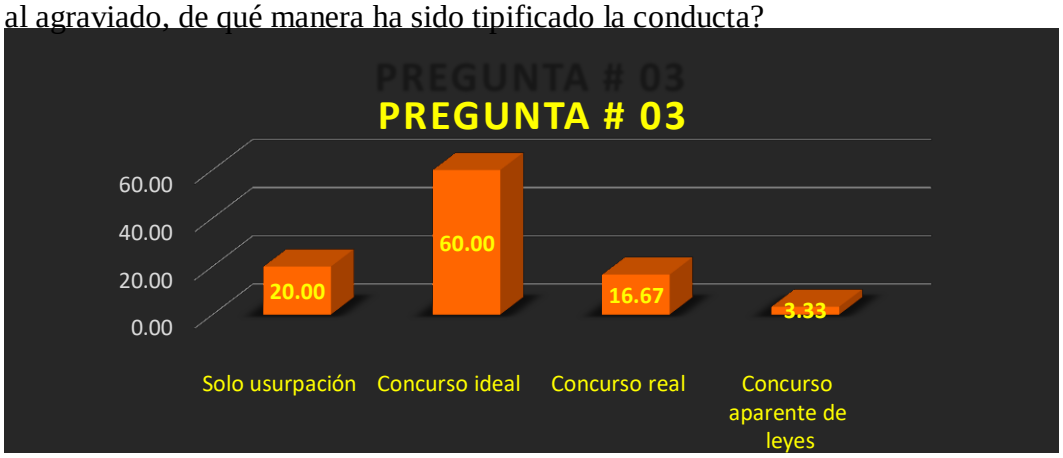

Un sector predominante de los abogados consultados, de acuerdo a su experiencia en el ejercicio de su actividad profesional, refiere que los casos que ha conocido en los que se ha empleado violencia contra las cosas en el despojo de la posesión, ha sido tipificado como un concurso con el delito de daños. Sin embargo, también existe respuestas, en las que se señala que la conducta planteada, ha sido

tipificada, solo como usurpación y otros que refieren que la conducta fue calificada como un concurso real con el delito de daños.

04. PREGUNTA ¿Cómo se tipifica la conducta del agente, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, en los hechos que se emplea violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado?

Para los abogados consultados, el Poder Judicial, en los casos que han participado como defensa, respecto a la violencia que se emplea contra las cosas, ha sido considerado como un concurso ideal con el delito de daños y en número reducido de encuestados, refiere que en los casos en mención, la corte ha resuelto únicamente como usurpación y un sector más ínfimo, señala que en los casos que han participado, se ha resuelto como un concurso real de delitos.

05. PREGUNTA ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños?

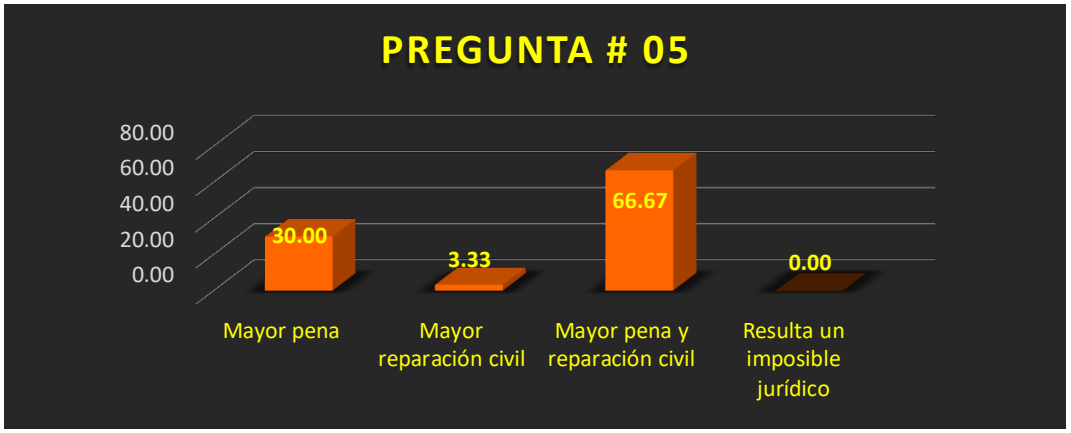

Finalmente, en su mayoría de abogados consultados, considera que las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños, generaría mayor pena y reparación civil, por los mismos criterios esbozados en la pregunta 05, formulada a los fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque, criterio a la cual me adhiero, pero para determinados casos. Asimismo, un sector importante, considera que, en los supuestos planteados, las consecuencias serían de mayor pena.

CAPITULO IV

CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

1.- DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Luego de haber recolectado información doctrinaria, analizado jurisprudencia sobre el tema abordado en la presente investigación y realizado el análisis de las muestras recolectadas y encuestas desarrolladas, se ha podido corroborar lo planteado por el autor, respecto a que la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado, sí podría dar lugar a un concurso ideal con el delito de daños y no únicamente dicha conducta se subsumiría en el delito de usurpación. Por lo que los criterios para diferenciar la Usurpación mediante violencia sobre las cosas, del delito de daño, son los siguientes.

a) Las circunstancias de los hechos denunciados. Criterio que nos permite tener una idea del escenario a investigar y si lo denunciado amerita un concurso ideal con el delito de daños, por lo que resulta imprescindible que se realice una constatación fiscal, en el lugar de los hechos.

b) La desproporcionalidad de la violencia. Nos permite determinar, si la violencia empleada al momento de la comisión del delito, fue la necesaria para superar los obstáculos o resistencia de aquello que dificulte lograr el despojo de la posesión. De haberse cometido excesos, los mismos podrían acarrear un concurso ideal con el delito de daños.

c) Finalidad de la conducta desplegada por el agente. Criterio que permite conocer el animus del agente del delito; es decir, la conducta sólo deber estar dirigida a conseguir el despojo del inmueble, pero si en la ejecución del delito, se presenta un animus distinto al señalado, se desnaturaliza lo que el legislador quiso dar a entender, al momento de precisar que la violencia, puede recaer tanto sobre las personas como sobre los bienes inmuebles.

d) Si los daños superan la Remuneración Mínima Vital. Nos permite concluir si en un caso en concreto, se ha empleado un mayor grado de violencia a la contemplada para los casos de despojo de la posesión; por lo tanto, se deberá tener en cuenta que, si los daños producidos a consecuencia del exceso de violencia, superan la remuneración mínima vital, estos deberán ser calificadas como un concurso ideal con el delito de daños, en caso no alcancen a superar el monto señalado, sólo se deberá calificar como usurpación en su tipo base, por cuanto, la norma no contempla un concurso ideal entre un delito y aparentemente lo que sería una falta.

Finalmente, considero que al no existir claridad en la legislación nacional sobre el delito tratado y al verificarse que los representantes del Ministerio Público, emiten disposiciones y requerimientos dispares, cuando se les presenta casos como los analizados en la presente investigación, se debe emitir un Acuerdo Plenario, en el que se debe abordar los criterios o lineamientos a tomar en cuenta y se delimite los alcances de la violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en la modalidad de despojo de la posesión.

CONCLUSIONES

1.- Realizado el análisis de las muestras de estudio, se ha logrado determinar que los efectos jurídicos que acarrea tipificar el despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas en concurso ideal con el delito de daños, se circunscribe a garantizar una mayor pena para el agente del delito, el cual podría sancionarse hasta con el máximo de la pena de las disposiciones aplicables al mismo hecho y a su vez, se obtendría una reparación civil, más acorde a los perjuicios ocasionados en el inmueble del agraviado.

2.- Al momento de desarrollar las modalidades del delito de usurpación, se ha quedado establecido que el despojo de la posesión, si pueden concurrir en concurso ideal con el delito de daños.

3.- Los límites de la violencia sobre las cosas en el despojo de la posesión, solamente se circunscribe a que la fuerza física que se emplea, esté destinada exclusivamente a aquello que impide lograr el despojo de la posesión y cualquier exceso al momento de cometer el delito, puede dar lugar a un concurso ideal de delitos.

4.- Los criterios a tomar en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre los casos de despojo de la posesión mediante violencia sobre las cosas son: Las circunstancias de los hechos denunciados; La La desproporcionalidad de la violencia; Finalidad de la conducta desplegada por el agente y si los daños superan la Remuneración Mínima Vital, criterios que sirven para determinar si estamos ante un concurso ideal con el delito de daños o el hecho sólo debe subsumirse en el delito de usurpación.

5.- Luego de analizado las disposiciones fiscales emitidas por los titulares de la acción penal de Chiclayo, se advierte que las mismas no guardan relación, por cuanto a la fecha, existe vacíos en la doctrina respecto a los alcances de la violencia en el delito materia de investigación.

RECOMENDACIONES

1. Al no existir claridad en la legislación nacional sobre el delito tratado y al verificarse que los titulares de la acción penal, emiten disposiciones y requerimientos dispares, cuando se les presenta casos como los analizados en la presente trabajo de investigación, considero con mucha humildad, que al respecto se debería emitir un Acuerdo Plenario, en el que se aborde los criterios a tomar en cuenta y se delimite los alcances de la violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en la modalidad de despojo de la posesión.

2.- Se debería tomar en cuenta los criterios esbozados por el autor, por cuanto permite garantizar una mayor pena y reparación civil, más acorde con los daños que se ocasionan al momento de despojar de la posesión al sujeto activo del delito; circunstancias que permiten que la cuantificación de los daños se realicen de manera más objetiva.

3.- Resulta necesario que los fiscales, sean más cautelosos al momento de emitir pronunciamiento sobre los casos de violencia contra las cosas en el despojo de la posesión y así se evite, que se sigan emitiendo pronunciamientos contrarios entre dichos titulares de la acción penal.

BIBLIOGRAFÍA

.

LIBROS

BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO, María del Carmen. *Manual de derecho Penal Parte Especial*. Editorial San Marcos, 4ta Edición, Lima Perú 2006.

CHIRINOS SOTO, Francisco. *Código Penal Comentado – concordado-anotado-sumillado-jurisprudencia*. Editorial RODHAS. Lima 2012.

CREUS, Carlos *Derecho Penal. Parte Especial – TOMO I*, Editorial ASTREA, 6° Edición, Buenos Aires – Argentina 1998.

FONTAN BALESTRA, Carlos *"Derecho Penal. Parte Especial*", Editorial Abeleo - Perrot, Buenos Aires.

GALVEZ VILLEGAS / ROJAS LEON. *"Derecho Penal. Parte Especial" Tomo II*. Editorial Jurista Editores, 1era Edición, Lima 2011.

REATEGUI SANCHEZ, James. *Derecho Penal. Parte Especial*. Ediciones Legales, 3era Edición. Lima 2014.

REATEGUI SANCHEZ, James / ESPEJO BASUALDO, Carlos S. *El Delito de Usurpación Inmobiliaria en el Código Penal Peruano*. Editorial Lex & Iuris. Lima 2016.

RODRIGUEZ ESPINOZA, Carlos A. *Derecho Penal – Parte Especial*. Editorial Ediciones jurídicas, 1° Edición, Lima – Perú 2008.

ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal. Parte Especia – Jurisprudencial. Tomo III*. Editorial RZ. 1era Edición, Lima 2016.

ROY FREYRE, Luis. *Derecho Penal Peruano, Tomo III, Parte Especial. Delitos contra El Patrimonio*. Lima 1983

SALINAS SICCHA, Ramiro. *Delitos contra el Patrimonio*. Editorial Jurista Editores, 2° Edición, Lima – Perú 2006.

SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho Penal. Parte Especial – Volumen 2.* Editorial IUSTITIA, 7° Edición, Lima – Perú 2018

VILLA STEIN, Javier. *Derecho Penal. Parte Especial II-A: Delitos contra El Patrimonio*. Editorial San Marcos. Lima 2001.

REVISTAS:

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl "El ejercicio de la violencia en el delito de usurpación" *Actualidad Penal* – Abril /2015.

ANEXOS

"CRITERIOS PARA DIFERENCIAR LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS, DEL DELITO DE DAÑOS, SEGÚN LA LEY 30076, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE"

Cuestionario dirigido a: Operadores de Justicia del Distrito Fiscal de Lambayeque.

Instrucciones: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (X), la respuesta que considere correcta:

01. PREGUNTA ¿La violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado, puede dar lugar a concurso con el delito de daños?

a) Siempre b) Nunca C) En algunos casos d) No es delito

02. PREGUNTA ¿Cómo debe tipificarse la violencia contra las cosas, al momento del despojo de la posesión, teniendo en consideración los daños ocasionados al bien inmueble?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

03. PREGUNTA ¿De los casos que ha investigado, en el que se ha empleado violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado, de qué manera ha tipificado la conducta?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

04. PREGUNTA ¿Cómo se tipifica la conducta del agente, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, en los hechos que se emplea violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal C) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

05. PREGUNTA ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños?

a) Mayor pena b) Mayor reparación civil C) Mayor pena y reparación civil

d) Resulta un imposible jurídico.

"CRITERIOS PARA DIFERENCIAR LA USURPACION MEDIANTE VIOLENCIA SOBRE LAS COSAS, DEL DELITO DE DAÑOS, SEGÚN LA LEY 30076, EN EL DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE"

Cuestionario dirigido a: Abogados litigantes del Distrito Fiscal de Lambayeque.

Instrucciones: Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con un aspa (X), la respuesta que considere correcta

01. PREGUNTA ¿La violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión al agraviado, puede dar lugar a concurso con el delito de daños?

a) Siempre b) Nunca c) En algunos casos d) No es delito

02. PREGUNTA ¿Cómo debe tipificarse la violencia contra las cosas, al momento del despojo de la posesión, teniendo en consideración los daños ocasionados al bien inmueble?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal c) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

03. PREGUNTA ¿De los casos que ha conocido como abogado defensor, en el que se ha empleado violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado, de qué manera ha sido tipificado la conducta?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal c) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

04. PREGUNTA ¿Cómo se tipifica la conducta del agente, en el Distrito Fiscal de Lambayeque, en los hechos que se emplea violencia contra las cosas, al momento de despojar de la posesión al agraviado?

a) Solo Usurpación b) Concurso ideal c) Concurso real d) Concurso aparente de leyes.

05. PREGUNTA ¿Cuáles serían las consecuencias jurídicas, si se tipificara la violencia que se emplea contra las cosas al momento de despojar de la posesión, como un concurso ideal con el delito de daños?

a) Mayor pena b) Mayor reparación civil c) Mayor pena y reparación civil

d) Resulta un imposible jurídico.

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Penal Corporativa
Chiclayo

Carpeta Fiscal: 764 - 2017
Fiscal: *Miguel Ángel Casas Chusho*

DISPOSICIÓN DE INICIO DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

DISPOSICIÓN NÚMERO: UNO
Chiclayo, 06 de Marzo del 2017.

DADO CUENTA:

Con la denuncia de parte presentada por **DEYSI EDITH UBILLUS BENITES** contra **FLOR MEDALITH UBILLUS GARCIA, VICTOR ALFONSO BURGA PÉREZ, YURI ALFONSO BURGA PÉREZ, JULIAN BURGA UBILLUS y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito de **USURPACIÓN AGRAVADA y DAÑOS.**

Y CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: HECHOS DENUNCIADOS:

De la denuncia se desprende que la denunciante **DEYSI EDITH UBILLUS BENITES** ha ejercido la posesión del inmueble ubicado en la calle Arica Nº 630 – Chiclayo, junto a su conviviente fallecido por un período de 24 años, siendo que en dicho inmueble se tenía previsto instalar un Hospital Privado en sociedad con la empresa Metrópolis de Servicios S.A.C, cuyo representante es la persona de Luis Enrique Rubio Marquina.
Asimismo, se señala que el día 01 de febrero del 2017, los denunciados **FLOR MEDALITH UBILLUS GARCIA, VICTOR ALFONSO BURGA PÉREZ, YURI ALFONSO BURGA PÉREZ, JULIAN BURGA UBILLUS** junto a un grupo de personas desconocidas, llegaron al inmueble portando armas punzo cortantes con las cuales amenazaron a los vigilantes MIGUEL SEGUNDO VÁSQUEZ LA TORRE y JOSÉ NUÑEZ, para que les permitieran el ingreso al inmueble y así despojar de la posesión del mismo a la denunciante, luego de sacar a la denunciante dichos sujetos han cambiado la chapa de la puerta de acceso y los candados que se encontraban en la puerta enrollable, precisando que desde esa fecha no han permitido el ingreso de ninguna persona al predio, además refiere la denunciante que han dañado el inmueble ya que han retirado las puertas de los interiores, han destruido los muebles, los equipos de oficina y los equipos destinados al funcionamiento del Hospital, los cuales estaban en el interior.
Así también se tiene que no sólo se han dañado los equipos, sino que se han apropiado de algunos bienes, los cuales son: 01 equipo de rayos X digital, marca SITEC, valorizado en $.113,280.00 dólares, 01 mandil, 01 collarín emplomado, 01 par de lentes emplomados, bienes valorizados en la suma de $.530.00 dólares, además de 01 estabilizador monofásico valorizado en $.245.00 dólares, escritorios, libreros y un sofá, los cuales asciende a la suma de S/.1,600.00 nuevos soles, de igual forma se han apropiado de 01 motor con generador, de marca LISTER, petrolero, de 96HP, valorizado en S/.50,000.00 soles, 01 caja fuerte de acero de aproximadamente un metro y medio de alto por un metro de ancho, la cual no está valorizada en menos de S/.100,000.00 soles, documentos de importancia como un testamento ológrafo –del conviviente de la denunciante-, facturas, escrituras, entre otros. Cabe precisar que, según la denunciante, los daños ocasionados en la infraestructura y acabados del inmueble ascenderían a la suma de S/.500,000.00 nuevos soles. Finalmente a la denuncia presentada se han adjuntado documentales de las que se aprecian boletas de venta con las que se acreditan la pre-existencia de los bienes presuntamente apropiados por los denunciados, además se observan a sujetos portando armas punzo cortantes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE REALIZAR DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN

De las formas de inicio de la investigación

PRIMERO: El Código Procesal Penal, señala en su artículo 329º, que: 1.- *El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la* ***sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito****. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes. 2. La inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública. [El subrayado y la negrita es nuestro]*

Sospechas de la comisión de ilícito penal que reviste las características de delito contra el Patrimonio.

SEGUNDO: En efecto en el presente caso, conforme se manifiesta de la narración del hecho denunciado, se tiene que la comisión de un ilícito penal que reviste las características de los delitos **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA Y DAÑOS**, donde es necesario obtener mayores elementos para determinar la modalidad delictiva en tal sentido resulta oportuno realizar diligencias preliminares básicas adicionales, para el mejor esclarecimiento del hecho y a fin de poder determinar la identidad de los que presuntos responsables.

De la realización de diligencias preliminares de investigación.

TERCERO.- La Investigación Preliminar, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o Policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma . Al respecto, el Código Procesal Penal, en su artículo 330° prescribe que: "1. El Fiscal puede, bajo su dirección, **requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación** para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. **2. Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. (…)**". Asimismo, el artículo 65° inciso 2 del cuerpo legal acotado, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga **noticia del delito, realizará** – si correspondiere-**las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional"**.

Decisión de la realización de diligencias preliminares de investigación.

CUARTO.- Que, en ese orden de ideas, en el presente caso, resulta necesario actuar diligencias preliminares urgentes, que permitan determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente, y en su oportunidad decidir sobre la formalización o no de la Investigación Preparatoria.

Del plazo de las diligencias preliminares.

QUINTO: Respecto al plazo de las diligencias preliminares, el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, modificado por Ley Nº 30076, prescribe lo siguiente: "...2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días (…). No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación […]; motivo por el cual se debe disponer la realización de diligencias preliminares por el plazo de **NOVENTAS DIAS.**

IV. DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, el Fiscal Adjunto Provincial Penal encargado del Segundo Despacho de Decisión Temprana de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, de conformidad con lo establecido en el artículo 330° numeral 1º y 2º y artículo 334º numeral 2º, del Código Procesal Penal; **DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** por el plazo máximo de **NOVENTA DÍAS,** en contra de **FLOR MEDALITH UBILLUS GARCIA, VICTOR ALFONSO BURGA PÉREZ, YURI ALFONSO BURGA PÉREZ, JULIAN BURGA UBILLUS y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **USURPACIÓN AGRAVADA y DAÑOS** agravio de **DEYSI EDITH UBILLUS BENITES; debiendo realizarse, en SEDE POLICIAL – COMISARIA DEL PORVENIR, debiéndose realizar las siguientes diligencias**:

- **RECÍBASE** la declaración de la denunciante **DEYSI EDITH UBILLUS BENITES**, a fin de determinar la forma y circunstancia en que se realizaron los hechos, además deberá acreditar con documento cierto e idóneo la valorización del daño causado.
- RECIBASE la declaración testimonial de los vigilantes **MIGUEL SEGUNDO VASQUEZ LA TORRE y JOSÉ NUÑEZ. Debiendo proporcionar la denunciante los nombres completos y datos domiciliarios.**
- **RECÍBASE** la declaración de la denunciada **FLOR MEDALITH UBILLUS GARCIA, VICTOR ALFONSO BURGA PÉREZ, YURI ALFONSO BURGA PÉREZ,** quienes deberán concurrir con su abogado defensor, bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente con apoyo de la PNP
- **REQUIÉRASE,** a la agraviada que sustente con los documentos idóneos el derecho de posesión o propiedad que le corresponde.
- **REALICIESE** la diligencia de Constatación Policial en el inmueble ubicado en la calle Arica Nº 630 – Chiclayo. Debiendo coordinar con este despacho la fecha y hora a fin de asegurar la participación fiscal.
- **REQUIRASE**, a la Gerencia de Urbanismo de la Municipalidad de Chiclayo, en el plazo de 05 días de notificado, informe:
- Si respecto al predio -dentro de los últimos 10 años -se ha solicitado licencia o permisos para construcción o modificación del predio. Ello bajo apercibimiento de denunciarlos por desobediencia y resistencia a la autoridad.
- **REQUIRASE**, a la Central de Gestión Tributaria de Chiclayo, en el plazo de 05 días de notificado, informe:
- Quien figura como la persona que registro el predio para el pago de impuestos
- Quien es la persona que viene cancelando los impuestos que genera el bien y el estado actual del mismo
- **RECABESE,** los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados.
- **EMITA SU INFORME POLICIAL,** y remita a la brevedad posible los resultados a fin de resolver lo que corresponda.

SAC/*macch*

Ministerio Público Segundo
Despacho de Investigación Segunda Fiscalía
Penal Corporativa Chiclayo

Fiscal Responsable: Miguel Ángel Casas Chusho
Carpeta Fiscal N°: 6160 & 6183-2016

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL NÚMERO TRES
Chiclayo, 16 de junio del 2017.

DADO CUENTA: Con los actuados realizados la investigación preliminar seguida contra **CELESTINO LOZANO BANCES, MARTÍN LOZANO BANCES y TENORIO LOZANO BANCES** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **USURPACIÓN y HURTO** en agravio de **MARÍA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA;** y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: HECHOS DENUNCIADOS.

Conforme al Acta de Denuncia escrita se advierte que la señora **MARÍA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA,** indica que el domingo 27 de noviembre del 2016 en horas de la mañana, salió a visitar a unos familiares; el señor **CELESTINO LOZANO BANCES** ingresó a la casa ubicada en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo – Carretera a Pomalca; acompañado de sus hermanos identificados como **MARTÍN LOZANO BANCES y LEONORIO LOZANO BANCES,** además de su tío de apellido OLIVAR BANCES, rompiendo los vidrios y han forzado la puerta, siendo que cuando la denunciante retornó al inmueble ya le habían cambiado la clave de la puerta y se han negado a que retire sus pertenencias, amenazándola con golpearla si insistía, habiéndola despojado haciendo uso de actos de violencia sobre el inmueble y graves amenazas sobre la denunciante, diciéndole que el denunciado es el único dueño y que no le corresponde permanecer en la casa, indicando que se habrían llevado sus pertenencias consistentes en electrodomésticos, menaje, ropa, colchón y otros enceres valorizados en cinco mil nuevos soles.

Se tiene del Acta de Constatación Policial N° 145 de fecha 28 de noviembre del 2016, que da cuenta que personal policial a solicitud de **MARÍA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA** se constituyó al predio ubicado en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo – Carretera a Pomalca; con la finalidad de realizar una constatación policial por medidas de protección en la carpeta fiscal N° 770-2011 con la resolución de fecha 20 de setiembre del 2016 por violencia familiar, y en el lugar se encontró la puerta de fierro abierta con una luna de vidrio roto, en el interior una persona de nombre **CELESTINO LOZANO BANCES,** quien indicó haber ingresado al inmueble porque estaba abandonado, presentando una sentencia condenatoria recaída en el Expediente N° 2988-2015-15-1706-JR-PE-03 de fecha 20 de setiembre del 2016, donde se resuelve por el delito contra el patrimonio en su figura de USURPACIÓN AGRAVADA en su agravio, condenando a MARIA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA, imponiéndole tres años y seis años de pena privativa libertad suspendida, por lo que se le invitó a la Comisaria César Llatas para el esclarecimiento de los hechos, al verificarse que el hechos se estaba ventilando en el poder judicial.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

De las diligencias realizadas
PRIMERO: Se han realizado las siguientes diligencias preliminares:

- Mediante Oficio N° 284-2017-SUNARP-ZRII-CE, de fecha 29 de marzo del 2017, mediante el cual se pone en conocimiento que la persona de **MARÍA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA** no figura como propietario de ningún bien inmueble a nivel nacional.
- Se cuenta con la declaración de **MARÍA OLGA CHAVESTA PLASCENCIA,** quien manifestó que: *"El día de los hechos me encontraba fuera de mi casa, y al retornar aproximadamente las 11:00 horas junto a mi hija MARGOT ÁLVAREZ CHAVESTA, me di con la sorpresa que la chapa de la puerta estaba cambiada y además dos sujetos se encontraban dentro de mi domicilio, quienes era Martín Lozano Bances y Leonorio Lozano Bances, y al preguntarle cómo habían ingresado, me dijeron que el señor Celestino Lozano Bances les había abierto la puerta, luego llegó mi ex esposo junto a su papá y al preguntarle porque entraban a mi casa, me respondió que ya no era mi casa y que él era dueño de todo (…) Actualmente no cuento con ningún documento que acredite la pre-existencia de mis bienes sustraídos; sin embargo, existe un acta judicial de junio del 2016 en la cual se constató a través del Juzgado de Familia mi posesión y los bienes que han sido sustraídos por el denunciado (…) Existe el expediente N° 1127-2011-01706, tramitado ante el Cuarto Juzgado de Familia de Chiclayo, por materia de divorcio por causal, el cual ya se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia (…) Si bien es cierto que fui condenada en el expediente N° 2988-2015-15-1706-PE-03, en la sentencia reconoce que ambos somos coposesionarios y en tal sentido ambos tenemos derecho de usar y disfrutar del bien; asimismo el señor pidió la administración del inmueble, pero su pedido fue declarado improcedente…".*
- Oficio N° 158-2017-MPCH/DU, de fecha 12 de abril del 2017, con el cual se pone en conocimiento que el inmueble ubicado en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo; sólo cuenta con información catastral.
- Declaración del denunciado **CELESTINO LOZANO BANCES**, quien manifestó que: *"Yo también estaba en posesión de la casa ubicada en la Urb. San Bartolo Mz. E lote 01, siendo que el día de los hechos yo ingresé en mérito a una sentencia condenatoria en contra de mi ex esposa, por cuanto también es mi casa y recupere su posesión hasta la fecha (…) Yo ingresé utilizando una escalera para llegar a la parte posterior del predio y después rompí la puerta de atrás; asimismo la casa estaba abandonada (…) Esa cosas (los electrodomésticos presuntamente hurtados) son mías, yo las adquirí con mi dinero, antes del matrimonio…".*
- Declaración del denunciado **MARTÍN LOZANO BANCES,** quien manifestó que: *"El día y la hora de los hechos no recuerdo donde exactamente me encontraba, pero puedo presumir que estaba en mi domicilio dándole de comer a mis animales (…) Desconozco las razones por las cuales mi nombre aparece en el Informe Policial (…) Desconozco porque razón la agraviada me denuncia ya que yo no he tenido problemas con ella…".*
- Declaración del denunciado **LEONORIO LOZANO BANCES,** quien manifestó que: *"Desconozco este hecho ya que yo le llevé el desayuno a mi hermano CELESTINO a su casa, de la cual no conozco la dirección, siendo que él me indicó que me bajara en el Grifo El Carmen porque él me esperaría allí y tampoco tengo conocimiento de las cosas que estaban en la casa (…) Desconozco por completo el problema…".*
- Acta Fiscal de fecha 21 de abril del 2017, la cual se realizó en el predio en conflicto, la misma que describe las condiciones en las que se observa el inmueble y los bienes que allí se encuentran. Asimismo se realiza entrevistas con los vecinos, siendo que **YANET TALIA CUVAS CRUZ** refirió que en dicho lugar aproximadamente en el año 2014 vivió una señora mayor, luego "una chica" con su hábito, y después un señor, no habiéndose percatado de que hayan ingresado por la fuerza a dicho inmueble; además el señor **EDINSON GUEVARA YOVERA** indicó fue el señor CELESTINO quien construyó la casa con ladrillo, luego que en el año 2015, la señora mayor lo sacó del inmueble, donde se quedó viviendo ella sola, después se retiró; quedándose así la casa sola.
- Oficio N° 07-013-0000000307-2017, de fecha 25 de abril del 2017, con el cual el Centro de Gestión Tributaria informa que el predio ubicado en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo, se encuentra registrado a nombre de **CELESTINO LOZANO BANCES** en calidad de propietario único desde el 30 de octubre del 2001.

De los delitos denunciados:

SEGUNDO: El delito de **USURPACIÓN** se encuentra regulado en el Artículo 202° del Código Penal, que describe: *"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:*

- El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
- El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

TERCERO: El delito de **HURTO** se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 185° del Código Penal, el cual describe que: *"El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años".*

Análisis del caso en concreto

CUARTO: En el presente caso, se advierte que los hechos denunciados no configuran el delito de **usurpación,** pues de los actuados se advierte que la solución al conflicto denunciado sería a través de un proceso de partición de bienes; ya que como bien ha manifestado la agraviada **MARIA OLGA CHAVESTA PLASENCIA** y el denunciado **CELESTINO LOZANO BANCES**, ambos han estado casados; por lo que al divorciarse la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio debe regirse bajo las normas de Código Civil; más aún, en la sentencia condenatoria en contra de **MARIA OLGA CHAVESTA PLASENCIA,** recaída en el expediente N° 2988-2015-15-1706-PE-03, se le reconoce en la misma que ambos somos coposesionarios del inmueble ubicado en la Mz. E lote 01 – Urb. San Bartolo; tampoco se ha logrado determinar de manera fehaciente el grado de participación de los denunciados **MARTÍN LOZANO BANCES y LEONORIO LOZANO BANCES**, en los hechos denunciados; siendo así la denunciante deberá acudir a la **vía civil** para dilucidar el problema, a través de la demanda correspondiente; por ser el derecho penal de **ultima ratio,** por otro lado la agraviada **MARIA OLGA CHAVESTA PLASENCIA** no ha acreditado con documento cierto e idóneo la pre-existencia y propiedad de los bienes presuntamente sustraídos por los denunciado; conforme al Artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, por lo que se deberán archivar los actuados conforme al artículo 336º del Código Procesal Penal, el cual señala que sólo se formalizará la Investigación Preparatoria: *"Si de la denuncia aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito".*

III.- PARTE DECISORIA:

Por las consideraciones expuestas el fiscal que suscribe de conformidad con lo prescrito en los arts. 64, 122 inc. 2º y 334 inc. 1 del Código Procesal Penal vigente, concordante con los artículos 12° y 94° inciso 2 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Publico; **DISPONE:**

> **PRIMERO: DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** seguida contra **CELESTINO LOZANO BANCES, MARTÍN LOZANO BANCES y TENORIO LOZANO BANCES** por la presunta comisión del **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **USURPACIÓN y HURTO**, ordenándose el archivo de lo actuado consentida sea la presente disposición, notificándose conforme a ley.
> **SEGUNDO: Notifiquese** a las partes, haciéndole de conocimiento al denunciante que de no encontrarse conforme con esta Disposición podrán impugnar en el plazo de ley, solicitando a esta Fiscalía eleve las actuaciones al Fiscal Superior.
> **OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE**, con tal fin.

SAC/macch

FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

CARPETA FISCAL Nº 2406074502-2017-7411-0

Fiscalía de Origen: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo

Fiscal responsable: Sara del Socorro Alvarado Cabrera **(Casilla electrónica 39242)**

Imputado: David Cornejo Chinguel y otros

Agraviado: Humberto Constantino Eyzaguirre Palomino

Delito: Abuso de autoridad

DISPOSICIÓN FISCAL Nº CUATRO
Chiclayo, ocho de Junio

Del dos mil dieciocho

I.- ANTECEDENTES

1. Oficio Nº 9574-17-SEGMAREGPOL-LAM/DIVOPUS-CPNP DEL NORTE"B"-SIDF, mediante el cual se remiten los actuados policiales y denuncia formulada contra personal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, en agravio de HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO.
2. Escrito presentado por HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO, en el cual precisa que la denuncia por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, debe ser entendida contra DAVID CORNEJO CHINGUEL, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Chiclayo; contra JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE en su calidad de Procurador Publico Municipal; contra JOSE LUIS GRANADOS CARRANZA en su calidad de Procurador Adjunto Municipal; contra AMILCAR ANTONIO RAMIREZ SILVA en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; LUIS MARTIN CALLE SAMPEN, en su calidad de Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y contra LUIS MURGA OBREGON en su calidad de Comisario de la Comisaría PNP del Norte.
3. Mediante Disposición Nº 01 de fecha 07 de diciembre de 2017, que dispone dar inicio a las diligencias preliminares contra David Cornejo Chinguel, José Custodio Chafloque, José Luis Granados Carranza, Almílcar Antonio Ramírez Silva, Luis Martin Calle Sampen y Luis Murga Obregón por el delito Abuso de Autoridad, en agravio del Estado y Humberto Constantino Yzaguirre Palomino.
4. La Disposición Fiscal N°02, de fecha 17 de enero de 2018, que Dispone derivar la carpeta fiscal N° 7411-2017, a la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Chiclayo, para efectos de acumulación con la carpeta fiscal N°6713-2017.
5. La Disposición Fiscal N°03, de fecha 19 de Marzo de 2018, que Dispone ampliar el plazo de las diligencias preliminares por el termino de treinta días.

II.- DATOS DE LAS PARTES

*** DE LA PARTE AGRAVIADA**

Nombres y apellidos : **Humberto Constantino Eyzaguirre Palomino (47)**

DNI : 25743316

Domicilio real **:** Mz. A Lote 7 Urb. Santa Lila

Abogado Defensor **:** Henry Johan Saldaña Segura

Domicilio Procesal **:** Calle Alfonso Ugarte N° 854- Chiclayo

Casilla electrónica : 40780

*** DEL IMPUTADO**

Nombre y apellidos : **José Custodio Chafloque (63)**

DNI : 16555385

Fecha de nacimiento : 13 de Octubre de 1953

Lugar de nacimiento : Lambayeque

Nombre del padre : Julio

Nombre de la madre : Faustina

Estado civil : Soltero

Grado de instrucción : Superior completa

Domicilio real : Calle Siete de Enero N°239-Dpto. 102-Chiclayo

Abogado defensor : No precisa

Domicilio procesal : No precisa

III.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

- De las diligencias de investigación realizadas a nivel preliminar se ha llegado a establecer, que el día 26 de Noviembre del 2017 al promediar las 8:30 horas, la persona de **HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO,** ha sido victima de abuso de autoridad por parte del personal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, quienes con personal de serenazgo y de la policía nacional, lo desalojaron a él y a su familia incluyendo a su madre que es una anciana, del inmueble que ocupaba desde hace tres años y que se encuentra ubicado en la Avenida Zarumilla Nº 260 – Urbanización Quiñones de esta ciudad, que dicho acto se ha llevado a cabo pese a que tenía documentación sustentatoria de posesión como recibos de luz, agua y tributos; acto arbitrario que los funcionarios denunciados han realizado pese a no existir mandato judicial alguno que los avale.

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION REUNIDOS DURANTE LA INVESTIGACION

- **Se cuenta con el acta de denuncia verbal de fecha 26 de noviembre del 2017,** en la que consta la forma cómo fueron desalojados el agraviado y sus familiares, así como de la sindicación contra el personal de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, personal serenazgo y policía nacional.
- **Se cuenta con la carta N°042-2016-SGOPyCU-GDU-MPCH de fecha 13 de enero 2016**, donde la Sub Gerencia de Obras Privadas y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, hace de conocimiento que en el predio ubicado en Av. Zarumilla N°260 existe un posesionario el Sr. Humberto Constantino Yzaguirre Palomino con DNI N°25743316.
- **Se cuenta con el acta de Intervención Policial de la Comisaria del Norte de fecha 26 de noviembre del 2017,** en la que consta que con oficio S/N-2017-MPCH/PPM. El procurador de la Municipalidad Provincial de Chiclayo solicita prestar apoyo para la diligencia sobre defensa posesoria que se realizaría en el domicilio del agraviado.
- **Acta de declaración del agraviado Humberto Constantino Yzaguirre Palomino,** quien ha precisado la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos.
- **Acta de declaración del testigo Katia Patricia Núñez Izaguirre,** quien ha precisado la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos, además de referir que pudo identificar al ingeniero Luis Martin Calle Sampen, jefe del centro de Defensa Civil y Control de riesgos de la MPCH, el ingeniero José Juan Bezzolo Sokolich Sub Gerente De Control Urbano y Supervisión, el Procurador Municipal MPCH José Custodio Chafloque, el Procurador Adjunto Luis Granados Carranza y al Coronel en retiro Amilcar Antonio Ramírez Silva, Gerente De Seguridad Ciudadana

Y Fiscalización, quienes al advertir de sus reclamos, mandaron al serenazgo para empujarla y gritarla.

- **Acta fiscal de fecha 26 de noviembre del 2017,** en la que al constituirse al lugar de los hechos, la suscrita Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chiclayo ANA AMELIA TIRAVANTI MARTINEZ, pudo constatar rastros de desmonte, ladrillos y bolsas de cemento, además de un cargador frontal y ninguna persona en el lugar. Posteriormente la suscrita fue a la Comisaria del Norte con la finalidad de averiguar los hechos, siendo atendida por el Mayor PNP LUIS MURGA OBREGON, quien refirió que actuaron a solicitud de la Municipalidad Provincial de Chiclayo mediante oficio S/N-2017-MPCH/PPM. y que estuvo a cargo del Superior PNP Juan Manuel Olano Abanto, concluyéndose la diligencia a las 13:25 horas

- **Oficio N°9356-2017-MP-FN-DML III LAMBAYEQUE, de fecha 15 de diciembre del 2017,** en la que informa que del Archivo Digitalizado de Reconocimiento Médico legal, no se encuentran en el registro de Evaluación Médica a las personas CELESTINA PALOMINO DE EYZAGUIRRE, HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO Y KATIA PATRICIA NUÑEZ EYZAGUIRRE.

- **Oficio N°07-013-0000000012-2018 de fecha 12 de enero del 2018**. Remitido por el Centro de Gestión Tributaria Chiclayo, en el que informa que la personas que se encuentran registradas como contribuyente del predio ubicado en la Av. Zarumilla N°260 de la Urbanización Quiñonez es de la Sociedad Conyugal de JUAN ROBERTO GARCIA FALEN Y MARIA LINA ARAMBULU TORRES.

- **Ampliación de la Declaración del agraviado HUMBERTO CONSTANTINO YZAGUIRRE PALOMINO.** quien manifestó que ingresó en posesión del bien en Diciembre del 2015, ocupando el bien de manera pacífica, en compañía de su madre CELESTINA PALOMINO DE YZAGUIRRE y sus hermanos JULIO CESAR ALEJANDRO Y JOSE ANTONIO YZAGUIRRE PALOMINO, y que en enero del 2016 inicio trámites ante SUNARP, del cual informaron que le pertenecía a la Junta Nacional De Vivienda, por lo que realizo planos, y medidas perimétricas por un verificador catastral, y que durante ellos se ha realizado remodelaciones y mejoras, habiendo ocupado el bien hasta el día de los hechos domingo 26 de Noviembre.

- **Declaración del imputado LUIS MURGA OBREGON**, quien manifestó que mediante oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2017, por intermedio del Procurador Publico Abg. José Custodio Chafloque, le solicito apoyo para un desalojo de fecha 26 de noviembre del 2017, por lo que a la fecha indicada, de acuerdo a lo establecido en las Funciones de los Comisarios, se dispuso una tripulación de 03 efectivos PNP a cargo del superior PNP Juan Manuel Olano Abanto, no vulnerando ningún derecho de ninguna de las partes.

- **Mediante Oficio N°249-2018-SEGMRG/REGPOL-LAM/DIVOPUS-COM DEL NORTE-"B"-SEC. De fecha 24 de febrero del 2018.** Se remitió el Acta de Constatación Policial del inmueble ubicado en la Av. Zarumilla N°260-Urb. Quiñonez, lugar donde se encontró una plataforma de material de cemento de aproximadamente 25 m2, refiriéndose los vecinos que pertenece a la dirección indicada.

- **Mediante Oficio N°370-2018-SUNARP-ZRII-CE, de fecha 27 de marzo del 2018**, **remitido por el Jefe de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo**, en el que se verifica que el inmueble ubicado en la Av. Zarumilla N°260 de la Urbanización Quiñonez, el titular de dicho inmueble es de propiedad de la Junta Nacional de Vivienda, con partida P10045040.

- **Declaración del imputado DAVID CORNEJO CHINGUEL**, quien hizo uso de su derecho de abstenerse a declarar.

- **Declaración del imputado JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE**, quien manifiesta asumir el cargo de procurador Publico de la MPCH, desde el 29 de septiembre del 2017, que el terreno materia sub Litis está destinado a uso público, sin embargo existía una construcción de adobe y parte de material noble, además 5 días antes del 26 de noviembre del 2017, se recibió información verbal por parte de Samuel Carrasco Calderón, Gerente de Desarrollo Urbano de la MPCH, quien informó que en el lugar antes referido estaban ingresando material, por lo que el imputado indicó que como era un bien de uso público, hicieran uso de la AUTUTELA O DEFENSAS POSESORIAS, tomando la decisión de actuar, así mismo indica que la orden se dio a solicitud de ALMICAR RAMIREZ SILVA, Gerente de Seguridad Ciudadana de la MPCH, así como de SAMUEL CARRASCO CALDERON, Gerente de Desarrollo Urbano, no adjuntando ningún

documento de verificación que habrían realizado la MPCH para constatar la posesión del agraviado.

- **Declaración de FOLGER MAXIMO COLLAZOS ALARCON**, quien manifiesta que la demolición del inmueble sub Litis, lo dispuso la Procuraduría de la Municipalidad de Chiclayo y que su participación fue en calidad de apoyo de acuerdo a sus funciones y atribuciones establecidas en el ROF y la Ordenanza Municipalidad N°008-2015 MPCH del 27 de abril del 2015 precisando que el apoyo fue solicitado verbalmente.

- **Declaración de AMILCAR ANTONIO RAMIREZ SILVA(70).** quien manifiesta que desde el 01 de enero del 2015 desempeña el cargo de Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la MPCH, en cuanto a los hechos imputados refiere que el día 25 de noviembre del 2017 se informa que en el inmueble ubicado en la Av. Zarumilla N°260 de esta ciudad, se estaba ingresando material de construcción, por lo que con fecha 26 de noviembre del 2017, previa solicitud de apoyo por parte del Procurador Publico Municipal José Custodio Chafloque, es que se procede a dicha diligencia de acuerdo a las funciones impuestas por el ROF y MOF, así mismo precisa que no es verdad que haya emitido su despacho algún informe a la Procuraduría Municipal solicitando el desalojo de las personas que ocupaban el inmueble antes referido y que solo ha elaborado un informe de fecha 27 de noviembre del 2017 dirigido al Gerente Municipal.

- Se recabo los Antecedentes Penales y Requisitorias de los investigados.

V.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL DELITO DE USURPACION

- El delito de **USURPACION** se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 202º del Código Penal, comprendiendo las siguientes modalidades:

a.- El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

b.- El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

c.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

d.- El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Ahora bien, de lo antes indicado se puede colegir, que el bien jurídico materia de protección en el delito de bajo análisis, resulta ser "LA POSESION", es decir, aquella situación jurídica que fácticamente se traduce en la tenencia y goce sobre un bien inmueble, situación para la cual resulta irrelevante la existencia de un título de dominio que dé cuenta de dicha posesión – V.gr. contrato de compra venta, adjudicación, contrato de arrendamiento, título de posesión, etc. –, de modo tal que quien alegue ser víctima del delito de usurpación debe acreditar sin margen de duda que previo a los hechos denunciados ostentaba dicha condición de poseedor; conforme así lo ha definido la jurisprudencia nacional, que ha precisado: "*para que se realice el tipo penal del delito de Usurpación, en su aspecto objetivo, es necesario que se lleve a cabo el despojo o perturbación de la posesión, y en su aspecto subjetivo, que se actúe con la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión. Empleando para ello como medios comisivos la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Siendo el móvil del agente, el permanecer en el inmueble, ocupándolo*" [1]**.**

2. En el caso en concreto se puede inferir, que tratándose de un bien de dominio público que estaba destinado a parque, si bien es cierto resulta ilegítima el despojo realizado, sin embargo, no puede ser considerada como delito de usurpación, ya que no se ha acreditado el animus de permanecer en el inmueble del imputado, no configurándose el tipo penal de usurpación, deviniendo por lo tanto en improcedente. Sin perjuicio de lo antes indicado debemos precisar que, tratándose el bien en litigio de un terreno de dominio público, por lo tanto, la parte imputada debió de hacer uso de las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Municipalidades y ordenanzas dictadas por la comuna, a efecto de ordenar la demolición de las construcciones levantadas de manera irregular, o en su defecto de acudir a la vía civil, y no ejercitar el derecho de AUTOTUTELA que alegan.

VI.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA IMPUTACION DIRIGIDAD CONTRA DAVID CORNEJO CHINGUEL, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Chiclayo; JOSE LUIS GRANADOS CARRANZA en su calidad de Procurador Adjunto Municipal; AMILCAR ANTONIO RAMIREZ SILVA en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; LUIS MARTIN CALLE SAMPEN, en su calidad de Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y contra LUIS MURGA OBREGON en su calidad de Comisario de la Comisaría PNP del Norte, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD.

Como lo precisa el artículo 336.1 del Código Procesal Penal, "Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares realizadas, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, se dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria", contrario sensu, deberá disponer que no procede formalizar ni continuar con la investigación.

En el presente caso, conforme ha quedado acreditado en autos, el imputado DAVID CORNEJO CHINGUEL en su condición de Alcalde, no ha tenido injerencia alguna en los actos que dieron lugar al cuestionado desalojo del agraviado, toda vez que el acto funcional materia de investigación, ha devenido del área de Procuraduría, la cual contaba con autonomía para decidir respecto al tema en controversia; mientras que respecto a los demás imputados, *si bien* es cierto, éstos *se encontraron presentes el día de los hechos, no actuaron con autonomía, puesto que cumplían sus funciones propias de sus cargos, por lo que han podido acreditar mediante oficio S/N de fecha 24 de noviembre del 2017 y testimoniales,* advirtiéndose que la persona que ordenó el presunto acto arbitrario y solicitó *el apoyo* respectivo *para la realización del desalojo de fecha 26 de noviembre del 2017,* fue *el* imputado *Abg. José Custodio Chafloque*, en su calidad de *Procurador Publico, por lo que se procede al archivo de este extremo de la denuncia.*

VII.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA IMPUTACION DIRIGIDA CONTRA JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD

1. *Ahora bien, luego de realizado las diligencias preliminares de investigación este despacho encuentra, que existen indicios relevantes de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, por parte de la persona de* ***JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE****, en agravio de* ***HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO****, quien sin mediar justificación alguna, empleando ilegalmente la facultad otorgada como Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y ejerciendo supuestas DEFENSAS POSESOSORIAS, pese a que tenía conocimiento de la posesión por más de 3 años, ordeno el acto arbitrario causando perjuicio al agraviado* ***HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO****.*

2. *Con respecto al delito ABUSO DE AUTORIDAD, como lo precisa SALINAS SICCHA: " La comisión del delito denominado abuso de autoridad puede perpetrarse por medio de dos conductas típicas claramente diferenciada. Ellas se identifican con los verbos rectores: cometer y* ***ordenar****.(…) La conducta típica de cometer un acto arbitrario en perjuicio de tercero se configura cuando el agente que siempre será un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, por sí mismo realiza el acto arbitrario (…) En tanto que la conducta típica de* ***ORDENAR*** *se configura cuando el funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones, dispone que otras personas sean las que ejecuten el acto arbitrario en perjuicio de tercero"[2]*

3. Ahora bien, para que el delito se configure: "*La conducta ilícita, debe guardar relación con el cargo asumido, esto presupone el ejercicio de la función pública dentro del marco de las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, por lo que en estos casos dicho precepto debe ser integrado con las normas de otras ramas del derecho público, que fijan las funciones de los órganos de administración pública y, consiguientemente, determinan la forma y los limites dentro de los cuales puede el funcionario ejercitarlas lícitamente"[3]. De* esta forma, el abuso de atribuciones o de poder se realiza cuando el funcionario público extralimita los límites de su competencia actuando fuera de los casos establecidos por ley o reglamentos que regulan su cargo cuando no observa las normas o formalidades prescritas o las instrucciones que le han sido impuestas y, *finalmente cuando hace uso de sus facultades para un objeto distinto de aquel para el cual le fueron conferidas.*

VII. TIPIFICACION DE LOS HECHOS DESCRITOS

- *La conducta de la imputada se encontraría inmersa en el siguiente dispositivo legal:*

**** DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**, tipificado en el Artículo 376º del Código Penal, el mismo que señala: "**El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años."***

XI.- PROCESO DE SUBSUNCION

- Se atribuye al imputado JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE**,** la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD en agravio de HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO**,** por lo siguientes fundamentos**:**

Por cuanto el imputado en su condición de Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, abusando de su autoridad ordena el día 26 de Noviembre del 2017 al promediar las 8:30 horas, el desalojo del inmueble ubicado en la Avenida Zarumilla Nº 260 – Urbanización Quiñones de esta ciudad, haciendo uso de la figura jurídica de AUTOTUTELA O DEFENSA POSESORIA, pese a que las personas poseían dicho inmueble por más de 3 años, Habiendo ocasionado de esta manera un perjuicio notable al agraviado por la conducta arbitraria desplegada, actuando dolosamente debido a que a pesar de poder haber obtenido previamente documentación que acreditan la posesión por más de 3 años, no lo hizo, actitud arbitraria requerido por el tipo penal de ABUSO DE AUTORIDAD.

Que las personas DAVID CORNEJO CHINGUEL, en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Chiclayo; JOSE LUIS GRANADOS CARRANZA en su calidad de Procurador Adjunto Municipal; AMILCAR ANTONIO RAMIREZ SILVA en su calidad de Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización; LUIS MARTIN CALLE SAMPEN, en su calidad de Jefe del Centro de Defensa Civil y Gestión de Riesgos y LUIS MURGA OBREGON en su calidad de Comisario de la Comisaría PNP del Norte, actuaron de acuerdo a lo ordenado por el Procurador Publico de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, toda vez que dichos funcionarios carecen de las facultades de cuestionar decisiones propias de su superior, por lo que se eximen de responsabilidad del ilícito penal.

X.- PARTE DECISORIA

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 336º inciso 1) del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 y dispositivos legales invocados, esta Fiscalía **DISPONE:**

1. Declarar la **NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **DAVID CORNEJO CHINGUEL, JOSE LUIS GRANADOS CARRANZA, AMILCAR ANTONIO RAMIREZ SILVA, LUIS MARTIN CALLE SAMPEN y LUIS MURGA OBREGON**, por la presunta comisión del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** en agravio de **HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO.**
2. La **FORMALIZACION y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **JOSE CUSTODIO CHAFLOQUE,** como presunto AUTOR del delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, en agravio de **HUMBERTO CONSTANTINO EYZAGUIRRE PALOMINO.**
3. Hacer de conocimiento a las partes, que dentro de los alcances del Nuevo Código Procesal Penal si el imputado acepta los cargos que se le atribuyen, podrá acogerse a los beneficios que otorga el **PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** tal y conforme lo prevé **el Artículo 471º del Código Procesal Penal**.

4. Estando a lo dispuesto por el Artículo 3º y Artículo 336º numeral 3) del Código Procesal Penal, se deberá oficiar al Juez de la Investigación Preparatoria de Chiclayo adjuntando copia de la presente Disposición, para que tome conocimiento de la misma.

5. Estando al Artículo 342º del Código Procesal Penal, la duración de la Investigación Preparatoria será por el término de **CIENTO VEINTE DIAS** naturales a efectos que se practique las siguientes diligencias:

REITÉRESE EL OFICIO AL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CHICLAYO, a efecto de que emita un informe detallado conteniendo los actuados administrativos y resoluciones dictadas con relación a la situación del inmueble sub Litis.

REITÉRESE OFICIO A PANAMERICANA TELEVISIÓN SEDE CHICLAYO, a efecto de que remita copia del video que contiene el reportaje realizado en torno a los hechos investigados, que fuera propalado el día 27 de noviembre del 2017.

Recibir la declaración testimonial de **LUCIO DIAZ HERRERA,** con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación, diligencia que se llevará a cabo el día **TREINTIUNO DE JULIO DEL 2018 A HORAS 09:00 A.M.,** hora exacta en el local de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, sito en la Calle Manuel María Izaga Nº 115 – 3º Piso de esta ciudad.

Recibir la declaración testimonial de **ROXANA VASQUEZ ODAR,** con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación, diligencia que se llevará a cabo el día **TREINTIUNO DE JULIO DEL 2018 A HORAS 10:00 A.M.,** hora exacta en el local de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, sito en la Calle Manuel María Izaga Nº 115 – 3º Piso de esta ciudad.

Recibir la declaración testimonial de **ORLANDO VILLEGAS TIMANA,** con la finalidad de esclarecer los hechos materia de investigación, diligencia que se llevará a cabo el día **TREINTIUNO DE JULIO DEL 2018 A HORAS 10:00 A.M.,** hora exacta en el local de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, sito en la Calle Manuel María Izaga Nº 115 – 3º Piso de esta ciudad.

Recábese los informes actualizados de antecedentes penales del investigado

Todas las demás diligencias que resulten necesarias a fin de esclarecer los hechos investigados.

Notifíquese, regístrese y ofíciese.----------

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

CARPETA FISCAL : 7745 – 2018.
FISCAL RESPONSABLE : MIGUEL ANGEL CASAS CHUSHO.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01
Chiclayo, diez de diciembre del dos mil dieciocho.-

- **DADO CUENTA:** Con el Oficio N° 1162-2018-II MACRI/RPL/ DIVOPUS-LY/CPNP-PATAPO-SIDF, mediante el cual se ha remitido la denuncia presentada por **ANGELA MARIA LARA CABRERA** por la presunta comisión del delito **USURPACION AGRAVADA** en su agravio; y

- **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- ***(Hechos objeto de denuncia).*** Del Acta de denuncia verbal se desprende que 15 de noviembre del 2018 al promediar las 17:45 horas, la agraviada **ANGELA MARIA LARA CABRERA,** se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle El Cinto S/N – Patapo, siendo que en ese momento llegaron los imputados **HUGO LARREA PUICAN y PIERINA ESCURRA MELENDEZ,** acompañados de diez personas más, quienes la insultaron con palabras soeces diciéndole que saliera de ese local, puesto que le pertenecía al Club Juan Pardo y Miguel, hecho al que la agraviada se negó, colocándose en la puerta para negarles el ingreso; sin embargo, fue empujada, logrando así ingresar al inmueble, siendo que los sujetos trataban de sacar sus pertenencias a la calle, iniciándose un forcejeo entre la agraviada y la imputada Pierina Escurra Meléndez, la misma intentó lanzarle una silla. Cabe precisar que luego del hecho la agraviada se percató que le han sustraído dos sillas de madera y un monedero que contenía la suma de S/.185.00 soles.

Asimismo, se tiene que se ha recabado el Certificado Médico Legal Nº 019268-L, el cual ha concluido que la agraviada presenta: *"Lesiones traumáticas de origen contuso; requiriéndole 01 día de atención facultativa y 03 días de incapacidad médico legal".* Además, se tiene que luego de haberse formulado la denuncia, los imputados **HUGO LARREA PUICAN y PIERINA ESCURRA MELENDEZ,** han indicado haber sido agredidos físicamente.

SEGUNDO.- ***(Actos iniciales de investigación).*** El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes[1]. Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente[2].

TERCERO.- ***(Plazo de la investigación Preliminar).*** El numeral 2) del artículo 334º del Código Procesal Penal señala que: "*El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación…*".

CUARTO.- ***(Delito materia de investigación).*** Que, los hechos antes narrados se investigarán por la comisión del delito de **USURPACIÓN,** previsto en el Artículo 202º del Código Penal, con agravante en el inciso 2 del Artículo 204º del mismo cuerpo normativo**.**

- **DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la norma procesal penal, este despacho fiscal **DISPONE**: **APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** contra **HUGO LARREA PUICAN, PIERINA ESCURRA MELENDEZ Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES** por la presunta comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad **USURPACION AGRAVADA** en agravio de **ANGELA MARIA LARA CABRERA**, la cual se seguirá en **SEDE FISCAL,** por el término de **NOVENTA DÍAS,** a efecto de que se realicen las siguientes diligencias:

- **RECIBASE** la declaración de la agraviada **ANGELA MARIA LARA CABRERA,** quien deberá narrar de manera precisa la forma y circunstancias en la que ocurrieron los hecho, debiendo precisar el grado de participación de cada uno de los imputados. Diligencia que se llevará a cabo el día… a horas… en este Despacho Fiscal ubicado en la calle María Izaga Nº 115 – 3º piso – Chiclayo.
- **RECIBASE** la declaración de los imputados **HUGO LARREA PUICAN y PIERINA ESCURRA MELENDEZ**, quienes deberán absolver los cargos formulados en su contra. Diligencia que se llevará a cabo el día… a horas…, en este Despacho Fiscal ubicado en la calle María Izaga Nº 115 – 3º piso – Chiclayo; a la que deberán concurrir en compañía obligatoria de su abogado defensor.
- **OFICIESE AL JEFE DE LA DIVISION MEDICO LEGAL DE CHICLAYO,** para que informe si se le ha practicado el Reconocimiento Médico Legal de Integridad Física a las personas de **HUGO LARREA PUICAN y PIERINA ESCURRA MELENDEZ,** los cuales fueron solicitados mediante Oficio Nº 1151-2018-COMIS.PNP-PATAPO-SEINCRI y Nº 1152-2018-COMIS.PNP-PATAPO-SEINCRI, respectivamente.
- **REQUERIR** a la parte agraviada que acredite con documento cierto e idóneo -*original o copia certificada*- haber ejercido la posesión en el inmueble donde ocurrieron los hechos.
- **OFICIESE A LA SUNARP**, para que informe si las personas de **ANGELA MARIA LARA CABRERA, HUGO LARREA PUICAN y PIERINA ESCURRA MELENDEZ,** registran bienes inmuebles registrados a sus nombres.
- **RECABESE** los antecedentes penales de la investigada.
- **RECABAR** los demás elementos que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Notifíquese conforme a ley. -

CARPETA FISCAL : 2406114500-2013-113-0
IMPUTADO : JOSÉ GUZMAN MORE TAVARA
AGRAVIADO : DORALIZA TAVARA PACHERRES
DELITO : USURPACIÓN
FISCAL RESPONSABLE : MÁXIMO MEDINA LUCANO

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

DISPOSICIÓN NÚMERO UNO
Olmos, veinticinco de febrero del año dos mil trece

I. ANTECEDENTES: Dado cuenta con la presente denuncia verbal interpuesta por Teodolinda Távara Pacherres, por la presunta comisión del delito de usurpación cometido por José Guzman More Távara en agravio de Doraliza Távara Pacherres.

II.- HECHOS A INVESTIGAR.
La denunciante Teodolinda Távara Pacherres, denuncia a don Guzmán More Távara, porque desbarata el cerco del potrero de su hermana Doraliza Távara Pacherres, ubicado en el sector Tierra Rajada, argumentando que es suyo, siendo que el día 18.02.2013 a horas 11:15 a.m., ha sacado los paradores y le ha gritado y ha insultado a su hermana, pero como ella esta enferma de los riñones le ha pedido que venga a denunciar estos hechos, siendo que el denunciado al parecer no tendría ningún título sobre el predio, sin embargo su hermana cuenta con Título de Posesión Comunal Nº 000258, de fecha 27 de julio del 2003.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Delimitación de la Función Fiscal en el Ejercicio de la Acción Penal:

PRIMERO.- El Ministerio Público es un órgano constitucional autónomo conforme a las previsiones establecidas en el artículo 158º de la Constitución Política del Estado Peruano, a quien se le ha asignado como función la de ser titular del ejercicio de la acción penal; en dicho contexto le compete decidir por la procedencia o no de la denuncia, valorando los elementos de convicción o diligencias preliminares que se puedan haber efectuado y la exigencia de los presupuestos procesales contenidos en el artículo **336º** del Código Procesal Penal para determinar en su momento la Formalización de Investigación Preparatoria y el inicio de un proceso Penal; requisitos que están referidos a: **1) la existencia de indicios reveladores de la existencia de un delito, 2) que la acción penal no haya prescrito, 3) que se haya individualizado al imputado y si fuera el caso, 4) se hayan satisfecho requisitos de procedibilidad.** Estas facultades han sido declaradas por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 2005-2006 HC (Caso Umbert Sandoval) fundamento 6 cuando sostiene: "La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159º de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar (…)".

Sospechas de la comisión de ilícito penal de usurpación.
SEGUNDO: En efecto en el presente caso, conforme se manifiesta de la narración del hecho denunciado, se tiene que existiría sospecha de la presunta comisión de un ilícito penal que reviste las características del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, tipificado en el artículo 202º del Código Penal, por lo que resulta oportuno realizar diligencias preliminares básicas, para establecer si nos encontramos ante tal ilícito penal y de esta manera determinar si debe formalizarse o no la Investigación Preparatoria.

De la Investigación Preliminar:
TERCERO.- "La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa.
Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma."

CUARTO.-El Código Procesal Penal en su artículo 330° señala que: "1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe

formalizar la investigación preparatoria. **2. Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad,** así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. (…)". Asimismo, el artículo 65° inciso 2 del cuerpo legal acotado, establece: "El Fiscal, en cuanto tenga **noticia del delito, realizará – si correspondiere-las primeras Diligencias Preliminares** o dispondrá que las realice la Policía Nacional"; por lo que, corresponde señalar las diligencias preliminares que deban realizarse o recabarse para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictuosos.

Decisión Fiscal de la investigación Preliminar y Plazo:
QUINTO.- Que, en ese orden de ideas, resulta necesario actuar diligencias que permitan en su oportunidad emitir un pronunciamiento adecuado sobre el fondo, teniendo en cuenta que debe realizarse las diligencias urgentes y necesarias que permitan lograr el esclarecimiento de los hechos denunciados, pues tiene que recibirse las declaraciones del denunciante, del agraviado, testigos y asimismo las declaraciones de descargo de los denunciados, debiendo también realizar la constatación del área de terreno presuntamente usurpado; por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 334º inciso 2 del Código Procesal Penal, que establece: "...2. El plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3º, es de veinte días (…). No obstante ello, el **Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de la investigación.** (...)", y "tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables para determinar: a) si los hechos denunciados han tenido lugar y si tienen carácter delictuoso; b) asegurar elementos materiales de su comisión; c) individualizar a las personas involucradas en su comisión – incluyendo a los agraviados – ..."; en consecuencia, se debe disponer la realización de las diligencias preliminares por el plazo de **CUARENTA DÍAS**.

IV. DECISIÓN: Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos, de conformidad a lo establecido, en el artículo 330° numeral 1º y 2º y artículo 334º numeral 2º, del Código Procesal Penal; **DISPONE: ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR EN SEDE FISCAL** por el plazo máximo de **CUARENTA DÍAS** en la denuncia interpuesta en contra de **JOSÉ GUZMAN MORE TAVARA** por la presunta comisión de delitos contra el **Patrimonio**, en su modalidad de **usurpación**, delito previsto y sancionado en el artículo 202º del Código Penal en agravio de **DORALIZA TAVARA PACHERRES;** debiendo realizarse las siguientes diligencias.

- Se reciba la **declaración** del denunciante **TEODOLINDA TAVARA PACHERRES** y de la presunta agraviada **DORALIZA TÁVARA PACHERRES**, y el testigo **ALFREDO ALVARADO TÁVARA el día VIERNES 8 de marzo del 2013, a las 11:00, 11:45 Y 12:30 A.M., respectivamente,** en las instalaciones de ésta Fiscalía, debiendo concurrir portando su documento nacional de identidad, bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada.

- **RECÍBASE** la declaración de descargo del denunciado **JOSÉ GUZMAN MORE TAVARA, el día VIERNES 8 de marzo del 2013, a horas 13:00 horas,** en las instalaciones de esta Fiscalía, **debiendo concurrir acompañado de su abogado defensor,** bajo apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada.

- **REALÍCESE** una **constatación** en el predio ubicado en el **Sector Tierra Rajada, el día VIERNES 8 de marzo del 2013, a horas 14:30 horas,** debiendo citarse a la parte denunciante para que concurra a esta fiscalía a efectos de hacer de conocimiento el lugar exacto donde se ubica el predio, con citación también de la parte denunciada.

- **OFÍCIESE,** a la Comisaría PNP de Olmos a efectos de solicitar brinde las garantías de seguridad mediante la designación de personal policial para efectos de realizar la constatación programada.

- **REALÍCESE** las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

NOTIFÍQUESE, conforme a ley

DISPOSICIÓN: Nº 01-MP-1FSPA-LAMB.
Reg. -2014
CASO : 1485-2014
IMPUTADO : Damián Cerquera Tenorio y otros
DELITO : Usurpación y Daños
AGRAVIADO : Francisco Burga Alcarazo

Chiclayo, diecinueve de enero
del año dos mil quince

VISTA: la queja de derecho de folios 112-116 interpuesta por Francisco Burga Alcarazo contra la Disposición Fiscal Nº 03 de fecha 05 de octubre de 2014, obrante a folios 105-111 emitida por el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Damián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Cerquera, Karina Cerquera Millones, Ingrid Luz Cerquera Millones, Ronald Milot Lozada Díaz, Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz por los delitos contra el Patrimonio, en su figura de USURPACION AGRAVADA y DAÑOS, en agravio de Francisco Burga Alcarazo; por lo que se ordena el Archivo de los actuados; y,

CONSIDERANDO:
PRIMERO: De los actuados se tiene que el día 15 de abril de 2014, siendo las 10:15 horas, personas desconocidas en compañía de Damián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Serquera, Karina Cerquera Millones e Ingrid Liz Cerquera Millones ingresaron violentamente en la vivienda donde reside el denunciante Francisco Burga Alcarazo, ubicada en la calle Jacarandas Nº 250 Urb. Santa Victoria, para lo cual han roto la puerta con una comba, golpeándolo y sacándole sus pertenencias a la calle. Refiere el denunciante que el inmueble lo viene arrendando desde el mes de julio de 2011 del cual tiene contrato vigente, habiendo sido desalojado del inmueble y que el día 04 de abril de 2014 los denunciados al promediar las 3:00 pm pretendieron hacer lo mismo, sin lograr su objetivo, siendo que todos esos actos lo hicieron sin temer mandato judicial.

SEGUNDO: La Fiscal Provincial dispuso no formalizar la investigación preparatoria, basando sus fundamentos en que:

a) Respecto al delito de Usurpación, si bien el denunciante Francisco Burga Alcarazo, denuncia haber sido víctima de usurpación, sin embargo, la posesión de dicho agraviado ya había concluído por cuanto había vencido el contrato de arrendamiento suscrito con el imputado Cerquera Tenorio, por lo tanto si refiere haberse encontrado en posesión del inmueble, esa posesión deviene en ilegítima, ya que no contaba con ningún título que ampare su derecho real, y es más, se encontraba adeudando alquileres lo cual él mismo ha reconocido, por lo que resultaría incongruente amparar la denuncia formulada por el denunciante cuando la posesión que ostentaba era ilegítima del inmueble y no solo eso, sino que además se encontraba adeudando alquileres por casi un año, tal como lo acreditan las cartas notariales remitidas por Erick Dante, Milagro e Ingrid Liz Fiorela Cerquera Millones de fechas 31 de enero y 14 de febrero del 2014, en esta última inclusive se indica que el denunciante se comprometió a desocupar el inmueble el 04 de marzo del 2014 y también le solicitan que antes de desocupar la propiedad les muestre en que condiciones deja el inmueble, siendo evidente que el inmueble fue dejado en malas condiciones tal como lo acredita la pericia valorativa de parte de los daños ocasionados al inmueble de fs. 56 – 61.

En relación a Ronald Lozada Díaz, si bien aparece en las fotografías de fs. 12 y 13, la imputada Ingrid Liz Fiorela Cerquera Millones al declarar ha señalado que la presencia de su amigo en el lugar fue a petición suya, y que cuando llegaron al inmueble las cosas se encontraban en la calle y que

le solicitó que las aparte para poder ingresar, esta conducta carece de contenido penal ya que precisamente dicha imputada es propietaria del inmueble. Con respecto a los denunciados Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz, el denunciante les imputa al primero haber manejado una combi de placa Nº RC – 3852 en la que movilizó a los usurpadores y a la segunda haber proporcionado comida para los usurpadores que se encontraban dentro del inmueble. Conforme a los fundamentos ya glosados estas conductas carecen de relevancia penal

b) En cuanto al delito de Daños, causados a la puerta del inmueble, el agente tendría que haberlos causado en un bien mueble total o parcialmente ajeno y en este caso el agente es propietario del inmueble en su totalidad.

TERCERO: Por su parte, el recurrente señala en su recurso de queja de folios 112-116 que el Fiscal a cargo del caso solo ha valorado las manifestaciones de los denunciados y de los testigos que le favorecen para fundamentar su disposición de archivo, sin embargo no ha tomado en cuenta la declaración del recurrente, donde explica en forma detallada y precisas los hechos delictuosos cometidos en su agravio, tampoco ha tomado en cuenta la la declaración del testigo César Enrique Durand García (folios 78), el mismo que indica que vendió la camioneta de placa de rodaje 3852 al denunciado Luis Antonio Díaz Díaz y el mismo vehículo del cual aparecen fotografías en autos y con la misma placa de rodaje fuel el que movilizó a los usurpadores el 15 de abril de 2014, día del hecho delictivo, así en el mismo vehículo los denunciados Luis Antonio Díaz Díaz y su hermana Rosa Díaz Díaz transportaban los alimentos a los usurpadores que se encontraban en el inmueble usurpado, ello fue consignado en el acta.

Refiere además que el Fiscal tampoco ha tomado en cuenta el Acta de Constatación que realizó el Fiscal Adjunto en el lugar de los hechos violentos, calle Las Jacarandas Nº 250 primer piso, urbanización Santa Victoria – Chiclayo, donde se constató también que los usurpadores se encontraban en el interior del inmueble sacando las pertenencias del agraviado a la calle donde se encontraban en gran cantidad, obstaculizando la vereda y la pista, conforme se observan en las fotografías que obran en la carptea fiscal, las mismas que tampoco han servido para ilustrar al fiscal respecto de la dimensión del delito incurrido.

CUARTO: El delito de Usurpación, previsto por el artículo 202 del Código Penal y modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el 19 agosto de 2013, sanciona a todo aquel que:

Para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. En efecto esta modalidad requiere para su configuración que la acción delictiva se configure con la alteración de los linderos del referido inmueble, generándose una doble consecuencia: de un lado el poseedor o tenedor deben resultar desplazados o excluidos de su posesión; y de otro lado el usurpador ha de estar en condición de permanecer en la ocupación; dada su condición de colindante del predio objeto del delito, con respecto al segundo presupuesto, cabe agregar, lo afirmado por Peña Cabrera Freyre, quien refiere que la circunstancia de destrucción o alteración de un cerco o un alambrado, por sí misma no da la totalidad de los elementos necesarios para caracterizar el hecho desde el punto de vista de la ley penal, con ello lo que se quiere poner de relieve es que la modalidad típica en cuestión no puede verse sólo desde la acción misma, sino que debe fijarse conforme a la finalidad perseguida por la conducta, en este caso, de apropiarse de un bien inmueble. Por tanto, de lo expuesto en los párrafos precedentes se infiere que, a nivel preliminar, al momento de calificar la denuncia interpuesta o después de haber dispuesto las diligencias necesarias para esclarecer los hechos, es necesario que existan indicios reveladores que permitan inferir la concurrencia inequívoca de los presupuestos indicados líneas arriba, sin los cuales resultará imposible enmarcar la conducta como delictiva, de conformidad con lo exigido por el inciso 1) del Art. 336 del Código Procesal Penal.

2) Con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. Entendemos por despojo todo acto de desplazamiento o desposesión que se hace sufrir al sujeto pasivo de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real; el cual puede producirse de tres modos: a) Invadiendo el inmueble, en el caso de que el agente penetra en éste, aún sin expulsión de sus ocupantes, privándolos de los derechos que como poseedores les corresponde (vgr. Invadir un inmueble aprovechando que sus moradores no están); b) Manteniéndose en el inmueble, impidiendo al ocupante seguir ejerciendo derechos sobre él (vgr. un inquilino que se niega a abandonar el inmueble una vez vencido el contrato de locación) y C) Expulsando del inmueble al legítimo

poseedor o tenedor, con el fin de ocupar en forma exclusiva sobre la totalidad o parte del inmueble. Por otro lado la posesión, como bien refiere Salinas Siccha "puede ser inmediata o directa y mediata o indirecta: Será inmediata cuando el poseedor se encuentre en posesión directa del inmueble, en tanto que será mediata cuando el poseedor no esté en directa posesión del inmueble sino que lo tenga al cuidado de un tercero (servidor de la posesión) u ocupando otro lugar, constantemente realice actos de disposición sobre aquel". Con respecto a los medios utilizados para despojar tenemos a la violencia, representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle su bien inmueble, sin embargo es menester precisar que la violencia como elemento del tipo penal de usurpación en su modalidad de despojo, también puede darse sobre las cosas, pues ley penal que contempla el delito en referencia comprende tanto la violencia dirigida a vencer la eventual o efectiva resistencia opuesta por personas, como la fuerza aplicada a cosas que obstaculizan o estorban la ocupación, o su mantenimiento en exclusividad; en tanto que la amenaza, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo, siendo considerada como una especie de violencia psicológica. Por su parte, el engaño, consiste en la desfiguración de lo verdadero o real, capaz de inducir a error a una o varias personas, materializado en el despliegue de actos verbales o ejecutivos de falso cariz, destinados a conseguir la entrega del bien inmueble, privando de esta manera, de la posesión o tenencia al sujeto pasivo. Finalmente, por abuso de confianza, se entiende el mal uso que hace el agente de la confianza que ha depositado la víctima en su persona. O mejor, el agente logra en principio ganarse la confianza y buena fe de la víctima, para luego traicionarla y despojarla de la posesión o tenencia de un inmueble.

3) Con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. Esta modalidad se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza logra su finalidad última de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión de un inmueble, lo que implica "todo acto ejecutivo material realizado por el agente con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble". Debemos precisar que la acción violenta o la amenaza, objetiva y subjetivamente deben orientarse en el sentido de turbar la posesión y no simplemente el de molestar a la persona del poseedor, pues para que se de la usurpación mediante esta modalidad, "es preciso que la violencia o la amenaza haya turbado en alguna forma la pacífica posesión del inmueble, ya sea haciendo retirar al poseedor momentáneamente a lo menos de una parte de su campo, con la pretensión de que no le pertenece; pero sin invadir el campo, ya sea amenazando personalmente con ejecutar violencia"**.**

Ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Llamada también usurpación subrepticia o alevosa e incorporada el 19 agosto 2013, mediante Ley Nº 30076, esta modalidad encierra supuestos en los que el autor se aprovecha de la ausencia del poseedor, quien muchas veces se aleja de su inmueble por un tiempo, sin dejar guardián o una persona que lo cuide, siendo que para dicho propósito, puede valerse de llaves duplicadas, ganzúas u otros artificios que faciliten la usurpación oculta o a escondidas. Asimismo el agente se aprovechará también del desconocimiento que tenga la víctima de las acciones usurpatorias, lo que impedirá que ejerza resistencia u oposición.

El último párrafo del artículo en estudio establece que para los casos de usurpación mediante Despojo (inciso 2) y mediante Turbación (inciso 3) puede emplearse actos de violencia tanto sobre las personas, como sobre las cosas; de esta manera se ha determinado los alcances de la fuerza física en la usurpación, pues anteriormente la mayor parte de la doctrina consideraba que la violencia sólo era factible de emplearse sobre la persona para vencer su resistencia y proceder a la usurpación, no obstante y como ya lo hemos dicho anteriormente en el párafo dedicado a la usurpación mediante despojo, la violencia puede darse mediante rotura de chapas, puertas, cadenas, paredes, ventanas, techos y otros objetos o partes del inmueble, los mismos que calificarán como un elemento descriptivo tipificante de la usurpación.

QUINTO: Que en el presente caso, se imputa a contra Damián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Cerquera, Karina Cerquera Millones, Ingrid Luz Cerquera Millones, Ronald Milot Lozada Díaz, Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz la comisión del delito de Usurpación, pues el día 15 de abril de 2014 al promediar las 10:15 am ingresaron violentamente en la vivienda donde reside el denunciante Francisco Burga Alcarazo, ubicada en la calle Jacarandas Nº 250 Urb. Santa Victoria, para lo cual han roto la puerta con una comba, golpeándolo y sacándole sus pertenencias a la calle. Debemos precisar que la relación existente entre las partes se circunscribe a un contrato de arrendamiento del

inmueble antes señalado, celebrado entre Erick Dante Cerquera Millones, como arrendador, y el denunciante Francisco Burga Alcarazo, como arrendatario (folios 94-96).

Al respecto debemos manifestar que si bien es cierto los denunciados, familiares del propietario del bien, refieren que en ningún momento habrían ingresado violentamente al inmueble y que si se apersonaron fue porque el vigilante les avisó que el denunciante estaba retirando sus cosas, dicha versión no resulta creíble en el sentido que se han recabado suficientes elementos de convicción que permiten acreditar que los denunciados, motivados por la falta de pago de la merced conductiva por parte de Francisco Burga Alcarazo, lo han desalojado por cuenta propia, sin previamente recurrir a la vía legal y regular pertinente, en este caso un proceso de desalojo, así se demuestra del acta de Constatación de folios 03-04, en donde se detallan los momentos en que personas desconocidas estaban procediendo a retirar las pertenencias del denunciante, ello además puede apreciarse de las vistas fotográficas de folios 08-15 y 40-42, así como se consignó que el vehículo (combi) de placa de rodaje RC-3852, se encontraba estacionado a media cuadra del inmueble, con el cual se habrían trasladado los sujetos que llegaron a la vivienda, siendo que dicho vehículo pertenecería al propietario del inmueble, tal como lo indica César Enrique Durand García en su declaración testimonial de folios 78-79, persona que se lo habría transferido en el año 2013, como es de verse del Acta de Transferencia de folios 80-82; asimismo a folios 10 puede evidenciarse que para proceder al retiro de los objetos pertenecientes al denunciante de la vivienda que alquilaba se habría procedido a la rotura de chapas, resultando ilógico que si fue el propio denunciante quien estaba sacando los bienes de manera voluntaria haya tenido que romper los seguros de la puerta, circunstancias que refuerzan la imputación realizada contra los denunciados; no obstante; podemos advertir que la finalidad de la conducta perpetrada por los denunciados no estuvo destinada a usurpar el bien inmueble, en este caso despojar de la posesión del bien a los denunciados con la finalidad de apropiarse del mismo, sino que su intención fue la de hacer valer el derecho de propiedad de Erick Dante Cerquera Millones (al tratarse de la madre y hermanas de este) rompiendo las chapas de la puerta de acceso y sacando cosas del denunciante a la calle, actuando así al margen de los procedimientos legales, en este caso un proceso judicial de desalojo, conducta que se enmarca en el delito de Ejercicio Arbitrario de un Derecho o Justicia por Propia Mano, previsto por el Artículo 417º del Código Penal que sanciona a todo "el que con el fin de ejercer un derecho, en lugar de recurrir a la autoridad, se hace justicia arbitrariamente por sí mismo, por tanto deberá adecuarse la conducta a esta figura penal y procederse a la formalización y continuación de la investigación preparatoria, debiendo realizarse las dilgiencias que se hayan omitido durante la etapa preliminar, de conformidad con lo dispueto por el artículo 336, inciso 1 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, en cuanto al delito de Daños regulado en el art. 205 del Código Penal se tiene que éste se configura cuando el agente daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno. El comportamiento consiste en dañar, destruir o inutilizar un bien. Por dañar se entiende toda disminución del valor patrimonial de un bien, comprometiendo primordialmente la materia con que ha sido hecha. Destruir, significa hacer desaparecer el valor económico de un bien, afectando tanto la materia como la función que tenía destino. Inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función que le compete, sin que haya lesión en la sustancia material. Es preciso señalar que el objeto materia del delito de daños puede ser tanto un bien mueble como un inmueble. "diferenciándose en ese aspecto con los delitos de hurto y robo, los cuales solo pueden ser cometidos sobre bienes muebles". Asimismo el artículo 206, inciso 3 del Código Penal establece que existe daños agravados cuando la acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.

SETIMO: Que en el caso sub examine, los hechos denunciados no configuran el delito de daños, ya que los hechos materia de denuncia radican en la rotura de las chapas de la puerta de acceso a la vivienda ubicada en la calle Jacarandas Nº 250 Urb. Santa Victoria y que tuvieron la finalidad de desalojar al denunciante, debido a que no había cumplido con canelar el importe mensual por concepto de merced conductiva y que configuran el delito de Justicia por Propia Mano y no el de Daños, pues no existió la intención de menoscabar el bien o fin de afectar su valor económico, más aún si la puerta pertenece a l inmueble de propiedad del familiat de las denunciadas y no del denunciante, motivo por el cual, conforme lo establecido en el artículo 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, deberá procederse al archivo de la presente investigación, con respecto a este extremo, al no configurarse los elementos objetivos del delito de daños.

Por lo expuesto, la suscrita Fiscal Superior Penal, en ejercicio autónomo e independiente de sus funciones y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 334 del Código Procesal Penal y el artículo 12 la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE:**

1) CONFIRMAR la Disposición Fiscal Nº 03 de fecha 05 de octubre de 2014, obrante a folios 105-111 emitida por el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Damián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Cerquera, Karina Cerquera Millones, Ingrid Luz Cerquera Millones, Ronald Milot Lozada Díaz, Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz, por los delitos contra el Patrimonio, en su figura de USURPACION AGRAVADA y DAÑOS, en agravio de Francisco Burga Alcarazo,

2) ADECUAR: la investigación contra contra Damián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Cerquera, Karina Cerquera Millones, Ingrid Luz Cerquera Millones, Ronald Milot Lozada Díaz, Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz por la comisión del delito contra el Patrimonio, en su modalidad de Usurpación, previsto por el artículo 202 del Código Penal, siendo que la presente investigación será por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de Ejercicio Arbitrario de un Derecho o Justicia por Propia Mano, previsto por el artículo 417 del Código Penal, en agravio del Estado; en CONSECUENCIA: **ORDENAR** que el Fiscal Provincial del Quinto Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo proceda a **FORMALIZAR Y CONTINUAR** la investigación preparatoria contraDamián Cerquera Tenorio, María Luz Millones de Cerquera, Karina Cerquera Millones, Ingrid Luz Cerquera Millones, Ronald Milot Lozada Díaz, Luis Díaz Díaz y Rosa Díaz Díaz, por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de Ejercicio Arbitrario de un Derecho o Justicia por Propia Mano, previsto por el artículo 417 del Código Penal, en agravio del Estado. Interviene el suscrito por disposición superior, mediante Of. Nº 02-2015-MP-PJFS-LAMBAYEQUE de fecha 06 de enero de 2015.

CBLL/dar

DISPOSICIÓN: Nº 01-MP-1FSPA-LAMB.
Reg. -2014
CASO : 411-2013
IMPUTADO : LUIS VILCHEZ SAPLER
DELITO : USURPACIÓN Y DAÑOS
AGRAVIADO : ELMER ALBERTO NIÑO BURGOS Y OTRA

Chiclayo, cinco de febrero
del año dos mil quince

VISTA: la queja de derecho de folios 229-230 interpuesta por Elmer Alberto Niño Burgos y Luzmila Ascención Díaz Barrera contra la Disposición Fiscal Nº 05 de fecha 20 de agosto de 2014, obrante a folios 219-225 emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Luis Vilchez Sapler, por los delitos contra el Patrimonio, en su figura de USURPACION y DAÑOS, en agravio de Elmer Alberto Niño Burgos y Luzmila Ascención Díaz Barrera; por lo que se ordena el Archivo de los actuados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De los actuados se tiene que los denunciantes Elmer Alberto Niño Burgos y Luzmila Ascención Díaz Barrera refieren ser propietarios del predio rústico de 1,290 Hás, denominado "San Juan" ubicado en el Distrito de Pueblo Nuevo-Ferreñafe, el cual adquirieron mediante contrato de compra venta el día 13 de septiembre de 1993 de su anterior propietario, el denunciado Luis Vílchez Sapler. Que dicho terreno, se encuentra arrendado para la siembra de arroz, siendo que el día 13 de diciembre del 2013, les comunica, Manuel Huamán, que el denunciado Luís Vílchez Sapler, había llevado un tractor para arar su parcela y a la vez destruyó el lindero que dividía ambos predios apropiándose de una parte de su propiedad. Que el lindero destruido y arado, se componía de un bordo de aproximadamente 2 metros de ancho por 1 metro de alto y 1.30 m de largo, en línea recta, que dividía su propiedad con la del denunciado (colindante), más un promedio de 7 metros de ancho por todo el largo del terreno, el cual ha sido arado y apropiado, construyendo un nuevo lindero.

SEGUNDO: El Fiscal Provincial dispuso no formalizar la investigación preparatoria, basando sus fundamentos en que:

a) Respecto al delito de Usurpación, lo que se denuncia es que, el día 13 de diciembre del 2013, Luis Vílchez Sapler habría destruído el lindero que divide las propiedades del imputado y del denunciante, apropiándose de una parte del terreno del agraviado, (aproximadamente en 7 metros de ancho por el largo de la parcela), construyendo uno nuevo, para posteriormente haber sido repuesto en su lugar por los denunciantes y nuevamente ha sido removido por el denunciado; sin embargo, los denunciantes señalan ser propietarios de una área de terreno de 1.29 Há., según la Ficha Registral del PETT que obra a Fs. 06 y 07 de la carpeta fiscal y del Informe de Constatación de predio que corre a Fs. 171-174 se evidencia que el área real del predio del denunciante es de 1,0758 Há.; pero es el caso, que según el testimonio de escritura pública que obra a Fs. 10-12, el denunciado tan solo les vendió 1.00 Há., de terreno, (esto es, los denunciantes obstentan más terreno del que realmente adquirieron) en tal sentido, al existir evidencias de que ambas partes se irrogan la propiedad de esa área de terreno en litis (7 metros de frontis), no se configura el delito de Usurpación, al no estar definido o esclarecido a la fecha si los referidos linderos se corresponden o no con la demarcación territorial real, debiendo recurrir a la vía extrapenal a ventilar su mejor derecho.

b) Respecto al delito de Daños, no están acreditados los mismos ya que en la denuncia de parte de folios 229-230 señalan los denunciantes que el monto de los daños asciende a S/. 5000.00; sin embargo, al rendir su declaración don Elmer Alberto Niño Burgos a Fs. 203-204, señala: *"yo he corrido el bordo a su sitio que realmente me corresponde y he sembrado arroz, pero es el caso que luego de la cosecha, el señor de nuevo ha vuelto a correr el bordo y lo ha arado..."* de lo que se infiere que no le ha causado daños a su siembra, además en forma contradictoria a su denuncia señala que ha gastado la suma de S/. 800.00 para reponer el bordo a su lugar, esto es, S/. 400.00 por cada vez; sin embargo, no se ha acreditado la existencia de los daños, más aún si no se tiene certeza sobre los linderos de las partes.

TERCERO: Por su parte, el recurrente señala en su recurso de queja de folios 229-230 que la decisión del Fiscal Provincial se ha basado en simples relatos extraídos de la parte denunciada, sin tomar en cuenta, el agravio causado a su derecho, siemdo que la conducta ha consistido en destrior o alterar linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte, conducta que solo puede cometer quien tiene el inmueble colindante.

CUARTO: Que, el Fiscal, como titular de la acción penal pública, cuenta con la facultad discrecional de disponer el archivo fiscal de una denuncia, ello, en virtud de lo establecido por el Art. 334, inciso 1 del Código Procesal Penal de 2004, el cual señala: "Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado"; conforme se puede apreciar el proceso penal se inicia con la "notitia criminal" y esta llega a conocimiento del Ministerio Público, teniendo el fiscal dos opciones: a) Archivar de plano la denuncia, al considerar que no tiene contenido penal o no reviste caracteres de delito; ésta es la primera oportunidad de archivo que le concede el legislador en el Nuevo Código Procesal Penal, o: b) Disponer la realización de una investigación preliminar, luego de la cual puede nuevamente y por última vez disponer el archivo(sin control jurisdiccional) por las mismas causales señaladas en el punto a). En este último supuesto se entiende que deberá disponerse el archivo después de haber dispuesto y realizado actos de investigación necesarios para corroborar los hechos denunciados, su delictuosidad, identificar al autor, entre otros; indagando tanto los elementos que determinen o acrediten su responsabilidad, así como los que determinen su inocencia.

QUINTO: En ese sentido, la Fiscal Provincial ha procedido a archivar la investigación sin antes haber realizado todas las diligencias necesarias para corroborar los hechos denunciados y determinar su delictuosidad renunciando así a la función persecutoria del delito que- a decir de CUBAS VILLANUEVA "consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes; haciendo del Fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio e imponiendo que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación", pues, si bien es cierto, de los actuados podemos advertir que no existe un Acta de Constatación que se haya realizado de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos denunciados; y que corrobore la destrucción del bordo del denunciante que serviía como lindero para delimitar su propiedad; pues los mismos ocurrieron según el denunciante con fecha 13 de diciembre de 2013 y la denuncia se interpuso el día 19 de diciembre de 2013, también lo es que, del relato de la denuncia puede apreciarse que los agraviados indican que la persona de Manuel Huamán, a quien le habían alquilado el terreno para cosecha, fue la persona que les aviso de la introimisióin del denunciado quien habría ingresado al terreno con un tractor, por tanto deberá recibirse la declaración de dicha persona, para lo cual deberán previamente solicitarse a los denunciantes indiquen sus datos personales, pues la importancia de todo testimonio radica en que con su actuación se puede llegar a acreditar la posible comisión de un delito, así como el lugar, momento y forma en que éstos se perpetraron o en todo caso, puede servir como indicio o información referencial que, corroborado con otros elementos de convicción nos lleven al conocimiento de la verdad y al esclarecimiento de los hechos , entre otras diligencias indispensables a fin que, el Fiscal Provincial en su oportunidad, determine si existen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, y decidir si procede o no la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 336° del Código Procesal Penal, toda vez que el fiscal como titular de la acción penal pública sólo debe proceder a declarar que no existe mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, si después de disponer la realización de todas las diligencias necesarias y hacer uso de todas las facultades que le concede el ordenamiento jurídico para realizar estas, considera que

los hechos denunciados no tienen contenido penal o no reviste caracteres de delito. Siendo necesario precisar que el plazo de ampliación de las diligencias preliminares será de diez días, tiempo prudencial para llevar a cabo con éxito las diligencias ordenadas en la presente disposición.

Por lo expuesto, la suscrita Fiscal Superior Penal, en ejercicio autónomo e independiente de sus atribuciones y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 334 del Código Procesal Penal y el artículo 12 la Ley Orgánica del Ministerio Público, **DISPONE: 1) REVOCAR** la Disposición Fiscal Nº 05 de fecha 20 de agosto de 2014, obrante a folios 219-225 emitida por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe, que dispuso no formalizar ni continuar la investigación preparatoria contra Luis Vilchez Sapler, por los delitos contra el Patrimonio, en su figura de USURPACION y DAÑOS, en agravio de Elmer Alberto Niño Burgos y Luzmila Ascención Díaz Barrera, DECLARANDO FUNDADA la Queja de Derecho interpuesta; **2) ORDENAR** que el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe AMPLÍE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR por el plazo de DIEZ DIAS a fin que se lleven a cabo lo dispuesto en el quinto considerando de la presente disposición. Interviene el suscrito por disposición superior, mediante Of. Nº 02-2015-MP-PJFS-LAMBAYEQUE de fecha 06 de enero de 2015.

Por Tanto: Se devuelve la presente carpeta Fiscal a la Fiscalía Provincial Penal de origen, previa notificación conforme a Ley.

CBLL/dar

CARPETA FISCAL : N° 222-2014
IMPUTADA : ANA MARIA CALLE QUIÑONEZ. DELITO : USURPACION AGRAVADA y DAÑOS. AGRAVIADO : COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA ROSA.

FISCAL RESPONSABLE : JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ RODRIGUEZ

DISPOSICION DE ARCHIVO

DISPOSICION NUMERO CUATRO.
Chiclayo, jueves diecisiete de setiembre del año dos mil quince.-

DADO CUENTA, con la Carpeta Fiscal N° 222-2014 conteniendo el resultado de la Investigación Preliminar seguida **CONTRA ANA MARÍA CALLE QUIÑONES** como presunta autora de la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO,** en la modalidad de **USURPACION AGRAVADO Y DAÑOS AGRAVADO** en agravio de la COMUNIDAD CAMPESINA SANTA ROSA representada por su Presidente don JOSE LUIS URCIA PALMA**;** y,

ATENDIENDO:

Primero.- Artículo 334.1 del Código Procesal Penal prescribe que: Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto a realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar o continuar con la investigación preparatoria, así como ordenara el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado.

Segundo.- Conforme se tiene del contenido de la denuncia de parte presentada por don JOSE LUIS URCIA PALMA en su condición de presidente de la Comunidad Campesina de Santa Rosa – del distrito de Santa Rosa – Chiclayo; la conducta de la denunciada **ANA MARÍA CALLE QUIÑONES** consistió en que : "..el día 11 de enero del 2014 en horas de la mañana la denunciada **ANA MARÍA CALLE QUIÑONES** a ingresado al predio en el sector "Sol de Oro" a quemar dos chozas, amenazandoles con posesionarse sino abandonaban el predio que supuestamente dice que le pertenece, conociendo que existe un proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico del Predio en Litigio, el mismo que se encuentra en el Segundo Juzgado Civil, sin embargo con el propósito criminal de lograr su cometido la denunciada ingresó violentamente, conjuntamente con personas de mal vivir y en forma matonesca han procedido a tomar posesión violentamente en el predio de aproximadamente 1 hectáreas de la comunidad, las mismas qie se encuentran posesionadas por la comunidad con chozas las cuales han sido quemadas dentro del predio, ocacionando daños agravados de las chozas que pertenecen a la comunidad, motivo por el cual al enterarnos de ello en las primeras horas de la mañana del día de hoy, hemos acudido a la autoridad policial, a fin de denunciar penalmente a esta persona que ejrciendo violencia física se ha posesionado ilegalmente."

Tercero.- Que, los hechos así descritos fueron tipificados como delito de **Usurpación Agravada** prescrito y penado por el art. 202, inciso 2, concordante con el art.204, inciso 4 del Código Penal; y como delito de **Daños,** tipificado por el artículo 205 del mismo Cuerpo de Leyes.

En el delito de **USURPACIÓN** el bien jurídico protegido *"...lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente no es posible el delito de usurpación. Para la jurisprudencia, tal circunstancia aparece clara. Así tenemos los siguientes precedentes jurisprudenciales.*

Para la jurisprudencia, tal *circunstancia aparece clara; así tenemos los siguientes precedentes jurisprudenciales :*

"En el delito de usurpación, el bien jurídico protegido es la posesión, mas no la propiedad, la cual debe dilucidarse en la vía correspondiente"

*(…). Para la configuración del delito de usurpacion se requiere que el sujeto agraviado haya ejercido posesión del bien y que al momento del evento haya sido despojado por el agenteinfractor mediante el uso de la violencia, el emngaño, o el abuso de confianza**;…"*** **(**SALINAS SICCHA, Ramiro. DERECHO PENAL Parte Especial 5ta Edición, pag. 1249**).**

Posesión:
El artículo 896º del Código Civil define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Al respecto y siguiendo a Peña Cabrera se tiene que la posesión viene a ser el despliegue de algunas de las facultades del derecho de propiedad, en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estándole restringido básicamente la facultad de disposición que si la tiene el propietario. Al respecto, Alberto Vásquez Ríos sostiene : *"Si la posesión es un hecho o un derecho… IHERING parte del principio de que todo derecho presupone un hecho. Por lo común el derecho se desliga de su fuente material, que se desvanece al producirlo dejando tan sólo sus consecuencias jurídicas.*

En la posesión, en cambio, el hecho y el derecho se superponen; el derecho nace con el hecho y desaparece con él, ***sólo existe mientras el derecho existe y tanto tiempo como éste****. He aquí la diferencia entre los otros derechos y la posesión, pues, mientras en los primeros el hecho generador es la condición transitoria; en el segundo,* ***el hecho es la condición permanente; puesto que para que surjan las consecuencias jurídicas del hecho de la posesión, es indispensable la persistencia de esta última****" (VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. Derechos Reales. Los bienes La posesión. Tomo I. Editorial San Marcos. Segunda Edición. Lima 2003. Pág. 149).*

Violencia
El comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física, despoja al sujeto pasivo de la posesión, o tenencia del total o una parte de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

La violencia conocida también como vis absoluta, vis corporalis o vis phisica, está representada por la fuerza material que actúa sobre el cuerpo de la vitima para arrebatarle o despojarle su inmueble. El autor o agente recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la voluntad opuesta de la víctima.

Amenaza
Este supesto delictivo se configura cuando el agente haciendo usomde la amenza o intimidaciòn, logra despojar a la víctima de la posesión o tenencia total o parcial de su inmueble o del ejercicio de un derecho real.No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz . La intimidaciòn es una violencia psicològica . Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sijeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique.

La emenaza consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla propósito de causar un mal a otra persona mediante palabras, gestos o actos dirigidos con la misma finalidad, la misma que en cuanto a su magnitud y características debe producir en el sujeto pasivo un temor o compulsión, por el que se ve obligado a salir del inmueble que posee y ser por tanto despojado.

Adicionalmente, resultan perfectamente aplicables al caso de usurpación, los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expedientes Nº 03619-2007-PHC/TC señala:

"Respecto de las alegadas amenazas de muerte que habrían sufrido los recurrentes por parte del Director del Establecimiento Penal de Pierdas Gordas, debe precisarse que conforme al artículo 2º del Código Procesal Constitucional ***la tutela ante amenazas de derechos*** *fundamentales en el marco de los procesos constitucionales de la libertad se efectuará* ***cuando la amenaza sea "(…) cierta y de inminente realización****".* (resaltado y subrayado agregados).

Asimismo este Tribunal ha señalado [Exp. N.º 2435-2002-HC/TC] que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de "(...)

un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que, par a que se conf igur e la inm inencia del mismo, es preciso que " (.. .) se trate de un atentado (...) que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios". (subrayado agregado).

Para el análisis del presente caso concreto, tomaremos la linea doctrinaria y jurisprudencial, que nos han marcado el ilutrado maestro y magistrado del Poder Judicial RAMIROSALINAS SICCHA, así como el profesor ALBERTO VASQUEZ RIOS en sus ya mencionadas citas**;** y siendo así, partiremos por determinar en primer lugar, si la entidad denunciante ha venido disfrutando de la posesión pacifica y tranquilo disfrute del inmueble materia de la denuncia, hasta antes de la acción imputada a la denunciada. Así tenemos que en el punto de su denuncia de parte (fs.03-05) el denunciante refiere que dicha posesión la han venido ejerciendo ***"...a través de la vigilancia y custodia constante del cual todos los comuneros nos turnamos para cautelar la posesiòn en salvaguarda de los intereses patrimoniales de la comunidad a fin de evitar que terceras personas invadan nuestros terrenos..."***, asimismo, como quiera que el señor denunciante y representante de la entidad agraviada ha referido en su denuncia escrita que, para cometer el acto usurpador, la actora utilizó la violencia y la amenaza, resulta pertinente analizar si, culminada la etapa de la investigación preliminar, se incorporaron a la misma los elementos de convicción que acrediten la comisión de estos hechos; así tenemos que :

Que, del estudio y análisis de los actuados se llega a establecer que el denunciante JOSE PALMA GORDILLO no ha acreditado haber estado disfrutando la posesión del inmueble materia de su denuncia, a lo que se debe agregar que conforme al Acta de Constatación practicada por la Sr. Fiscal Adjunta RENE FALEN no se ha consignado en la misma que dicho inmueble se encuentre en posesión de terceras personas consignándose solamente la existencia de palos y esteras quemadas. Que, al haber concluído el plazo de la Investigación sin que se haya incorporado a la misma los elementos de convicción mínimos que acrediten que el hecho denunciando constituye delito, por lo tanto este Ministerio considera aplicable a este caso concretoi lo aplicable por lo prescrito en el art. 334 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Cuarto.- En virtud de lo expuesto, este Primer Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en uso de las las facultades que le confiere el Decreto Legislativo Nº 052-Ley Orgánica del Ministerio Público concordante con el artículo 334, inciso 1 del Código Procesal Penal, promulgado mediante D.Lg. Nº957 del 29 de julio del 2004;

DISPONE:

1.-NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA CONTRA ANA MARÍA CALLE QUIÑONES como presunta autora de la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO,** en la modalidad de **USURPACION AGRAVADO Y DAÑOS AGRAVADO** en agravio de la COMUNIDAD CAMPESINA SANTA ROSA representada por su Presidente don JOSE LUIS URCIA PALMA; debiendo archivarse los actuados.

2.- Notificar con la presente Disposición al denunciante, quien en caso de no estar conforme podrá interponer el recurso de Queja de Derecho, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación; asimismo dejándose constancia de que la investigación podrá reexaminarse en caso de que surjan nuevos elementos de convicción.

J. De La C. R.

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
CHICLAYO

DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° 493-2014
Imputado: BERILDA ALONSO DE FIORENTINI Y OTROS
Agraviado: NANCY EGICIA FIORENTINI ALONZO
Delito : USURPACIÓN AGRAVADA

DISPOSICION N° DOS
Chiclayo, 31 de Marzo
del dos mil catorce.

- ANTECEDENTES

Con los actuados relacionados con la investigación seguida contra BERILDA ALONSO DE FIORENTINI, JUAN ALONSO FIORENTINI, CARLOS EDUARDO BAILON ESPINOZA por el presunto delito contra el PATRIMONIO en su figura de USURPACIÓN AGRAVADA en agravio de NANCY EGICIA FIORENTINI ALONSO; y,

CONSIDERANDO:
I. EL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: *En el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional Autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159 de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representa en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los Fiscales que lo integran, conforme al Artículo 14 de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. En sus funciones requiriente y postulatoria, pone en marcha el proceso penal; y en este caso concreto en base a la facultad constitucional antes mencionada.*

II. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE DENUNCIA

SEGUNDO: *Que, según refiere la denunciante, el día 29 de enero del 2014 a las 16:00 hrs, en circunstancias que había salido con su hija a realizar trámites personales, los denunciados han ingresado al interior de su vivienda cambiando las claves de las chapas, no permitiéndole ingresar a la vivienda que había adquirido desde el año 2007 por transferencia de su madre Berilda Alonso de Fiorentini.*

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA DISPOSICION DE ARCHIVO FISCAL

TERCERO.-*Que, a fin de verificar la existencia de suficientes elementos de convicción que permitan determinar la comisión o no del delito denunciado, a nivel preliminar se han actuado las siguientes diligencias:*

- ***Declaración de la agraviada Nanci Egicia Fiorentini Alonso de fecha 17 de febrero del 2014,*** *quien refiere que el día 29 de enero del 2014 a las 04:30 de la tarde salió de su domicilio ubicado en la Calle Florencio Mori Rocha N° 175 Urb. Primavera IV Etapa en compañía de su hermano Luis Alberto Fiorentini quien había llegado de Japón, hacia la Notaria Macedo ubicada cerca del parque central,pero siendo las cinco de la tarde, recibió una llamada por parte de la señora que trabaja en su casa de nombre Pilar Falen, quien le manifestó que regresara rápido porque los denunciados y dos personas más estaban rompiendo las chapas de la casa, por lo que llamó a su abogada para decirle que es lo que podían hacer, acudiendo su abogada a la Comisaría del Norte, quien en compañía de dos policías fueron a realizar una constatación en el inmueble. Luego, la denunciante llegó a su domicilio verificando que ya los denunciados habían cambiado las chapas de las*

puertas, quienes le dijeron que no podía pasar, amenazándola con que le podía pasar algo, siendo que hasta la fecha continúan en su domicilio, no pudiendo ingresar la agraviada.

- ***Acta de Constatación de fecha 07 de mayo del 2014 de fecha 07 de marzo del 2014*** *realizada en el inmueble ubicado en la calle Florencio Mori Rocha N° 175 Urb. La Primavera IV Etapa, donde se constató un inmueble de cuatro pisos, el mismo que tiene como puerta de ingreso una puerta de fierro negra, luego a través de una puerta de madera se ingresa al interior donde se observó un ambiente de cocina, un baño, lavandería, cochera, una sala comedor y tres dormitorios, en uno de los ambientes de los dormitorios se constató una cama, juguetes de varón, ropa de niño, guardapolvo de estudiante de medicina, entre otros. En el otro ambiente de dormitorio se apreciaron diversos objetos (cama, televisor, ropa, etc), que según refirió la investigada Verilda Alonzo de Fiorentini, pertenecen a su esposo Luis Alberto Fiorentini. Asimismo, en el tercer dormitorio, se pudo constatar diversos objetos, tales como cama, cómoda, ropero, ropa de mujer y fotografías de la Sra. Verilda Alonzo de Fiorentini, que según refirió la agraviada, su madre vive en dicho cuarto. Igualmente, se constató una cochera donde se encuentra una camioneta de placa de rodaje RC-6176 y un candado marca forte que se encuentra asegurando el portón de fierro que da para la calle, que según refiere la agraviada es de su propiedad.*

- ***Declaración testimonial de Katerine Alejandra Soto Balarezo de fecha 24 de marzo del 2014****, quien refiere que a las 4:30 de la tarde la llamó la Señora Nanci Egicia Fiorentini Alonso para decirle que estaban cambiando la cerradura de su casa del primer piso, su mamá, su yerno y un hijo, por lo que acudió a la Comisaría del Norte para que ellos vayan a hacer un acta de constatación, acompañándolos. Cuando llegó al inmueble observó una puerta de madera sin chapa y que se encontraba en el interior del inmueble la mamá de Nancy Fiorentini, su papá y el yerno de la mamá de Nancy, quien era el que se encontraba sacando la chapa de la puerta. Igualmente, también estaba el hermano de Nancy Fiorentini, quien vive en el cuarto piso. En esos momentos, Nancy, su mamá y su hermano se pusieron a conversar, diciéndoles la Sra. Nancy que por qué habían cambiado la chapa de su casa si su hija tenía sus cosas, aparte que todo estaba ventilándose en un proceso civil, diciéndole que tenía su escritura pública, ante lo cual su mamá le decía que por qué la sacaban de su casa, que esa era u casa. Luego, se realizó el acta de constatación donde la mamá de Nancy Fiorentini refirió que ella había sido la que había cambiado la chapa de la puerta.*

- ***Declaración de la imputada Berilda Alonso de Fiorentini de fecha 24 de marzo del 2014****, quien refiere haber comprado en 8000 dólares americanos el inmueble ubicado en la Calle Florencio Mori N° 175 Urb. La Primavera hace nueve años, cuando era un módulo de la policía, construyendo el inmueble con el dinero que todos sus hijos le mandaban del extranjero, habiendo construido tres pisos, dándole los aires hace cinco años a su hijo Juan Fiorentini Alonso, quien ha construido el cuarto piso. Asimismo, señala que vive junto a su esposo en el primer piso desde que compro la casa, refiriendo que hace cinco años le dio a su hija Nanci Egicia el segundo piso de su casa para que viva con su hija. Lo que sucede es que en el mes de diciembre del 2013 llegó una notificación del Satch para que pague los arbitrios pero como ya le había dado el dinero para que pague su hija Nanci, fue al Satch para averiguar sobre los arbitrios y en ese momento se enteró que la casa ya no estaba a su nombre sino que estaba a nombre de Nanci, por eso se apersonó a los Registros Públicos verificando que allí si estaba inscrito a su nombre, planteando la nulidad de la escritura pública, presentada en el Expediente del Satch, ante el Primer Juzgado civil de Chiclayo en el Expediente N° 5236-2013, ya que en ningún momento le ha vendido la casa, siendo que hace como cuatro años le hizo firmar a la declarante y a su esposo unos papeles de que iba a levantar una hipoteca, siendo falso el hecho de que le haya vendido la casa. Igualmente, refiere, que el día 29 de enero del 2014 a las a las 16.45 hrs, su nieta Angie Lorena Fiorentini había perdido la llave de la puerta de madera del primer piso donde vive y por eso su yerno Carlos Baylon sacó la chapa y la llevó a un cerrajero para que le cambien la clave por seguridad, en esos momentos llegó la policía, señalando que todo lo que ha dicho su hija Nancy es mentira.*

- ***Declaración del imputado Juan Alonso Fiorentini de fecha 24 de marzo del 2014****, quien refiere que el día 29 de enero del 2014, su hija había perdido el juego de llaves, por lo su mamá pensó que había que sacar la chapa y cambiar la clave, llegando su cuñado Carlos Bailon Espinoza quien sacó la chapa de la puerta del primer piso donde viven sus padres y la llevó al cerrajero, en esos momentos llegó un policía y una abogada, comenzando a gritar la Sra. Nancy Fiorentini, procediendo el policía a preguntar quienes vivían allí, a lo que le dijo que vivían sus padres y su nieta, ingresando el policía al cuarto de su papá, de su mamá y el de su nieta, por lo que se fue. Asimismo, precisa que la chapa que su mamá ha cambiado es la que da para el primer piso donde viven sus padres, siendo que la de fierro que da para la calle tienen llave todos los inquilinos hasta su hermana, además precisa que la chapa del segundo piso donde vive su hermana hace cinco a seis años no ha*

sido cambiada y que el único que tiene la llave de la cochera es Carlos Correa Quesquén, quien es yerno de la señora Nancy Fiorentini y es el que conduce el vehículo, teniendo como testigos a cien vecinos.

- ***Declaración del imputado Carlos Eduardo Bailon Espinoza de fecha 24 de marzo,*** *quien refiere que el día 29 de enero del 2014, su suegra Berilda Alonso de Fiorentini lo llamó a su celular a las 2 de la tarde para decirle que por favor le saque la chapa para mandar a hacer la clave, ya que a su nieta se le había perdido la llave, por lo que acudió a su domicilio en horas de la tarde, sacó la chapa y se fue a cambiar la clave a la Av. Luis Gonzales, regresando a la casa no recordando la hora, encontrando a la policía, una abogada y a la señora Nancy Fiorentini, quien refería un montón de improperios en su contra y de su suegra. Precisando que sí sacó la chapa de la puerta de madera que da al primer piso donde vive la señora Berilda pero la puerta de fierro quedó intacta porque es la puerta por donde entran los inquilinos.*

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

DELITO DE USURPACIÓN

CUARTO: *Que, el delito de* ***Usurpación****, como tipo base se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 202° del Código Penal Peruano, que señala lo siguiente: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.* ***2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*** *3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes."* *Este tipo legal describe cuatro tipos de comportamientos, como son los actos de destrucción o alteración de linderos, actos de despojo, la turbación de la posesión de un bien inmueble y el ingreso ilegítimo a un inmueble mediante actos ocultos, configurándose de la siguiente manera:* ***a) La primera descrita en el inciso primero*** *del mencionado artículo que indica la utilización de dos verbos rectores, esto es: Destruir o alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte; en estos supuestos el agente con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse del todo o parte de un inmueble destruye los linderos o de ser el caso altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar, las señales o marcas que le sirven de lindero;* ***b)*** *Respecto a lo señalado en el* ***inciso 2 del Artículo 202° del Código Penal,*** *vemos que el verbo Despojar es el rector de la conducta punible, que según la doctrina es visto desde dos perpectivas. Una pone el acento en la idea de desposesión y entiende por despojo todo arrebato a una persona en la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real; otro sector vincula el concepto de disfrute de un derecho, luego despojo significa la supresión o privación del goce al titular de un bien inmueble. En el despojo, la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona, y que no necesariamente debe encontrarse presente el agraviado para que se configure el delito, pero en este caso la violencia debe darse contra las cosas. El despojo se puede efectuar haciendo uso de la violencia-" la cual importa el uso de una fuerza física suficiente por parte del agente para poder desocupar al poseedor o al tenedor del bien inmueble que pretende ocupar"- mediante amenaza, engaño- que debe generar un error en la víctima y el abuso de confianza; y* ***c)*** *La descripción señalada en el* ***inciso 3 del Artículo 202° del Código Penal*** *implica la perturbación de la posesión, "entendida como todo acto ejecutivo material realizado por el agente con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble, debiéndose precisar que turbación propiamente dicha debe ser entendida como la realización de actos materiales, que sin despojar de la posesión de un inmueble interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble". En este inciso se configuran dos modalidades: a) la primera modalidad delictiva aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre su víctima le turba o altera la posesión pacífica que tiene sobre un inmueble, la motivación del agente se basa en buscar, únicamente, estorbar la posesión pacífica de un inmueble por parte de su poseedor. Esta clase de violencia también puede ser sobre las cosas; y b) la segunda se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión ejercida sobre un inmueble; y* ***d)*** *Que, implica el ingreso ilegítimo a un inmueble mediante actos ocultos en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse; "debiéndose entender por tanto que el elemento subjetivo del tipo está manifestado en la intencionalidad del agente de poner peligro o menoscabar la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real con la sana intención de conseguir el alejamiento de dicha situación de goce por parte del sujeto pasivo; concluyéndose por tanto que todas las modalidades del tipo de usurpación son de comisión netamente dolosa. Cabe mencionar que el Artículo 204 del Código Penal indica los supuestos en que nos encontraríamos ante la comisión del delito de*

Usurpación Agravada, el mismo que señala: " La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: 1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos; ***2. Con la intervención de dos o más persona****s; 3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales; 4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente; 5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación; 6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales; 7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público (...)"*

QUINTO: *Cabe resaltar, que el bien jurídico protegido en el delito de Usurpación es la* ***POSESIÓN****, definida por el artículo 896 del Código Civil como el "ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad"; esto es, el usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien mueble. En el delito de Usurpación el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado, de modo tal que quien alegue ser víctima del delito de usurpación debe acreditar que previo a los hechos denunciados ostentaba dicha condición de poseedor. Esta posesión puede ser inmediata o directa, cuando el poseedor se encuentra en posesión directa del inmueble y mediata o indirecta, cuando no esté en posesión directa del inmueble sino que lo tenga al cuidado de un tercero u ocupando otro lugar, realice actos de disposición sobre aquel. Se debe tener en cuenta que "para que se realice el tipo penal del delito de Usurpación, en su aspecto objetivo, es necesario que se lleve a cabo el despojo o perturbación de la posesión, y en su aspecto subjetivo, que se actúe con la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión. Empleando para ello como medios comisivos la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Siendo el móvil del agente, el permanecer en el inmueble, ocupándolo".*

SEXTO: *Que, es necesario precisar que si bien una persona puede detentar el ejercicio de hechos posesorios, esto no implica que tenga el derecho a poseer (no todo hecho posesorio otorga un derecho a la posesión); por lo que es necesario analizar en cada caso si las personas que ejecutan actos posesorios pueden o no ser considerados posesionarios por la ley. En el caso concreto, es pertinente establecer si la denunciante Nanci Egicia Fiorentini Alonso era posesionaria del inmueble ubicado en la Calle Florencio Mori N° 175 Urb. La Primavera- Chiclayo. Al respecto, dicha condición a criterio de este despacho fiscal no ha sido acreditada; por cuanto, si bien es cierto, la denunciante refiere que desde el mes de mayo del año 2008 ha vivido en dicho inmueble, se advierte que este hecho no se encuentra corroborado con elementos de convicción suficientes, tomando en consideración lo manifestado por la Señora Berilda Alonso de Fiorentini, quien refirió ser la propietaria y posesionaria de dicho inmueble desde hace nueve años, indicando que el segundo piso de la casa se lo dio a su hija Nancy Forentini para que viviera con su hija desde hace cinco años y que si el día 29 de enero del 2013 dispuso cambiar las chapas de la puerta, ha sido porque su nieta Angie Lorena Fiorentini había perdido las llaves de su domicilio y por seguridad le dijo a su yerno Carlos Eduardo Bailon Espinoza que cambie la clave, manifestando además que sólo mandó a cambiar la clave de la puerta de madera del primer piso, que es la puerta donde vive en compañía de su esposo y de su nieta; hecho que concuerda con lo manifestado por el denunciado Juan Alonso Fiorentini, quien refiere que sus padres viven en el primer piso de dicho inmueble y que su hermana vive en el segundo piso desde hace cinco años, manifestando que la chapa que su madre mandó a cambiar es la que da para el primer piso donde viven sus padres y no la de fierro que da para la calle, cuya llave la tienen los inquilinos, incluyendo su hermana. Igualmente, conforme señala Carlos Eduardo Bailon Espinoza, refiere que la denunciada vive en primer piso en compañía de esposo desde hace diez años aproximadamente, que la denunciante vive en el segundo piso de dicho inmueble y que el día 29 de enero del 2014 fue a sacar la chapa de la puerta de madera que da al primer piso, donde vive la Sra. Berilda pero que la puerta de fierro quedó intacta porque es la puerta donde entran los inquilinos.*

Asimismo, conforme se verificó en la diligencia de constatación realizada en dicho inmueble el día 07 de marzo del 2014, se observó que no sólo se encontraban las pertenencias, que según la agraviada le pertenecían, sino que también se encontraban las pertenencias de la denunciada y de su esposo Luis Alberto Fiorentini, observándose que efectivamente existe una puerta de fierro que permite el acceso a la escalera del segundo piso y que seguidamente existe una puerta de madera por donde se ingresa al primer piso de la casa. Por lo que se concluye, que la denunciante no ha ejercido un derecho posesorio real sobre el bien inmueble, debido a que en dicho bien se ha encontrado viviendo la denunciada Berilda Alonso de Fiorentini, conforme lo señaló la propia agraviada en la diligencia de constatación. Y si bien es cierto, la denunciante refiere ser la propietaria del inmueble ubicado en la en la Calle Florencio Mori N° 175 Urb. La Primavera- Chiclayo, conforme a la minuta N° 5742 de fecha 8 de julio de 2008, éste documento ha sido cuestionado por parte de la denunciada, quien ha

iniciado un proceso civil sobre nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 5236-2013,0-1706-JR-CI-01, debiéndose ventilar esta situación en la vía extrapenal.

SÉPTIMO: *Que, respecto a lo señalado por la denunciante en relación a su vehículo de placa de rodaje RC-6176 , es pertinente señalar que dicho bien mueble puede ser objeto de disposición por parte de la agraviada, quien no se encuentra impedida de retirarlo de la cochera, habiendo señalado la denunciada Berilda Alonso de Fiorentini que la agraviada puede retirarlo de la cochera cuando lo considere necesario. Asimismo, cabe señalar que este hecho no se subsume en ninguno de los delitos previstos en el Código Penal y que si bien la agraviada puede considerar dicha conducta como un hurto o una apropiación de su bien mueble, de acuerdo al Artículo 208 del Código Penal, se advierte una excusa absolutoria, que señala lo siguiente: No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1.* ***"Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta (…).***

OCTAVO: *Que, en los hechos denunciados se advierte la existencia de conflictos sobre derechos de propiedad del inmueble ubicado en la calle Calle Florencio Mori N° 175 Urb. La Primavera- Chiclayo, los mismos que deben dilucidarse en la vía correspondiente, debiendo por lo tanto las partes hacer valer su derecho en la vía extrapenal pertinente, teniendo en cuenta que el derecho penal constituye la última ratio, conforme al principio de subsidiaridad, "en el sentido que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El Derecho Penal debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social".*

PARTE DECISORIA

Por estas motivaciones expuestas y al amparo del Art. 334° inc. 1 del C.P.P; esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en uso de sus atribuciones DISPONE:

1.- NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA *contra* ***BERILDA ALONSO DE FIORENTINI, JUAN ALONSO FIORENTINI Y CARLOS EDUARDO BAILON ESPINOZA*** *por el presunto delito contra el Patrimonio en su figura de USURPACIÓN AGRAVADA en agravio de* ***NANCI EGICIA FIORENTINI ALONSO****. Notifíquese al agraviado para que si no está de acuerdo, pueda interponer Recurso de Queja de Derecho dentro del plazo de ley, debiendo cumplir en fundamentar y expresar el agravio bajo apercibimiento de declararse Improcedente el mismo. Consentida la presente Disposición dispongo el* ***ARCHIVO*** *del caso.*

MALW/dchr

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
CHICLAYO

DISPOSICIÓN DE NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CASO Nº 2328-2016
IMPUTADO : ELISEO JARAMILLO HUIMAN
AGRAVIADO : FAUSTINO JARAMILLO MEDINA
DELITO : USURPACIÓN Y DAÑOS

DISPOSICION Nº DOS
Chiclayo, 09 de Agosto
del dos mil dieciseis.

ANTECEDENTES

Con oficio Nº 339-2016-REGPOL-LAMB/DIVPOL-CH/CSPNP-F/CPNP-PICSI se pone en conocimiento el presunto delito de Usurpación y Daños contra ELISEO JARAMILLO HUIMAN en agravio de FAUSTINO JARAMILLO MEDINA.
Informe Policial Nº 52-2016-REGPOL-LAMB/DIVPOL-CH/CSPNP-F/CPNP-PICSI remitido por la Comisaria de Picsi.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO.-
Que, según el Acta de denuncia de fecha 18 de mayo del 2016 realizada por el agraviado Faustino Jaramillo Medina, refiere que el día 16 de mayo del 2016 en horas de la mañana por información de amigos y vecinos del Centro Poblado de Capote, se enteró que la persona de Eliseo Jaramillo Huiman y otro desconocido sin su autorización y/o mandato judicial destruyeron todo el muro perimétrico de su predio Lote E de 2,793.00 m2 destinado para quinta y ubicado en la entrada del Centro Poblado de Capote, precisamente en el margen de la carretera Picsi/Capote, llevándose poco a poco todos los adobes del mencionado muro; cuyos daños materiales están valorizado en S/. 60, 000.00 soles aproximadamente conforme se ha detallado en el Acta de Constatación del 16 de mayo del 2016 y las tomas fotográficas adjuntas en dicha acta. Asimismo, dicho denunciado después de causar los referidos daños, ha procedido a lotizar y vender dicho predio, no obstante que el denunciante cuenta con su minuta de fecha 16 de mayo del 2002 otorgado por el Gerente General de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Capote Ltda Nº 033-B-II, Sr. Manuel Damian Suclupe, así como con licencia de construcción y auto avalúo tramitado ante la Municipalidad de Picsi.

SEGUNDO.-
Frente a los hechos denunciados, se realizaron diversas diligencias:

Denuncia efectuada por Faustino Jaramillo Medina de fecha 18 de mayo del 2016, mediante el cual indica que el denunciado ha destruido todo el cerco perimétrico de su predio ubicado en el Centro Poblado de Capote, adjuntando una minuta de fecha 16 de mayo del 2002.

Se realizó un Acta de Constatación efectuada por personal policial el día 16 de mayo del 2016, donde personal policial se constituyó al Sector Horcón Uno- Capote donde se constató un predio desértico con algunos montes verdes y secos así como pequeños montículos de tierra y al margen derecho de la carretera

Picsi- Capote se observa un muro de adobe de 80 metros de largo aproximadamente, el cual ha sido destruido en su mayoría, apreciándose cuatro rumas de adobe, las mismas que al parecer fueron retiradas del cerco perimétrico. Asimismo, se constata la existencia de huellas de neumáticos.

- Acta de Constatación de fecha 09 de junio del 2016, realizada con la presencia del personal policial, representante del Ministerio Público y las partes intervinientes en el Centro Poblado Capote donde se aprecia un muro de adobe de aproximadamente 04 metros de largo por 03 metros de altura, una parte del mismo se encuentra destruido, se advierten adobes tirados en el suelo, rumas de adobe, ramas secas, la circulación de una parte del terreno con alambres, púas y postes de madera, un cerco perimétrico construido con base de material noble.

- Declaración de Faustino Jaramillo Medina de fecha 07 de junio del 2016, quien indica que los primeros días del mes de mayo del 2016 su sobrino Miguel Fuentes Jaramillo lo visitó en su domicilio ubicado en el Sector El Horcón Uno y le comentó que el Sr. Eliseo Jaramillo Huima conjuntamente con otras personas estaban destruyendo las paredes perimétricas de adobe de su terreno ubicado en el Centro Poblado de Capote, que la gente del pueblo de Capote se estaba llevando el adobe de sus casas, que había metido maquinaria y había abierto una calle, luego dicho denunciado estaba lotizando su terreno; por tal motivo fue a buscar a Eliseo Jaramillo Huima a su casa para conversar sobre la destrucción y lotización de su terreno pero al atenderlo aceptó haber destruido las paredes perimétricas de su predio para abrir una calle que comunique con el Barrio El Chaparral/Capote y que la Minuto de fecha 16 de mayo del 2002 no tenía valor y no había nada que hacer, negándose en todo momento a solucionarle el problema a pesar de que le pidió autorización para realizar estos trabajos que le causaron daños materiales cuantiosos. Indica que los daños se encuentran valorizados en S/. 6,000.00 N/S.

- Declaración de Arturo Ypanaque Carpio de fecha 09 de junio del 2016, quien indica que hace quince días atrás aproximadamente, al pasar por el predio de su amigo Faustino Jaramillo Medina ha visto a la persona de Ernesto Mendoza Nuñez destruyendo la pared perimétrica del terreno de su amigo el agraviado y a la vez en una carretilla se llevaba los adobes a su domicilio, donde actualmente se encuentran arrumados en el frontis de su casa. Asimismo, logró ver que tres personas más que no logró identificar estaban destruyendo y llevándose los adobes de dicho predio. Asimismo, indicó que no le consta que Eliseo Jaramillo Huiman haya dispuesto la destrucción de las paredes del terreno de su amigo Faustino Jaramillo Medina pero presume que haya dado la orden para destruir las paredes del terreno.

- Declaración testimonial de Juan Ipanaque Abad de fecha 15 de junio del 2016, quien indica desconocer quien o quienes hayan destruido las paredes de adobe del agraviado o si el imputado ha ordenado destruyan las paredes del terreno del agraviado.

- Declaración de Miguel Fuentes Jaramillo de fecha 28 de junio del 2016, quien indica que hace 14 años su hermano Fernando Fuentes Jaramillo fue el maestro encargado de construir todo el cerco perimétrico del predio de su tío el agraviado y que en dicha obra trabajó conjuntamente con su hermano. Indica que ha visto a varios pobladores de Capote destruyendo las paredes y llevándose los adobes de terreno de su tío pero específicamente no puede precisar sus nombres y apellidos.

- Declaración de Ernesto Mendoza Nuñez de fecha 29 de junio del 2016, quien indica haber visto que los primeros días de mayo del 2016 la persona conocida como "Quispe" quien trabaja como maestro constructor de la Cooperativa Agraria de Trabajadores de Capote, quien manejaba una maquinaria pesada destruyó parte del muro perimétrico del predio de Faustino Jaramillo Medina abriendo una calle desde la pista Picsi/Capote para ingresar al Barrio Chaparral destruyendo todo el muro perimétrico del lado derecho y que se acercaron gran cantidad de pobladores del Barrio Chaparral y otros del barrio Capote para recoger y llevar los adobes que había botado la máquina. Asimismo, indica que su persona no ha destruido el cerco perimétrico del agraviado.

- Declaración del imputado Eliseo Jaramillo Huiman de fecha 25 de junio del 2016, quien niega los hechos que se le imputan.

- Escrito presentado por Manuel Julio Damian Suclupe, quien señala que con carta de fecha 21 de julio del 2016 el señor Alan Robert Bances Araujo hace de conocimiento a la Cooperativa Agraria de Trabajadores Capote Ltda que el Sr. Faustino Jaramillo Medina se opone a la construcción de paredes perimétricas del área de su propiedad transferida por dicha empresa mediante contrato de fecha 30 de abril del 2016 ubicado en el Pueblo Capote- Picsi. Refiere que el agraviado fundamenta su pretensión en un contrato privado de adjudicación de fecha anterior del 16 de mayo del 2002, que presuntamente ha sido transferido por dicha empresa, lo cual indica que es mentira y equivocadamente señala estar inmersa dentro de los lotes del cual el solicitante viene realizando trabajos de construcción. Asimismo, indica que durante el ejercicio de su cargo nunca ha suscrito el contrato privado de fecha 16 de mayo del 2002 en favor del presunto agraviado Faustino Jaramillo Medina, desconociendo el origen del mismo y la razón por la cual el señor utiliza su nombre para obtener un beneficio ilícito.

- Con Oficio N° 488-2016-REGPOL-LAMB/DIVPOL-CH/CSPNP-F/CPNP-PICSI, el Comisario de la Comisaria de Picsi remite el Acta de Constatación efectuada por personal policial de fecha 16,18 y 19 de julio del 2016.

TERCERO.-
DEL TIPO BÁSICO DE USURPACIÓN
Que conforme lo señala Peña Cabrera, las conductas típicas que se comprenden en el artículo 202º del Código Penal no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada de un bien inmueble mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión; delito que se configura cuando el sujeto activo realiza cualquiera de las siguientes acciones:

- Destruye o altera los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte del mismo.

En relación a la destrucción de linderos Ramiro Salinas Siccha señala que en este supuesto el delito de usurpación se configura cuando el sujeto activo con la firme intención de apropiarse, adueñarse o adjudicarse el todo o parte de un inmueble, destruye, aniquila, demuele, rompe o derriba la marcación o señal que sirve de lindero.

Asimismo, en relación a la alteración de linderos sostiene que el comportamiento delictivo aparece cuando el agente o autor con la firme intención de apropiarse, adueñarse o atribuirse el total o parte de un inmueble, altera, cambia, modifica, desplaza o mueve de su lugar las señales o marcas que le sirven de lindero; entendiéndose por lindero a las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio (cercos de piedras o de adobes, alambrados, mojones, estacas, árboles, etc).

Por otra parte, y siguiendo al mismo autor, la figura delictiva materia de análisis sólo puede ser cometida por el agente que tiene la posesión de un inmueble vecino o colindante con el inmueble invadido de la víctima. Al respecto, el referido autor señala: "Peña Cabrera (1993, p.349) citando a los argentinos Núñez, Soler y Fontán enseña que el sujeto activo requiere la calidad especial de vecino. Pareciera que la ley contradice esta afirmación al consignar la frase "el que…", denotando generalidad; sin embargo no es así, porque en el caso específico al referirse a linderos, lógicamente, se está dirigiendo a quienes de una u otra manera son poseedores o tenedores de un inmueble, por consiguiente, vecinos o colindantes del inmueble inmediato al suyo; de no ser así, quien destruye los signos exteriores de limitación, sin contar con las facultades posesorias sobre el bien favorecido, no podrá apoderarse del todo o parte del bien usurpado, o lo que es lo mismo, no podrá prolongar la posesión de un predio que no posee. Recordemos que la sola remoción de signos exteriores, sin el ánimo de apropiarse, nos ubicaría frente al delito de daños"

Cabe agregar, que de lo señalado en última instancia "la sola remoción de signos exteriores, sin el ánimo de apropiarse" se infiere que la configuración del delito de usurpación requiere necesariamente del ánimo de despojar o perturbar de la posesión a quien la ejerce.

a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble, haciendo uso de violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

En relación a esta figura Ramiro Salinas Siccha señala que el inciso segundo del artículo 202º del Código Penal recoge una sola conducta por la acción misma del agente, pero varias que se diferencian por los medios empleados por el agente para lograr su objetivo cual es despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

Despojo
En relación al despojo nuestra doctrina la entiende desde dos perspectivas: Una pone el acento en la idea de desposesión y entiende por despojo todo arrebato a una persona de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real (Roy, Bramont – Arias y García, Ángeles y otros); otro sector vincula el concepto al disfrute de un derecho, luego despojo significa la supresión o privación del goce al titular de un bien inmueble (Peña). En mérito a estas posiciones Ramiro Salinas Siccha concluye que la realización del despojo genera una situación de afectación del derecho de posesión o del ejercicio de un derecho real sobre un inmueble que se mantiene en el tiempo, precisando que el despojo puede concretizarse en la realidad ya sea que el autor o agente invada el inmueble, se mantenga en el inmueble en contra de la voluntad del legítimo poseedor o tenedor o ya sea, expulsando del inmueble a la víctima, agregándose que el despojo puede ser parcial o total.

Posesión
El artículo 896º del Código Civil define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Al respecto y siguiendo a Peña Cabrera se tiene que la posesión viene a ser el despliegue de algunas de las facultades del derecho de propiedad, en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estándole restringido básicamente la facultad de disposición que si la tiene el propietario.

Asimismo, resulta interesante citar en relación a la posesión a Alberto Vásquez Ríos, quien sostiene: "Si la posesión es un hecho o un derecho… IHERING parte del principio de que todo derecho presupone un hecho. Por lo común el derecho se desliga de su fuente material, que se desvanece al producirlo dejando tan sólo sus consecuencias jurídicas.

En la posesión, en cambio, el hecho y el derecho se superponen; el derecho nace con el hecho y desaparece con él, sólo existe mientras el derecho existe y tanto tiempo como éste. He aquí la diferencia entre los otros derechos y la posesión, pues, mientras en los primeros el hecho generador es la condición transitoria; en el segundo, el hecho es la condición permanente; puesto que para que surjan las consecuencias jurídicas del hecho de la posesión, es indispensable la persistencia de esta última" (subrayado y resaltado agregados).

En tal sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por Alberto Vásquez Ríos, se tiene que la posesión el hecho (que es el ejercer actos posesorios) debe ser permanente, ya que el derecho a la posesión sólo existirá en tanto exista el hecho posesorio.

Violencia
La violencia debe entenderse como la fuerza física ejercida necesariamente sobre otra persona, suficiente para vencer la resistencia del sujeto pasivo del delito; siendo que en el caso de la figura delictiva materia de análisis, ésta debe estar dirigida a despojar al sujeto pasivo de la posesión total o parcial de un bien inmueble.

Amenaza
Se entiende por amenaza al anuncio del propósito de causar un mal a otra persona mediante palabras, gestos o actos dirigidos con la misma finalidad, la misma que en cuanto a su magnitud y características debe producir en el sujeto pasivo un temor o compulsión, por el que se ve obligado a salir del inmueble que posee y ser por tanto despojado.

Adicionalmente, resultan perfectamente aplicables al caso de usurpación, los criterios expuestos por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expedientes Nº 03619-2007-PHC/TC

señala:"Respecto de las alegadas amenazas de muerte que habrían sufrido los recurrentes por parte del Director del Establecimiento Penal de Pierdas Gordas, debe precisarse que conforme al artículo 2º del Código Procesal Constitucional la tutela ante amenazas de derechos fundamentales en el marco de los procesos constitucionales de la libertad se efectuará cuando la amenaza sea "(...) cierta y de inminente realización". (resaltado y subrayado agregados).

Asimismo este Tribunal ha señalado [Exp. N.º 2435-2002-HC/TC] que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de "(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones". En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que "(...) se trate de un atentado (...) que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios". (subrayado agregado).

- Turba la posesión de un inmueble con violencia o amenaza.

En relación a la turbación, ésta consiste en la realización de actos materiales, que sin despojar al poseedor, supone una limitación de la pacífica posesión de un inmueble. (Exp. Nº 570-98-LIMA). Respecto a la violencia o amenaza resultan aplicables los mismos criterios expuestos anteriormente.

- El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La finalidad de esta norma es optimizar la tutela del derecho a la propiedad y/o posesión, para protegerla de las usurpaciones. Comprende tanto a la propiedad privada como pública.

Con esta descripción se pretende sancionar al que actúa en situación de clandestinidad, esto es, que ingresar ilegítima y clandestinamente (configurado por la fórmula mediante "actos ocultos") en un predio ajeno puede constituir delito de usurpación. Clandestino es justamente el ingreso que se hace a espaldas del propietario de un predio, aprovechándose de que no está presente o asegurándose que quien tenga derecho a oponerse, desconozca de dicho ingreso al predio. Consideramos que este agregado que se hace al Código Penal pretende enfrentar el problema de las denominadas "invasiones", pues este se caracteriza básicamente por el ingreso clandestino a una propiedad ajena. El verbo rector de la tipicidad objetiva de esta nueva fórmula legal es "ingresar", verbo bastante sencillo de comprender como entrar en un lugar, pasar de afuera a adentro de un lugar. Este ingreso clandestino no requiere otra modalidad de violencia, amenaza o fraude, simplemente se sanciona el aprovechamiento que hace el agente delictivo de la situación de ventaja en que se encuentra al momento de ingresar y tomarse un predio para sí, perjudicando en su derecho real al propietario o poseedor que en ese momento no se encontraba presente.

DELITO DE DAÑOS

Que, el delito de Daños se encuentra tipificado en el Artículo 205 del Código Penal que señala: "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa". Este delito se configura hasta de tres formas o modalidades, a saber: a) Cuando el agente dolosamente daña, menoscaba, estropea o deteriora un bien mueble o inmueble que total o parcialmente corresponde a otra persona quien por tal circunstancia se convierte en sujeto pasivo de la acción; en otros términos, dañar consiste en disminuir el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble comprometiendo fundamentalmente el aspecto corporal o material con que esta construido o hecho; b) Cuando el agente dolosamente destruye, arruina, demuele, elimina o deshace un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona, es decir, es ajeno; por destruir se entiende el acto de hacer desaparecer el valor patrimonial de un bien mueble o inmueble, afectando tanto el aspecto material como su función que tiene normalmente; y, finalmente, c) Cuando el agente dolosamente inutiliza, inhabilita, imposibilita o invalida un bien mueble o inmueble que total o parcialmente pertenece a otra persona; inutilizar consiste en provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función normal que le compete, sin que haya lesión en el aspecto material. Asimismo,

en el delito de daños opera el menoscabo económico en el agraviado y que no produce beneficio alguno al agente activo es decir se aparta de cualquier propósito de lucro"

CUARTO.-
Que, según se aprecia de los actuados, si bien es cierto, el agraviado Faustino Jaramillo Medina imputa a la persona de Eliseo Jaramillo Huima haber usurpado y dañado su predio ubicado en el Centro Poblado Capote el día 18 de mayo del 2016, destruyendo el muro perimétrico de dicho predio; sin embargo, de las diligencias realizadas no obra ningún elemento de convicción que acredite de manera fehaciente que el imputado ha sido la persona que ha ingresado al predio materia de litis destruyendo el cero perimétrico, habiendo declarado los testigos Arturo Ypanaque Carpio, Juan Ipanaque Abad, Miguel Fuentes Jaramillo y Ernesto Mendoza Nuñez no haber observado el día de los hechos al imputado Eliseo Jaramillo Huiman usurpar y dañar el predio materia de controversia; más aún si el agraviado ha indicado en su declaración que su sobrino Miguel Fuentes Jaramillo observó al imputado destruir las paredes perimétricas de su terreno, no obstante, la persona antes indicada en su declaración brindada el día 28 de junio del 2016, ha indicado no haber observado al denunciado Eliseo Jaramillo Huiman destruir la pared materia de litis, señalando que ha visto a varios pobladores destruyendo las paredes y llevándose los adobes del terreno de su tío no pudiendo precisar sus nombres, lo que no corrobora lo dicho por el agraviado. Asimismo, es pertinente indicar que si bien el testigo Arturo Ypanaque Carpio indica haber observado a la persona de Ernesto Mendoza Nuñez destruir la pared perimétrica del agraviado, tampoco esta sindicación se encuentra corroborada con medio de prueba concreto, toda vez que los testigos Juan Ipanaque Abad y Miguel Fuentes Jaramillo han señalado desconocer a las personas que han realizado la conducta investigada. En este sentido, no es posible continuar y formalizar con la investigación preparatoria, disponiéndose el archivo.

QUINTO.-
Que, se debe tener en cuenta también que conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia - Acuerdo Plenario Nº 2 - 2005/CJ - 116 del 30 de setiembre de 2005, tratándose de la declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, está tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; que, desde esa perspectiva, las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) persistencia en la incriminación. Lo que en autos no se advierte ya que la sindicación efectuada por el agraviado no se encuentra rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria y que enerven la presunción de inocencia del que goza todo ciudadano; lo que hace pertinente la no procedencia de la Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria.

PARTE DECISORIA
Por estas motivaciones expuestas y al amparo del Art. 334º inc. 1 del C.P.P; esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en uso de sus atribuciones DISPONE:

LA NO PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra ELISEO JARAMILLO HUIMAN por el presunto delito Contra el Patrimonio en su figura de USURPACIÓN y DAÑOS en agravio de FAUSTO JARAMILLO MEDINA. Notifíquese a la parte agraviada, para que si no está de acuerdo, pueda interponer Recurso de Queja de Derecho dentro del plazo de ley, debiendo cumplir en fundamentar y expresar el agravio bajo apercibimiento de declararse Improcedente el mismo. Consentida la presente Disposición dispongo el ARCHIVO del caso.
MALW/dchr

Ministerio Público

Ministerio Público
Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa
CHICLAYO

CASO Nº 2381-2015
IMPUTADO : JUAN FRANCISCO VALLEJOS CASTILLO
AGRAVIADO : SARA ESTHER RIOS BARTUREN
DELITO : DAÑOS Y USURPACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA

DISPOSICION Nº DOS – LA NO FORMALIZACION Y CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
Chiclayo, 11 de Agosto
del dos mil quince

- ANTECEDENTES
- *Con Oficio Nº 1366-2015-REGPOL.LAM/DIVPOS.CH.COMIS.PIMENTEL "C" remitido por la Comisaria de Pimentel, adjuntando los actuados por el presunto delito de Daños y Usurpación en grado de tentativa contra JUAN FRANCISCO VALLEJOS CASTILLO Y MARITZA YNES VALLEJOS CHAPOÑAN.*
- *Disposición Nº Uno de fecha 19 de junio del 2015, que dispone abrir investigación preliminar.*
- *Informe Nº 072-2015-REGPOL.LAM/DIVPOS.CH.COMIS.PIMENTEL"C"SIC.*

- ***CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO***

PRIMERO.-
Que, según el Acta de Constatación policial, siendo las 16:00 hrs, del día 06 de junio del 2015, personal policial por orden superior y a solicitud de Carlos Augusto Preciado Ríos en calidad de representante de su madre Sara Esther Rios Barturen, se constituyeron al predio ubicado en el lote C a la altura del Km 8.5 Carretera Chiclayo-Pimentel, apreciando un predio de 7,495 m2, cercado con púas de alambre y palos, en el interior de dicho predio se aprecia un muerte derrumbado de 05 x03 metros aproximadamente de adobe revestido con yeso, un murete con las siglas "Propiedad privada P.E. Nº 11156765- Sunarp", con residuos de aceite quemado, una vivienda rústica de adobe con techo de eternit y esteras con palo, en donde se observa una ventana de fierro y puerta de madera, con manchas de aceite y pintura negra, indica el recurrente antes mencionado que los daño materiales habrían sido realizados por la persona de Juan Francisco Vallejos Castillo y su hija Maritza Ynes Vallejos Chapoñan, con la finalidad de borrar las letras y números de la partida registral que es una propiedad privada. Asimismo, refiere el denunciante que dichas personas tratarían de usurpar dicho predio que es de propiedad de su madre Sara Esther Rios Barturen, quien cuenta con la documentación en regla y está registrado ante la Sunarp- Chiclayo.

SEGUNDO.-
Recabada la declaración del denunciante Carlos Augusto Preciado Rios, indica estar seguro que los imputados son los responsables de los daños y usurpación en el predio de su señora madre Sara Esther Rios Barturen ubicado en el km. 8.5 carretera Chiclayo Pimentel, porque muchas veces llegan en sus camionetas acompañados de otras personas contratadas para realizar los daños que está imputando, indica que testigos de los hechos no tiene porque justamente cuando los imputados han llegado, el guardián había salido a tomar sus alimentos debido a que esos hechos fueron realizados el día 05 de junio en horas de la noche. Asimismo, refiere conocer al denunciado Juan Francisco Vallejos Castillo desde fines del año 2012, cuando fue a hacer daños a esta misma propiedad con otras personas donde salió y lo amenazó, diciéndole que le iba a quitar el terreno porque según ellos tienen mucho poder y que la plata les sobra, lo cual fue denunciado en esa oportunidad a la comisaría y también pasó a la fiscalía.

TERCERO.-

Que, los hechos investigados se subsumen en el delito de Daños, previsto en el Artículo 205, el mismo que establece: "El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa".

Asimismo, el delito de Usurpación se encuentra previsto en el Artículo 202 del Código Penal, que señala: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.

2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes."

CUARTO.-
Que, si bien el denunciante Carlos Augusto Preciado Ríos sindica a los imputados Juan Francisco Vallejos Castillo y Maritza Ynes Vallejos Chapoñan como las personas que presuntamente habrían participado en el hecho investigado; sin embargo, conforme a los actuados no se tienen suficientes indicios ni elementos de convicción que permitan imputarle tal hecho, ya que dicha sindicación no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba que permitan sostener una acusación en un eventual juicio oral; máxime si en el momento de los hechos no se encontraba persona alguna que haya observado a los imputados cometer el delito, no pudiéndoseles atribuir el delito investigado en base a sospechas; por lo que es procedente el archivo de lo actuado.

***En ese sentido, tenemos que la simple sindicación, no es suficiente para respaldar la tesis de imputación**; así respecto a la mera sindicación, el Supremo Intérprete de la Constitución, ha indicado que "… la responsabilidad penal que se atribuye al inculpado dentro de un proceso penal, en la medida que comporte la adopción de medidas que impliquen una restricción de la libertad individual, se construye sobre la base de la actuación de los medios probatorios que a su seno hayan ingresado y que, además, generen en el juzgador la convicción de la realización de los hechos investigados, así como de la participación del inculpado en ellos. En ese sentido, la **mera sindicación no puede ser fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena**".*

*Igualmente, de acuerdo a la Sentencia de la Corte Suprema que señala: **"La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de la persona humana, que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera pueda entenderse de cargo y de la que pueda deducirse con certeza la culpabilidad del procesado". "Para enervar la inicial presunción constitucional de inocencia debe constatarse objetivamente de la prueba, que ésta haya sido válidamente adquirida y practicada y que además sea suficiente para fundar razonablemente la acusación"**; máxime si la persona denunciada niega los cargos que se le imputan, no teniendo mayores elementos fácticos de la real y plena identificación del sujeto que participó en el hecho punible, en la comisión del delito investigado contra el patrimonio.*

QUINTO.-
*Se debe tener en cuenta también que conforme lo señala la Corte Suprema de Justicia - Acuerdo Plenario Nº 2 - 2005/CJ - 116 del 30 de setiembre de 2005, tratándose de la declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir **el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus**, está tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción del imputado, **siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**; que, desde esa perspectiva, las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado, basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza**; b)***

verosimilitud, *que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración*, ***sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria***; *c) persistencia en la incriminación. Lo que en autos no se advierte ya que la sindicación efectuada por el denunciante no se encuentra rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que le doten de aptitud probatoria y que enerven la presunción de inocencia del que goza todo ciudadano; lo que hace pertinente la no procedencia de la Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria.*

SEXTO.-

Al respecto, se debe tener presente que conforme lo establecido el Art. 335° inciso 2° concordante con el inc. 1° del Código Procesal Penal posibilita a que una vez emitido la disposición de archivo definitivo, los actuados sean reexaminados por el fiscal que previno, siempre que se de la circunstancia de aporte de nuevos elementos de convicción (entiéndase como nuevos elementos probatorios no aportados y/o examinados en la primera disposición de archivo); por lo que sin perjuicio a que con posterioridad a la emisión de la presente disposición se recaben y/o aporten nuevos elementos de convicción sobre la identidad de los presuntos autores; motivos por los cuales se deberá proceder al archivo de los actuados.

3. PARTE DECISORIA

Por estas motivaciones expuestas y al amparo del Art. 334° inc. 1 del C.P.P; esta Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en uso de sus atribuciones DISPONE:

LA NO FORMALIZACIÓN NI CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA *contra* ***JUAN FRANCISCO VALLEJOS CASTILLO Y MARITZA YNES VALLEJOS CHAPOÑAN*** *por Delito Contra el Patrimonio en su figura de Daños y Usurpación en grado de Tentativa en agravio de* ***SARA ESTHER RIOS BARTUREN****. Notifíquese a la agraviada, para que pueda accionar de acuerdo a Ley, debiendo cumplir en fundamentar y expresar el agravio bajo apercibimiento de declararse Improcedente el mismo. Consentida la presente Disposición dispongo el* ***ARCHIVO*** *del caso.*

Regístrese y Notifíquese----------

JCCR//dchr

Interviene el suscrito por disposición superior, al encontrarse la Sra. Fiscal Provincial de vacaciones.

DISPOSICIÓN DE ARCHIVO DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

CARPETA FISCAL Nº 2406074502-2017-6486-0

Fiscalía de Origen:	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo
Fiscal responsable:	Sara del Socorro Alvarado Cabrera
Imputado:	Esther Orfelinda Granados Saavedra
	José Alexander Chávez Granados
	Guver Chávez Granados
Agraviado:	Pacifico Chávez Calderón
Delito:	Tentativa de Homicidio
	Usurpación
	Daños

Disposición Fiscal Nº DOS
Chiclayo, veintitrés de Abril
del dos mil dieciocho

I.- Antecedentes

- Denuncia formulada contra ESTHER ORFELINDA GRANADOS SAAVEDRA, JOSE ALEXANDER CHAVEZ GRANADOS Y GUVER CHAVEZ GRANADOS, por la presunta comisión del delito de USURPACIÓN, DAÑOS y TENTATIVA DE HOMICIDIO, en agravio de PACIFICO CHAVEZ CALDERÓN.

- Mediante Disposición Nº 01 de fecha 14 de Noviembre del 2017, se dispuso dar inicio a las diligencias preliminares de investigación, por el plazo de ciento veinte días, plazo que a la fecha se encuentra vencido, por lo que corresponde emitir pronunciamiento.

II.- Fundamentos de la denuncia de parte

Aparece de la denuncia formulada por **PACIFICO CHAVEZ CALDERÓN**, que con fecha 11 de Marzo del 2004, mediante Escritura Pública realizo la compra de un lote de terreno a la persona de CESAR ASENJO GUERRERO, terreno que tiene por nombre "CARNICHE ALTO" ubicado en el caserío Carniche Alto del Distrito de Llama, provincia de Chota, Distrito de Cajamarca, que colinda por el lado derecho con la propiedad de su difunto hermano JORGE CHAVEZ CALDERÓN, que era esposo de la denunciada **ESTHER ORFELINDA GRANADOS SAAVEDRA** y padre de los denunciados **JOSÉ ALEXANDER CHAVEZ GRANADOS** y **GUVER CHAVEZ GRANADOS;** que la propiedad del terreno antes referida lo ha venido conduciendo de manera regular sin problema alguno, siendo este posteriormente arrendado, con el fin de viajar por un tiempo a la ciudad de Santa Cruz, sin embargo ha tomado conocimiento que desde mediados del mes de Julio del 2017 los denunciados habían ingresado al terreno, destruyéndole un bordo en una extensión de cuatro metros de ancho por unos doscientos metros de largo aproximadamente, construyendo una acequia con el fin de llevar agua al regadío e ingresar a su propiedad, y además han cortado plantaciones que servían de lindero; por lo que con fecha 01 de Agosto del 2017, regresó al lugar con la finalidad de entrevistarse con los denunciados y conocer los motivos de su ingreso a su propiedad, solicitándoles que se retiraren de sus linderos, sin embargo los denunciados lejos de reconocer su mal actuar comenzaron a proferirle insultos, ingresaron a su domicilio que tienen cerca a la propiedad del denunciante y sacaron cuchillos de cocina, con los que los persiguieron para agredirlo o darle muerte, viéndose en la necesidad de ingresar a la casa de su sobrina MAGALI CAMPOS ROJAS, quien también domicilia en el caserío antes indicado, hecho que solicita se investigue.

III.- Elementos de convicción recabados

- Que iniciadas las diligencias de investigación se procedió a recibir la declaración del denunciante ROMERO PACÍFICO CHAVEZ CALDERON (folio 25 a 27), quien ratifico su denuncia.

Asimismo se recibió la declaración testimonial de MAGALI CAMPOS ROJAS (folio 28 a 29) quien refirió: "Que con las partes le une vínculo parental, sobre los hechos materia de investigación, refiere que se encontraba en su casa cuando escucho que su tío Pacifico Chávez Calderón cerro su puerta de golpe, y empezó a discutir con sus primos José Alexander Chávez Granados y Guver Chávez Granados quienes se encontraban fuera de su casa, por lo que decidió ver por la ventana, precisando que al observar, ninguno de sus primos portaba cuchillo ni nada anormal y que en la actualidad el terreno materia de litis se encuentra arrendado para el sembrío de arroz a un señor que desconoce su identidad pero que le dicen "barriga".

Se recibió la declaración de los investigados ESTHER ORFELINDA GRANADOS SAAVEDRA (folio 31 a 32) y la declaración de JOSÉ ALEXANDER CHAVEZ GRANADOS (folio 33 a 34) quienes hicieron uso de su derecho de abstenerse a declarar.

Se recibió la declaración del imputado GUVER CHAVEZ GRANADOS (folios 35 a 36) quien refirió que el día de los hechos solo hubo un intercambio de palabras con el denunciante ya que se encontraba en estado de ebriedad, asimismo precisa que el área en litigio (borde) constituye una servidumbre de paso para ambos terrenos que tienen unos 50 años de antigüedad"

Se levantó el Acta de Constatación Policial y tomas fotográficas del lugar de los hechos (folios 38 a 43), en la que se dejó constancia: "Que el terreno en litigio ubicado en el Distrito de Llama, Provincia de Chota, Departamento de Cajamarca, se encuentra en el Caserío de Carniche Alto, en el que se constató un bordo de aproximadamente 180 metros de largo que parte desde una acequia en sentido transversal, la misma que se encuentra ubicada a una distancia de tres metros aproximadamente de la pista (Chiclayo-Chota) y llega a una planta de mango, Al realizar el recorrido se observa que el bordo tiene un ancho de 80 centímetros aproximadamente, que limita con las propiedades del agraviado y los denunciados, donde se observa que ambas parcelas están con sembríos de arroz, en la parte de los denunciados se observa que el bordo ha sido limpiado y se encuentran sembrados unas plantas de maíz, a lo largo del borde, se puede observar que si existe un borde y al costado existe una pequeña acequia de unos 20 centímetros de ancho que sirve para riego del terreno de los denunciados, además se puede observar que dicho borde se encuentra con arbustos y que sirve para transitar (...) no se observa ningún daño físico en el bordo materia de litis. Cabe hacer de conocimiento que la parcela del denunciante tiene un área de aproximadamente 8,500 metros cuadrados y que está a nivel de 80 centímetros más alto que el terreno de los denunciados, quienes desconocen el área total de su terreno."

IV.- <u>Respecto del delito de Usurpación</u>

El delito de **USURPACION** se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 202º del Código Penal, comprendiendo las siguientes modalidades:

a.- El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
b.- El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
c.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
d.- El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

Ahora bien, de lo antes indicado se puede colegir, que el bien jurídico materia de protección en el delito de bajo análisis, resulta ser "LA POSESION", es decir, aquella situación jurídica que fácticamente se traduce en la tenencia y goce sobre un bien inmueble, **situación para la cual resulta irrelevante la existencia de un título de dominio que dé cuenta de dicha posesión – V.gr. contrato de compra venta, adjudicación, contrato de arrendamiento, título de posesión, etc. –, de modo tal**

que quien alegue ser víctima del delito de usurpación debe acreditar sin margen de duda que previo a los hechos denunciados ostentaba dicha condición de poseedor; conforme así lo ha definido la jurisprudencia nacional, que ha precisado: **"para que se realice el tipo penal del delito de Usurpación, en su aspecto objetivo, es necesario que se lleve a cabo el despojo o perturbación de la posesión, y en su aspecto subjetivo, que se actúe con la conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión. Empleando para ello como medios comisivos la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Siendo el móvil del agente, el permanecer en el inmueble, ocupándolo" .**

Para Ramiro Salinas Siccha el bien jurídico protegido es "*el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo; en este último caso, siempre implica que la víctima esté en posesión del inmueble. Si no hay posesión o simple tenencia comprobada, objetivamente no hay delito de usurpación*"

V.- <u>Respecto del delito de Daños</u>

El delito de <u>DAÑOS</u>, se encuentra previsto y sancionado, en el artículo 205º del Código Penal, el cual establece: **"El que daña, destruye o inutiliza un bien mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días multa".**

Que en principio, debe tener en consideración que el tipo penal en estudio es **eminentemente doloso, no prescribiéndose el comportamiento culposo**, por lo tanto, para su comisión, el agente debe actuar luego de una acción volitiva, <u>con la intención de provocar sobre un bien, daños que superen el monto de una (01) remuneración mínima vital</u>, es decir que: **"El delito de daños se configura cuando el agente activo tiene la intención de dañar en forma total o parcial un bien, sea éste mueble o inmueble, incluyendo a los semovientes, operándose un menoscabo económico en el agraviado, que no produce beneficio alguno en el agente activo, es decir se aparta de cualquier propósito de lucro"**; de lo que bien se puede colegir que en el delito de daños **"Se descarta la incriminación a título de negligencia, es decir de quien de forma imprudente genera un riesgo no permitido que se efectiviza en el resultado lesivo".**

VI.- <u>Respecto al delito de Tentativa de Homicidio</u>

***<u>Artículo 106º del Código Penal</u>, el mismo que a la letra señala: "El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años".**

***<u>Artículo 16º del Código Penal</u>**, que regula la **TENTATIVA** como circunstancia atenuante privilegiada, dispositivo legal que señala: **"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".**

Con relación al delito de HOMICIDIO, como señala SALINAS SICCHA: *"La conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, sin la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo de otra figura delictiva. Si bien, en el tipo penal no se hace referencia a la forma de aniquilar la vida de otro, se enriende que puede ser por acción u omisión, en este último supuesto será de aplicación el artículo 13 del Código Penal que regula la omisión impropia. Siendo así, se concluye que detrás de una omisión delictiva debe existir una norma de mandato (prestar auxilio, avisar a la autoridad, etc.), caso contrario, la conducta es atípica. (…) Para calificar el delito de homicidio simple resulta irrelevante determinar la modalidad empleada por el agente, así como los medios utilizados (revólver, cuchillo, golpe de puño, etc.) para consumar el hecho punible. Se trata de aquella clase de delitos que en doctrina se denominan "tipos resultativos o tipos prohibitivos de causar", en los cuales la ley se limita solo a prohibir la producción de un resultado sin determinar la clase del comportamiento típico. Son tipos de injusto que no especifican el modo, forma o circunstancias de ejecución, se limitan a exigir la producción de un resultado sin indicar cómo o de qué modo debe arribarse a dicho resultado.*

Lo único que se exige es la idoneidad del medio para originar el resultado dañoso. No obstante, las formas, circunstancias y medios empleados devienen en importantes al momento de imponer la pena al homicida por la autoridad jurisdiccional competente. De ese modo, lo entiende la Suprema Corte al exponer en la Ejecutoria Suprema del 16 de julio de 1999 que; "en el delito de homicidio, la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución o por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad, que justifican la imposición de una pena mayor, teniendo en cuenta, además, la nocividad social del ataque al bien jurídico protegido". El artículo 106 constituye el tipo básico del homicidio de donde se derivan otras figuras delictivas que han adquirido autonomía legislativa o sustantiva propia al haber sido reguladas en forma específica o con determinadas características (asesinato u homicidio calificado, parricidio, infanticidio, etc.). En otro aspecto, bien señalan Bramont-Arias Torres y García Cantizano, cuando afirman que, según la doctrina penal moderna, para que el comportamiento cumpla el tipo, se requiere no solo el nexo de causalidad, sino, además, que dicha conducta sea imputable jurídicamente a una persona. Ello conlleva a considerar que el nexo de causalidad entre el resultado muerte y la acción u omisión no es suficiente para considerar a una conducta como típica. Se requiere, además, la relevancia del nexo causal que permita comprobar que ese resultado puede ser objetivamente imputado al comportamiento del autor. En este extremo entra a tallar la moderna teoría de la imputación objetiva para resolver los problemas que eventualmente pueden presentarse para el juzgador en un caso concreto. Esta teoría sostiene que para atribuir o imputar responsabilidad penal a un sujeto se requiere que su acción u omisión haya creado un riesgo no permitido jurídicamente, o aumentado un riesgo jurídico y normalmente permitido, trayendo como consecuencia el resultado letal".

Por otro lado, respecto de la TENTATIVA, precisa: "*Bien sabemos que la tentativa se configura cuando el sujeto activo da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos para la consumación del delito, en este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia, por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aún no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico. De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades de comisión dolosa y de resultado material evidente, nada impide que se quede en grado de tentativa*".

VII.- <u>Análisis del caso en concreto</u>

· Que sometido al análisis el hecho denunciado, y de los elementos de convicción recabados, podemos concluir, que los hechos denunciados no constituyen delito de **USURPACION,** por cuanto el terreno del agraviado y el terreno de los investigados resultan ser colindantes, teniendo como límite divisorio un bordo, no habiéndose podido delimitar si dicho bordo resulta ser parte integrante del terreno del agraviado o bien de los denunciantes, circunstancia que no compete a este despacho determinar, por cuanto ello resulta ser de competencia del fuero civil, a través de un proceso de delimitación de áreas y linderos, por otro lado debe indicarse que la parte investigada ha sostenido que el bordo sub litis, constituye una *"servidumbre de paso"*, estableciendo al respecto el **Artículo 1051º del Código Civil: "La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos. Esta servidumbre cesa cuando el propietario del predio dominante adquiere otro que le de salida o cuando se abre un camino que de acceso inmediato a dicho predio."**

· De lo antes expuesto, resulta evidente, que el uso de dicho bordo por cualquier de las partes, no podría considerarse como delito de usurpación, toda vez que, la figura jurídica contemplada en el dispositivo legal invocado, les otorga derecho de acceso a la misma aun cuando ello afecte el predio o bienes de terceros; por lo que cualquier controversia surgida respecto a la determinación del bordo sub litis, como servidumbre legal de paso, o controversias surgidas respecto del derecho de uso u onerosidad de la misma, deben ser ventiladas en la vía extra penal, al amparo de la ley civil, no siendo este despacho competente para emitir pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, precisa además el denunciante que los imputados con la finalidad de construir una acequia, han procedido a realizar **DAÑOS** en el bordo, sin embargo no se ha verificado de la constatación realizada, que dicha acequia haya tenido por finalidad el menoscabo o inutilización de dicho bordo, como así lo exige el Artículo 205º del Código Penal, ya que el mismo sigue cumpliendo su finalidad, por lo que el hecho tampoco puede ser considerado como delito, a lo que debe agregarse que la parte agraviada tampoco ha cumplido con acreditar con medios idóneos el quántum de los daños que alega, presupuesto indispensable para los delitos contra el patrimonio, exigido por el Artículo 201º del Código Procesal Penal.

Finalmente debe indicarse, que con relación al delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO,** debe indicarse que luego de recibida la declaración testimonial de MAGALY CAMPOS ROJAS, se ha desvanecido la sindicación formulada al respecto por el agraviado PACIFICO CHAVEZ CALDERON, en vista de que dicha testigo ha indicado que durante el hecho sólo escucho discusión y que al asomarse por su ventana vio a sus primos denunciados, sin portar ningún cuchillo ni nada anormal, quedado claramente evidenciado, que no se ha producido evento alguno que haya puesto en riesgo la vida del agraviado y que haya puesto de manifiesto la intención de los investigados de acabar con la vida de aquel**.**

VIII.- <u>De la improcedencia de formalizar la investigación preparatoria</u>

Como lo establece el Artículo 336º numeral 1) del Código Procesal Penal: "Si de la denuncia**,** del informe policial o de las diligencias preliminares que se realizaron, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria".

Del artículo citado se advierte que, uno de los requisitos para formalizar y continuar la investigación preparatoria, es verificar que **existan indicios reveladores de la existencia de un delito,** presupuesto que no se cumple en la presente investigación, al haberse determinado que no concurren los elementos materiales para la configuración de los delitos denunciados, resultando así en improcedente formalizar la investigación preparatoria, debiendo por tanto archivarse la causa, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte que se considere afectada, para hacer uso de los apremios que le otorga la Ley a efecto de salvaguardar sus derechos de propiedad conforme lo dispone el Código Civil.

IX.- <u>Parte decisoria</u>

Por las consideraciones expuestas, con las facultades conferidas por el Artículo 159º numeral 5) de la Constitución Política del Estado; Artículos 11º y 94º de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo Nº 052; así como de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1) del Artículo 334º del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957; **ESTA FISCALÍA DISPONE**:

Declarar la **NO PROCEDENCIA DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra **ESTHER ORFELINDA GRANADOS SAAVEDRA, JOSE ALEXANDER CHAVEZ GRANADOS y GUVER CHAVEZ GRANADOS**, por la presunta comisión del delito de **USURPACIÓN, DAÑOS y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, en agravio de **PACIFICO CHAVEZ CALDERÓN**. **ORDENÁNDOSE** el archivo de lo actuado.

Notifíquese la presente a las partes, de conformidad con el Artículo 334º inciso 1) del Código Procesal Penal, a efecto de que tomen conocimiento de la misma.

Regístrese y notifíquese.----------

EXPEDIENTE	**:**	**02737-2015-37-1706-JR-PE-07**
CARPETA FISCAL	**:**	**N° 785-2015**
IMPUTADOS	**:**	**JORGE VERTIZ CELLERINI,** **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ,** **HENRY ALADINO BENITES ALVA**
AGRAVIADA	**:**	**COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA**
DELITO	**:**	**USURPACIÓN AGRAVADA (Art. 204º inciso 2, concordante con el Art.202º inciso 2 del Código Penal)**

FISCAL RESPONSABLE: DR. JOSE DEL CARMEN DE LA CRUZ RODRIGUEZ

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO.

MARIA ANTONIESTA LARREA WONG, Fiscal Provincial Penal, encargado del Tercer Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio laboral en la calle Manuel María Ízaga Nº 115 – 3er piso-Chiclayo, a usted digo**:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 349º del Código Procesal Penal formulo **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **JORGE VERTIZ CELLERINI** en calidad de **INSTIGADOR (Art. 24º del C.P.), SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA** como **CÓMPLICES (Art. 25º del C.P.)** de la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **Usurpación Agravada (Art. 204º inciso 2, concordante con el Art. 202º inciso 2 del Código Penal)** en agravio de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA., representado por JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ – Presidente del Consejo de Administración.

I.- DATOS QUE SIRVAN PARA IDENTIFICAR A LAS PARTES PROCESALES
DATOS DE LOS IMPUTADOS:

JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI, peruano, de 64 años de edad, identificado con DNI N° 16666787, nacido el 03/04/1953 en el distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, hijo de don Celso y de doña Amanda, con estudio superior completo, soltero, con 1.77m. de estatura; con domicilio real Av. Miguel Grau N° 620, Chiclayo, con Abogado defensor Dr. Edwar Miguel Cruzado Arroyo.

SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, peruana, de 47 años de edad, identificado con DNI N° 10581552, nacida el 05/09/1968 en el distrito de Rimac, provincial de Lima, departamento de Lima, hija de don Fernando y de doña Maria, con secundaria completa, Soltera, con 1.68 m. de estatura; con domicilio real en la Calle Maria P. De Bellido N° 192 Santa Rosa.

HENRY ALADINO BENITES ALVA, peruano, de 37 años de edad, identificado con DNI N° 42249621, nacido el 25/04/1981 en el distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, hijo de don Hector y de doña Mary, con secundaria 2do. año, soltero, con 1.73 m. de estatura; con domicilio real según ficha Reniec en la Calle Los Girasoles N° 185.

DATOS DEL AGRAVIADO:
COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA, representada por el Presidente del Consejo de Aministración JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ**,** identificado con DNI N° 16503865, con domicilio real en la calle El Olimpo Nº133, Urb, El Paraiso, Chiclayo, Lambayeque; Ing. Agrónomo; con domicilio procesal en la calle Vicente De la Vega Nº 1232,Of.Nº02 2do piso, Chiclayo, siendo su abogado defensor el Dr. Miguel P. Saavedra Llempén.

II.- RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.

Que, miembros de la Cooperativa de Vivienda El Paraíso Limitada, han venido disfrutando de la posesión del terreno urbano de 3,352m2 ubicado en la calle Trinidad Nº 44 de la Urb. El Paraíso –

Chiclayo, referencia en la carretera Chiclayo – Pimentel km4 (frente al SENATI), el mismo que se encuentra circulado con paredes de ladrillo y concreto cuya puerta de ingreso está ubicada en la dirección ya indicada, siendo un portón de latón de dos hojas y en cuyo interior guardaban los vehículos de propiedad de los miembros de la cooperativa.

Con fecha 02 de febrero del año 2015, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo emitió la Disposición Número DOS, disponiendo NO a lugar de Formalizar ni Continuar con la Investigación Preparatoria contra la Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Limitada, por el delito de Usurpación en agravio de **JORGE VERTIZ CELLERINI**, por cuanto éste en su calidad de denunciante y agraviado refirió no haberse encontrado en posesiòn del bien cuando sujetos no identificados, pero que llegaron por encargo de la Asociación El Paraiso empezaron a construir muros en el mismo. Disposición Fiscal recaida en la Carpeta Nº 4124-2014.

Dieciocho días después, es decir el día 20 de febrero de 2015, el mismo **JOSE VERTIZ CELLERINI**, decide ingresar al interior del inmueble, y para ello, su abogado ALVARO MITCHEL JULCA DIAZ, en horas de la mañana acudió a la Comisaría PNP del Norte solicitando se practique una "Constatación de que se encuentran en posesión total y pacífica del referido inmueble"; por lo que siendo las 07. 00 horas del mismo día, acompañado del personal policial de la referida Comisaría, el abogado ALVARO MITCHEL JULCA DIAZ se constituye al indicado inmueble encontrando en su interior un aproximado de 20 personas entre trabajadores de construcción civil y de seguridad no identificados, procediendo a tumbar 3.50 metros aproximadamente de la pared del cerco perimetral que da a la Av. Juan Tomis, y en su lugar colocó un portón de fierro color verde que exprofesamente habían llevado, también hace ingresar la maquinaria pesada Caterpillar color amarillo modelo 420F – CAT, colocó soldadura a la puerta de acceso al inmueble de la calle Trinidad Nº 44, y cambia la chapa de ésta puerta para que los miembros de la cooperativa no puedan ingresar; el SO PNP HUGO YONG MORALES, que redactó el Acta de Constatación correspondiente consignó entre otras circunstancias: "Cabe mencionar que al momento de llevarse a cabo dicha diligencia, que el portón de metal que va hacia la Carretera Pimentel se encontraba siendo instalado...".

Que, al enterarse de los hechos, el Presidente y demás socios de la Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Limitada, que son vecinos del lugar, entre ellos MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS y GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO, trataron de repeler la acción usurpadora, pero fueron agredidos por las personas no identificadas que por orden de **JOSE VERTIZ CELLERINI** usurparon el inmueble, el personal policial presente en el lugar, orientó a estos útlimos denunciar los hechos a la Fiscalía Penal Provincial de Turno.

Constituído en el lugar de los hechos el Fiscal Provincial de Turno, constató la reciente destrucción de una parte de la pared circundante que está ubicada en la Av. Juan Tomis y que en su lugar se había colocado recientemente un portón de fierro, que en el interior del inmueble se encontraba un Cargador Frontal marca Caterpillar modelo 42OF-CAT color amarillo así como una camioneta marca DATSUN placa M1A-920 al parecer en buen estado de conservación. En la diligencia Fiscal participó el señor abogado ALVARO JULCA DIAZ, quien se identificó como defensor del imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** refiriendo que la destrucción de la pared, la colocación del nuevo portón y el ingreso de la maquinaria pesada ya descritos lo habían realizado los trabajadores de su patrocinado **JORGE VERTIZ CELLERINI** por orden de éste y que por la misma razón, se había colocado en la parte interna de la puerta oficial de ingreso al inmueble soldaduras para que no pueda ser abierta por la parte exterior, y que por la misma razón se había cambiado de clave a la chapa de la misma puerta; y que todos estos hechos se habían realizado en horas de la mañana del mismo día 20 de febrero de 2015.

Don JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, presidente de la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada, refirió que al antererase de los hechos, se constituyó al inmueble, encontrando un cargador frontal derribando una pared, junto con un grupo de policías y personas desconocidas dentro del terreno, y que a un costado del mismo encontraron un portón de metal que iba a ser colocado en el lugar de la pared derribada, siendo una mujer de tez morena y robusta, quien junto con otro grupo de personas les impidió el ingreso, pero que finalmente lograron ingresar.

Por otra parte, la imputada **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ,** refirió en el Acta de Constatación Fiscal de fecha 27 de febrero de 2015, desempeñarse como vigilante y cocinera para los maquinistas del señor Vertiz desde hace una semana. Asimismo, en el Acta de Intervención Policial realizada a las 07.00 horas del 20 de febrero de 2015, los imputados **SILVIA RICARDINA**

FRANCIA SANCHEZ y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** refirieron haber sido contratados para brindar seguridad al predio, al propietario y al abogado.

Que, doña GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO socia de la cooperativa, refirió en su manifestación (fs. 259-260) conocer a SILVIA **RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** por ser quien participó en la usurpación y que se encontraba encapuchada, además que al reclamarle por su conducta se identificó con dicho nombre y agregó ser la propietaria del predio. Asimismo, MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS también socio de la cooperativa, refirió en su manifestación (fs. 261-262) conocer a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ y HENRY ALADINO BENITES ALVA,** por ser quienes participaron activamente en la usurpación al predio de propiedad de la cooperativa.

III.- <u>ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO:</u>

Que durante la Investigación Preliminar se incorporó a la Carpeta Fiscal los siguientes elementos de convicción :

- Acta de Constatación Policial, de fecha 20 de febrero de 2015 realizad a las 07.05 horas culminada a las 07.34 del mismo día, solicitada por el abogado del denunciado para realizar una inspección ocular el predio ubicado en la carretera Chiclayo – Pimentel en el km 4 frente a la Asv. Juan Tomis (SENATI), en la cual personal policial constató que al momento de llevarse a cabo la diligencia de constatación el portón de metal que va hacia la Carretera Pimentel se encontraba siendo instalada (fs. 05-06).
- Copia Certificada de Anotación de demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguida ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, seguida por COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO en contra de ROGGER ZAMORA PISCOYA, el 20 de enero de 2012 (fs. 10).
- Copia Certificada de Inscripción de Registro de Predios Area Institucional 3,352,06 m2, Urb. El Paraíso – Chiclayo, de fecha 06 de junio de 2013 a favor de JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI (fs. 12).
- Copia Certificada de Cancelación de Anotación de demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, seguida ante el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, seguida por COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO en contra de ROGGER ZAMORA PISCOYA, de fecha 20 de agosto de 2014 (fs. 13).
- Denuncia de Parte interpuesta por JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ contra JORGE VERTIZ CELLERINI y CONTRA LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES (fs. 16-20).
- Certificado de Vigencia Nº 2014/103836, en el cual la Oficina Registral de Chiclayo certifica que en la Partida Nº 11001327 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Cooperativas de la Oficina Registral de Chiclayo correspondiente a COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO; se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante Asamblea General de fecha 23/02/2014, Asiento C00008, y otorga la calidad de Presidente del Consejo de Administración a la persona de JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, de fecha 19 de junio de 2014 (fs. 22-25).
- Copia simple de la Disposición Nº DOS, donde se dispone NO ha lugar a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra representantes de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO por la presunta comisión del delito de Usurpación en agravio de JORGE VERTIZ CELLERINI, en razón de que el agraviado no acreditó que haya tendo la posesión del inmueble ya mencionado (fs. 31-36).
- Copia certificada del Kardex Nº 5245 que contiene la Adjudicación a Título Gratuito de El Estado a favor de La Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Ltda., de fecha 14 de febrero de 1985 (fs. 41-47).
- Impresiones de fotografías tomadas en el inmueble materia de la presente, donde se observa que personas desconocidas (trabajadores) están colocando un portón nuevo de fierro en una de las paredes que circula el predio, asimismo se observan personas desconocidas posicionadas en la parte externa de dicho portón y maquinaria pesada dentro del predio (fs. 48-52).
- Acta de Constatación Fiscal, realizada el día 20 de febrero de 2015 en la que el suscrito se constituyó al predio ubicado en el Km 4 de la carretera Chiclayo – Pimentel, frente a la Av. Juan Tomis Stack (SENATI), constatando una pared deladrillo pastelero de aproximadamente 80m lineales y 2m de alto si revestir, en una parte mediana de la pared se constata una puerta de dos hojas de metal, color plomo de aproximadamente 80cm de ancho por 1.80m de alto, tiene una chapa de marca FORTE, en la parte izquierda a la entrada se constató una pared recientemente construida con ladrillos tipo Kin Kong de unos 40cm de ancho que une la puerta de metal ya descrita y una columna. En ese momento se apersonó el Dr. Álvaro Julca Díaz refiriendo ser el abogado de JORGE VERTIZ CELLERINI (propietario del inmueble) facilitando el ingreso a dicho inmueble observando que en el interior serca a la puerta de acceso existen restos, pedazos de ladrillo tipo pastelero y

trozos de concreto con visibles indicios de haber sido pertenecientes a la pared, tanto por la similitud con los ladrillos de ésta, como por la cantidad de restos encontrados. Asimismo, se observó que a unos 8m de la puerta había una ruma de ladrillos de tipo kin kong. El denunciante refirió que parte de estos ladrillos lo compraron a nombre de la Asociación para construir una pared calindante del inmueble, mientras que el abogado del denunciado refirió que los ladrillos los ingresaron ese día los trabajadores del denunciado y que el portón de metal tambíen fue puesto ese mismo día en horas de la mañana. En una esquina en el interior del inmueble se observó la presencia de un cargador frontal marca Caterpillar color amarillo modelo 420F – CAT, tambien ingresado el mismo día por órdenes del denunciado y al otro lado una camioneta marca DATSUN placa M1A-920 que el denunciante refirió pertencer a MARCO CUBAS GARCIA, uno de los socios de la Cooperativa. Asimismo, el denunciante refirió que las paredes que circulan el predio fueron construidas por los socios de la cooperativa y el abogado del denunciado afirma haber sido construído por ellos. También se observó un portón de dos hojas en la cual existe una puerta pequeña para el ingreso de personas, y que estaba recientemente tapeada con soldadura que según el abogado Julca Díaz fue ordenado por su defendido. Que el denunciante mostró una llave de marca CONTROL que coincide con la marca de la chapa de la puerta pequeña y el abogado del denunciado en su defensa refirió que la chapa había sido cambiada ese mismo día. Que, la tapa posterior del medidor de energía eléctrica empotrada en la pared presnta signos de haber sido recientemente violentados. Que, en la puerta ubicada en la pared frente a la Av. Juan Tomis se encontró a FERNANDO HARON ZAMBRANO FRANCIA (15), HENRY BENITES ALVA (33) y SILVIA FRANCIA SANCHEZ (madre del adolescente) (fs. 53-57).

- Ficha RENIEC conteniendo los datos identificatorios de HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, obtenidos mediante consulta en lìnea al RENIEC (fs. 58-59).
- Acta de Intervención Policial de fecha 20 de enero de 2015 a las 07.00 horas y culminada a las 10.30 del mismo día, en la que personal policial de la Comisaría PNP del Norte, a solicitud del abogado del denunciado se constituyeron al predio ubicado en la Av. Juan Tomis – Urb. La Purísima, carretera a Pimentel frente al SENATI, en la cual el abogado del denunciado presentó un Título de Propiedad y los miembros de la cooperativa presentando un documento que contiene un proceso judicial relacionado a dicha propiedad que se encontraba en litis. Asimismo, se constató que los denunciados HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, se encontraban en dicho predio refiriendo haber sido contratados para brindar seguridad al mencionado inmueble, al propietario y al abogado del mismo (fs. 61).
- Acta de Intervención Policial de fecha 20 de febrero de 2015 a las 08.40 horas y culminada a las 10.10 del mismo día, en la que se constató que en el inmueble ubicado en la Av. Juan Tomis altura de la Urb. El Paraiso frente al SENTI, se disputaban la posesiòn de un terreno entre las personas que se identificaron como socios de la Cooperativa de Vivienda el Paraíso Ltda., y trabajadores del denunciado JORGE VERTIZ CELLERINI, quienes agredieron a las personas dirigentes de la Asociación de Vivienda el Paraiso con palos, cadenas y piedras (fs. 62).
- Certificado Médico Legal Nº 002642 – L, perteneciente a MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS, socio de la Asociación, concluyendo que dicha persona presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso y requiere 03 de Atención Facultativa y 10 de Incapacidad Médico Legal (fs. 69).
- Certificado Médico Legal Nº 002644 – L, perteneciente a GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO, socia de la Asociación, concluyendo que dicha persona presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso y requiere 02 de Atención Facultativa y 08 de Incapacidad Médico Legal (fs. 70).
- Declaración Policial de JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, refiriendo conocer a los imputados HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, por ser las personas que el día de los hechos les agredieron a él y a los otros socios de la cooperativa GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO y MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS. Asimismo, refirió que aquel día, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio, vecinos del lugar le avisaron que se había caído una pared que cerca el terreno de propiedad de la Cooperativa que da a la Av. Juan Tomis, ante lo cual él y un grupo de vecinos se constituyeron al lugar ya mencionado encontrando un cargador frontal derribando una pared, junto con un grupo de policías y un grupo de personas desconocidas dentro del terreno. Que a un costado del terreno encontraron un portón de metal que iban a colocarlo en remplazo de la pared derribada y que al intentar ingresar una mujer morena robusta junto con otro grupo de personas les impidió el ingreso, pero finalmente lograron ingresar observando que en el interior se encontraba el hijo del denunciado y su abogado defensor ALVARO JULCA DIAZ. Que también refirió que dicho acto el denunciado lo realizó por motivo que éste había interpuesto una denuncia penal en contra de la cooperativa en agravio de él,

sin embargo, esta denuncia le fue archivada. Que ellos demostraron tener la posesión por cuanto ingresaron con la llave que abre la puerta de acceso ubicada en la calle Trinidad Nº 044 (fs. 74-76).

- Declaración policial de JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI, refiriendo desconocer a HENRY ALADINO BENITES ALVA, SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ y a los denunciantes; en razón de que el día de los hechos se encontraba en la ciudad de Lima, que asimismo refirió tener la posesión de dicha propiedad y lo acredita con un Título de Propiedad, el Acta de fecha 20 de febrero de 2015 realizada por PNP del Norte a las 07.00 horas y el Acta de Constatación Fiscal del día 27 de febrero del mismo año (fs. 77-80).
- Copia simple del Acta de Constatación de fecha 27 de febrero de 2015, realizado por personal policial y el Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Chiclayo, el Dr. César Celis Zapata junto con el abogado ALVARO JULCA DIAZ y el señor JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ (Presidente de la cooperativa), constatándose que en el interior del terreno existe una antena de transmisión, una retroescavadora, un rodillo motoniveladora marca Caterpillar pequeña, una máquina cargadora frontal marca CAT y otras de las mismas características, un volquete marca VOLVO con placa Nº C9B-908 color blanco con tolva azul, un volquete marca SINBEI de placa Nº DOI-937 de color blanco, dos retroescabadoras marca CAT-420F, una camioneta marca DATSUN de placa Nº M1A-920 color verde, un camión marca JAC de placa Nº M3I-814 color ladrillo, en la tolva se aprecia un tanque eternit de 1,100 usado, una choza rústica de esteras apoyado en palos en la pared, dos colchones de 1 1/2 plaza donde se encontraron doce personas, entrando al lado derecho se aprecia un portón de metal debidamente instalada con una puerta pequeña con soldaura eléctrica reciente. Asimismo, se encontró en el lugar a la persona de SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ refiriendo desempeñarse como vigilante y cocinera de los maquinistas del señor VERTIZ desde hace una semana, y que fue agredida por personas desconocidas, constatándose en el lugar una cocina pequeña a leña (fs. 90-92).
- Copia certificada de la Factura Nº 081-0000807, a favor de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Ltda., con dirección en la calle Trinidad Nº 44 de la Urb. El Paraiso, con RUC Nº 20146787194, otorgada por ELECTRONORTE S.A., por prestar sevicios de mano de obra y materiales a favor de la cooperativa, con fecha 28 de enero de 2015 (fs. 112).
- Copia certificada del Contrato de Suminstro de Energía Eléctrica Nº 25100165686, celebrada entre la empresa de Electronorte S.A., y la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Ltda., con domicilio legal en la calle Trinidad Nº 044 – Urb. El paraiso, de fecha 28 de enero de 2015 (fs. 113).
- Copia Certificada de la Factura Nº 0001-000501, otorgada por la empresa Construcciones JC, a favor de la Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Ltda., por la fabricación y colocación de un portón metálico de 4.50 x 3.00m con tubos rectangulares de 60x40x2m, tubos redondos de 2"x2mm, plancha o candados de 2mm, puerta pequeña con chapa y pintura anticorrosivo, por el monto de S/ 4,720.00 N.S., de fecha 29 de diciembre de 2014 (fs. 114).
- Copia simple del Certificado de Vigencia 2014/103836, en la que la Oficina Registral de Chiclayo, certifica que en la Partida Nº 11001327 del registro de Personas Jurídicas; Libro de Cooperativas de la Oficina Registral de Chiclayo correspondiente a Cooperativa de Vivienda El Paraiso Limitada, se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante asamblea general de fecha 23 de febrero de 2014, asiento C00008, donde concede a JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, como Presidente del Consejo de Administración, de fecha 19 de junio de 2014 (fs. 120).
- Copia simple del Certificado de Numeración Municipal Nº 024-2015, donde certifica que en la calle Trinidad cuadra nn del distrito y provincia de Chiclayo existe un inmueble urbano al cual se le asigna el Nº Municipal: calle Trinidad Nº 044 Urb. El Paraiso, distrito y provincia de Chiclayo, de fecha 14 de enero de 2015 (fs. 121).
- Impresiones de imágenes fotográficas donde se aprecia el portón colocado por los trabajadores del denunciado con evidente signo de haber sido colocado recientemente, también se aprecia que dentro del inmueble existe una maquinaria pesada (tractor), varias personas, cerca del portón nuevo existe restos de ladrillo y concreto, a unos metros del portón nuevo existe una ruma de ladrillos, cerca del portón una camioneta blanca marca Mitsubichi de placa Nº M3Y-789 conteniendo en la tolva una especie de motor con los cables conectados con dirección al porton nuevo, asimismo se aprecia a dos féminas de contextura robusta (gordita), de tez morena y otra blanca colocadas en la parte externa del portón nuevo, junto a un adolescente que viste casaca azul con rojo y gorra y pantalón jean azul, delgado de tez morena junto a otro de mayor edad que viste gorra negra con rojo, casaca azul con rayas blancas y bermuda negra con una franja blanca al costado (fs. 132-151).
- Copia Literal de Partida Nº 02245040, que contiene la Independización del lote de terreno a favor de la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada, que adquirió el dominio del inmueble (fs. 152-154).

- Copia certificada del recibo de luz Nº 251-30117952 del mes de marzo del año 2015 dirigido a Cooperativa de Vivienda Nº 044 – Urb. El Paraiso, con dirección en la calle Trinidad Nº 044 – Urb. El Paraiso (fs. 167).
- Copia simple del contrato notarial de arrendamiento entre la empresa Continental Towers Perú S.A., y la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Limitada, donde ésta autoriza a la primera de las mencionadas para colocar una antena para instalación de equipos de telecomunicación al frontis del predio ubicado al margen izquierdo de la carretera Chiclayo-Pimentel, con fecha 26 de marzo de 2014 (fs. 168-177).
- Copia simple del Proyecto de Construcción de Cerco Perimétrico del Local Institucional Cooperativa de Vivienda el Paraiso, de fecha 22 de junio de 2002 (fs. 178-183).
- Copia simple del Balance Económico al 04 de agosto de 2002, sobre la obra del cercado perimétrico local institucional la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada (fs. 185).
- Copia simple del Contrato de Locación de Servicios entre la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada y don Gabriel Viton Mejia, solicitando los servicios de este último para realizar una obra de Cercado Periférico del Local Institucional de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Limitada de aproximadamente 150 mts lineales, de fecha 15 de julio de 2002 (fs. 186).
- Copias certificadas de las Boletas de Ventas a favor de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso desde las fechas del mes de julio de 2002 hasta el año 2003 (fs. 188-209).
- Impresiones de imágenes de fotos tomadas a la construcción del local institucional de la Cooperativa de Vivienda El Paraiso Ltda., Segunda Etapa, de fecha julio – octubre del año 2014 (fs. 210-214).
- Copias certificadas de las Boletas de Venta a favor de la Cooperativa de Vivienda El Paraiso Ltda., correspondientes al mes de octubre del año 2014 (fs. 220-232).
- Manifestación de GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO, socia de la cooperativa de vivienda El Paraiso Ltda., refiriendo que el día de los hechos le guardián de la cooperativa tocó el silbato alertando a los socios de la misma, quienes en un número de cuarenta personas salieron con dirección al lugar, encontrando un cargador frontal desde la calle Juan Tomis y que al intentar ingresar al predio por la puerta principal, esta se encontraba sellada, es entonces que se diriegieron hacia el lado donde encontraron a policias cuidando a trabajadores que ponían una portón de metal en lugar donde habían tumbado la pared, y que al intentar ingresar por ese lado fueron agredidos por personas desconocidas con piedras y cadenas, que los policías lejos de ayudarlos resguardaban a los invasores, siendo que el abogado de apellido JULCA DIAZ, ordenaba a los policías que la saquen (fs. 259-260).
- Manifestación de MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS, socio de la cooperativa de vivienda el Paraiso Ltda., refiriendo que el día de los hechos al escuchar el silbato del guardian del inmueble de propiedad de la cooperativa, salieron un número de cuarenta personas con dirección hacia el inmueble materia de la presente, encontrando que un cargador frontal desde la calle Juan Tomis tumababa la pared de ladrillos que cercaba dicho terreno, logrando de esta manera que una comioneta blanca que llevaba un electrógeno ingresara al interior, asimismo también ingresó un portón de fierro para ser colocado en el lugar donde habían tumbado la pared, cuando los socios intentaron ingresar por la entrada principal de la calle Trinidad, ésta se encontraba sellada con soldadura, asimismo en el lugar se encontraba personal policial quienes en todo momento apoyaron a los usurpadores, asimismo el abogado de apellido JULCA DIAZ era quin daba órdenes a la policía para que no los dejaran ingresar, ante la insistencia de los socios, las personas desconocidas que se encontraban en el interior del predio los agredieron con piedras y palos (fs. 261-262).
- Oficio Nº 5996-2015-INPE/17.06., comunicando que la persona de SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, SI presenta antecedentes Judiciales con Nº 0688 de fecha de libertad condicional del 04-02-2011 por el 4to Juzgado Unipersonal expediente Nº 1853-2008, Liberación Condicional (fs. 263-264).
- Oficio Nº 8991-2015-RDC-CSJLA/PJ, comunicando que la persona de SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, SI presenta antecedentes penales a nivel nacional: Inst. Nº 1853-2008 del 8º Juzgado Penal de Chiclayo, por el delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN, CONDENADO con fecha 29-12-2008 a 03 años 06 meses de pena privativa de libertad efectiva computada desde el 29-12-2008 al 28-06-2016, más 200 días multa, fijaron en S/ 1,000.00 de R.C. Con fecha 04-09-2009 la 2º Sala Penal de Chiclayo confirma la sentencia (fs. 267).
- Oficio Nº 8992-2015-RDC-CSJLA/PJ, informando que la persona de HENRY ALADINO BENITES, SI registra antecedentes penales a nivel nacional: Ints. Nº 5747-2012 del 4to Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, CONDENADA con fecha 12-06-2013 a 01 año de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el periodo de prueba de 01 año, fijaron en S/ 2,369.32 de R.C. (269).

IV.- <u>LA PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE A LOS IMPUTADOS</u>

PRIMERO: Conforme a lo prescrito por el artículo 24º del Código Penal, según el cual es autor de la comisión de un delito**: "***El que, dolosamente, determina a otro a cometer el hecho punible será reprimido con la pena que corresponde al autor***".** Que, para la determinación del autor intelectual en la modalidad de instigador, se puede describir a éste *"como aquella persona que en la comisión de un delito no participa directamente en su ejecución pero que ha desempeñado una labor importante en su concepción..."* (URS KINDHÄUSER/POLAINO – ORTS/CORCINO BARRUETA, Imputación Objetiva e Imputación Subjetiva en Derecho Penal. Ed. GRIJLEY – 2009. pag. 125).

"La instigación es aquella conducta activa que dolosamente hace surgir en el autor la decisión, la resolución, de realizar un delito doloso concreto... A diferencia de la coautoría el instigador no participa en el dominio del hecho, que sólo lo posee el instigado, este último no es un intermediario, pues se instiga siempre a una persona imputable, a diferencia de la autoría mediata... Instigar es decidir a otro a la ejecución del hecho punible, lo que significa que el instigado haya formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador... Así, no es sólo el objeto de la instigación el autor originariamente indiferente u opuesto al acto, sino que también puede serlo aquel que tiene la disposición general a cometer delitos de determinada especie, siempre que la decisión al hecho concreto provenga de la influencia del instigador" (VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Ed. GRIJLEY – 2010. pag. 513-515).

"Asimismo, aún es posible una inducción si alguien está dispuesto en principio, a perpetrar delitos a incitación de otro o en determinadas circunstancias; ahí pues todavía no hay resolución de cometer un hecho determinado" (CLAUS ROXIN. Derecho Penal. Parte General – Tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Ed. CIVITAS – Thomson Reuters – 2014. pag. 496). "Los medios de los que se pudiera valer el instigador son diversos, así podrían consistir en consejos, promesas, apuestas, ruegos, persuaciones, etc. Siempre que implique una influencia psíquica... El dolo del instigador debe ser concreto, es decir, debe dirigirse a un determinado hecho y aun determinado autor" (VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Derecho Penal. Parte General. Ed. GRIJLEY – 2010. pag. 516, 518).

"I*nstigación o inducción, se entiende a la figura en virtud de la cual una persona determina a otra a realizar el injusto doloso concreto, de allí que el instigador sea quien limita a provocar en el autor la resolución delictiva determinada sin tener el dominio del hecho, lo cual lo distingue del coautor. Se puede intigar mediante regalos, promesas, amenazas, violencia, coacción, provocación de error en el instigado, con abuso del ascendiente o autoridad que se detenta, mediante la emisión de consejos, a atrvés de la expresión de desos, valiéndose de apuestas, etc., lo importante es que cualquiera de los medios utilizados sea idóneo y eficaz de casa a la realización de la conducta perseguida. Sobre el particular, señala Mir Puig que la instigación es "la causación objetiva y subjetivamente imputable, mediante el flujo psíquico a otro, de la resolución y realización por parte de éste de un tipo de autoría doloso". Apunta, además, Conde-pumpido Ferreiro que: "La inducción es una forma de participación moral consistente en hacer nacer en otro dolosamente la resolución de ejecutar el acto punible. De allí que se llame también autoría intelectual por cuanto es el inductor quien concibe y quiere inicialmente el delito, que pretende que cometa materialmente otro". Para la existencia de esta figura debe llenarse condiciones de diverso orden, tal como se indica a continuación:* ***i)*** *debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor* -la conducta típica y antijurídica realizada por el autor (injusto) debe ser producto de la actividad desplegada por el inductor, valiéndose de cualquiera de los medios antes mencionados, sin importar que lo haya hecho de manera culpable-*;* ***ii)*** *la actuación del inductor debe ser determinante* -la acción desplegada por el inductor debe ocacionar la resolución en el autor de la conducta típica y antijurídica de cometer el hecho, debe compelerlo o determinarlo, lo cual resulta de suma importancia, pues el agente puede intentar inducir a quien ya está decidido a realizar el injusto-*;* ***iii)*** *el hecho realizado debe, por lo menos, implicar el comienzo de la ejecución* -el actuar al que se induce debe consumarse o alcanzar, siquiera el grado de tentativa punible-; ***iv)*** *el inductor debe carecer del dominio del hecho final* -el instigador deber carecer del dominio del hecho, pues si lo tiene debe pensarse en la figura de la coautoría-; *y* ***v)*** *el inductor debe actuar de manera dolosa* -para aludir a la exigencia subjetiva a diferencia de las anteriores que son objetivas, el inductor debe actuar con dolo, por lo menos eventual, de donde se infiere la ausencia de punibilidad de la instigación culposa**-."** /R.N. Nº 1192-2012-Lima (Sala Penal Transitoria) – CÓDIGO PENAL. Ed. GRIJLEY – Octubre 2015. pag. 54/

Que en el presente caso concreto se tiene que el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI**, actuó como autor intelectual en la modalidad de **Instigador,** sobre las personas de **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** en razón de que conforme a su declaración policial de fojas 77-80, refiró que en atención al acta de constatación policial del día 20 de febrero de 2015, personal a su cargo realizaba labores de su trabajo en el terreno de su propiedad. Que asimismo, refirió que el día 27 de febrero de 2015, sujetos a cargo de HERRERA JIMENEZ y ANGELES VELAZQUEZ, ingresaron a la fuerza al local de su propiedad en horas de la madrugada cuando sus trabajadores se encontraban laborando dentro del mencionado terreno, despojándolos de alguno de sus enseres y material de trabajo, recalcando que con las constataciones del día 20 y 27 de febrero de 2015 se corrobora que en esos momentos solamente se encontraban personal y maquinaria a su cargo. De esto se puede concluir que el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** reconoce como trabajadores suyos a aquellas que aparecen en las actas de constatación policial, es decir que aquellos trabajadores estaban a su cargo y dependían de las órdenes que éste les impartía; por lo tanto, cuando la imputada **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ,** refirió en el Acta de Constatación realizada a las 08.00 horas del día 27 de febrero de 2015, que se desempeñaba como vigilante y cocinera de los maquinistas del Sr. Vertiz desde hace una semana, ésta estaba bajo el mando del imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** de quien recibía órdenes, mandatos, debido a algún motivo determinante, y conforme al Oficio Nº 5996-2015-INPE/17.06. y Oficio Nº 8991-2015-RDC-CSJLA/PJ, se puede concluir que **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ**, es una persona dispuesta a perpetrar delitos, a cambio de algún beneficio.

Siguiendo la tesis de la Ejecutoria Suprema del R.N. Nº 1192-2012-Lima, para la configuración de la instigación debe darse de la siguiente manera: ***i)*** *debe existir un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor:* aquí el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** tenía la intención de usurpar un terreno, el cual lo considera de su propiedad y no ejercía la posesión, que para lograrlo, logró inducir a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ y HENRY ALADINO BENITES ALVA,** para que éstos realicen tal hecho; ***ii)*** *la actuación del inductor debe ser determinante:,* por medio de una retribución económica (como refirió en su declaración, las personas a quienes se registran en el acta de constatación de fecha 20 y 27 de febrero de 2015, eran trabajadores a su cargo), el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** determinó la comisión del delito por parte de **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ y HENRY ALADINO BENITES ALVA;** ***iii)*** *el hecho realizado debe, por lo menos, implicar el comienzo de la ejecución:* con las actas de constatación de fecha 20 y 27 de febrero de 2015, se acreditó que el hecho delictuoso se perfeccionó, es decir se ejecutó y se logró consumar; ***iv)*** *el inductor debe carecer del dominio del hecho final:* como refirió en su declaración de fojas 77-80, el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** en las fechas 20 y 27 de febrero de 2015, se encontraba en la ciudad de Lima, por lo que no formó parte de la comisión del hecho y por lo tanto careció del dominio del hecho; y ***v)*** *el inductor debe actuar de manera dolosa:,* el imputado **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** conocía que no tenía ningún derecho posesorio dentro del terreno ubicado en la Urb. El Paraíso – ubicada en carrtera a Pimentel (frente al SENATI), conforme a la Disposición Número Dos, de fecha
02 de febrero de 2015 (donde se dispone NO ha lugar a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra representantes de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO por la presunta comisión del delito de Usurpación en agravio de **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** en razón de que el agraviado no acreditó que haya tenido la posesión del inmueble ya mencionado), es decir que a sabiendas que su actuar era delictuoso, decidió inducir a personas (trabajadores a su cargo) para que éstos realicen la usurpación en el inmueble ya mencionado.

Es por ello, que a **JORGE ALFREDO VERTIZ CELLERINI,** se le considera como autor intelectual en la modalidad de **INDUCTOR,** por el delito de Usurpación Agravada.

SEGUNDO: Que, conforme a lo prescrito por el artículo 25º – Complicidad primaria y secundaria, que textualmente prescribe: *"El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, serà reprimido con la pena prevista para el autor.*
A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente presetado asistencia, se les diminuirá prudencialmente la pena".

Dentro de los cómplices, el artículo 25º del CP distingue dos clases de complicidad. Por un lado la complicidad primaria o cooperación necesaria y, la complicidad secundaria o cooperación simple. En el primero, constituye un aporte sin el cual el delito no se hubiera podido perpetrar, en el segundo se refiere a cualquier otra forma de auxilio o asistencia a la comisión del delito. (...) el cómplice

primario o también llamado cooperador necesario cuenta, como todo interviniente, con un dominio del hecho. (...) si la prestación puede sustituirse por otra equivalente o simplemente prescindir de ella, entonces la complicidad será simple. (GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal – Parte General. Segunda Edición. Jurista Editores – 2012. pag. 714-715).

Que, los imputados **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** se les atribuye la participación como cómplices secundarios o cooperadores simples en el delito de usurpación agravada en agravio de la Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Limitada, en razón de que si bien estuvieron entre las personas que participaron en la usurpación del inmueble, conforme a las Actas de Constatación Policial y Fiscal, y las declaraciones de los socios de la cooperativa GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO y MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS, quienes los reconocieron como tales; sin embargo, su actuar o comportamiento pudo haber sido prescindida por otros y aun así el delito se habría consumado, es decir que con o sin su participación el resultado hubiese sido el mismo, y consecuentemente la usurpación agravada en agravio de la cooperativa se hubiese realizado.

Finalmente es necesario recalcar que, mediante la instigación, el instigador hace surgir en otra persona –llamada instigado– la idea de perpetrar un delito, siendo este último el que ejecuta materialmente el medio típico; además, el instigador debe actuar intencionalmente a fin de lograr el hecho delictivo.

Asimismo, se debe entender que los instigados, tienen la condición de partícipes o cómplices, debido a que, éstos solo ayudan a realizar el hecho delictivo que el inductor determina.

V.- <u>LA RELACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE CONCURRAN</u>

Que analizados los hechos materia de la presente acusaciòn, se tiene conque no se ha incorporado a la Carpeta Fiscal elementos de conviciòn que permitan la existencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, es decir que no existen causas eximentes, eximentes imperfectas o imputabilidad restringida de las prescritas por los artículos 20 al 22 del Código Penal**.**

VI.- <u>EL ARTÍCULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE QUE EL HECHO ASÍ COMO LA CUANTÍA DE LA PENA QUE SE SOLICITE</u>

Tipificación de la conducta imputada; Que con respecto al tipo penal en el cual se subsume la acción dolosa de la imputada, se determina que se encuadra dentro de los presupuestos objetivos y subjetivo del delito por el cual se promovió el ejercicio público de la acción penal, contenido en el Art. 204° inciso 2 concordante con el artículo 202º inciso 2 del Código Penal, el mismo que prescribe**:**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

- *"El que para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*
- *El que, por violencia, amenaza engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*
- El que, con violencia o amenaza turba la posesión de un inmueble"

Por su parte, conforme así lo estipula el **artículo 204 numeral 2** del mismo Cuerpo de Leyes, constituye circunstancia agravante, **cuando el delito es cometido con *la intervención de dos o más personas*,** cuya pena es no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Asimismo, debe agregarse que la violencia a la que se refiere el inciso 2 del artículo 202º del Código Penal, se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes (artículo 202º último párrafo del C.P.)

Que en el presente caso concreto, la conducta realizada por los imputados se encuentran en los supuestos de: 1) El que por violencia despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; y 2) por cometer el delito con la intervención de dos o más personas.

<u>VI.LA CUANTÍA DE LA PENA</u>

Para los fines de la **determinación de la pena** se deberá tener en consideración los principios de Legalidad, Lesividad, Culpàbildad y Prescripción de la Responsabilidad objetiva, así como de

Proporcionalidad prescritos en los ARTICULOS II, IV, VIII y VIII del Título Preliminar del C.P. Concordantes con los artículos 45, que contiene los presupuestos para fundamentar y determinar la pena**;** 45-A, que determina los límites de aplicación de la pena atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de responsabilidad**;** 46, que contiene las circunstancias atenuantes y agravantes para la individualización de la pena**;** 46-A, que contiene las circunstancias agravantes por condición de funcionario o servidor público del imputado**;** 46-B, que contiene la agravante por reincidencia del agente**;** 46-C, que contiene la agravante por habitualidad del agente**;** y art. 46-D, que contiene la agravante por el uso de menores para la comisión del delito.

Así tenemos que**:**

1). Habiéndose determinado que los hechos se encuentran tipificados por el art. 202º inciso 2 concordante con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal que lo reprime con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Que, en el presente caso concreto para el acusado **JORGE VERTIZ CELLERINI,** no existen atenuantes ni agravantes, en este último caso por carecer de antecedentes penales; por lo tanto, para determinar la pena concreta a imponerse al imputado, debe hacerse dentro del marco del tercio inferior (art.45-A, inciso 2, parágrafo a) del C.P.

Que, siendo la pena conminada para el delito materia de la acusación el de *pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, que* el tercio inferior de la pena privativa de libertad sería no menor de cuatro y no mayor de cinco años y cuatro meses, por ello, este Despacho Fiscal solicita que al acusado **JORGE VERTIZ CELLERINI**, se imponga, en calidad de Instigador (la misma pena que el de autor), en el delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en las modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA*;* **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.**

Asimismo, a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** en calidad de *cómplices secundarios* (instigados) en la comisión del mismo delito; y que además, **SI** registran antecedentes judiciales y penales, por lo que conforme al artículo 45-A, inciso 3 b), al existir agravante cualificada (artículo 46-B: *"La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal"*) la pena concreta se determina por encima del tercio superior. Es así que, siendo la pena conminada *no menor de cuatro ni mayor de ocho años,* el tercio superior sería no menor de ocho y no mayor de doce años de pena privativa de libertad; es por esto que esta Fiscalìa solicita se le imponga a los acusados **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA, OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** por participar en calidad de cómplices secundarios.

VII.- <u>EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL, LOS BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS AL ACUSADO, O TERCERO CIVIL, QUE GARANTIZAN SU PAGO Y LA PERSONA A QUIEN CORRESPONDA PERCIBIRLO</u>.

Conforme sostiene el Dr. Tomás Aladino Gálvez Villegas en su obra **"LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL". (**IDEMSA 2da. Edición, Septiembre 2005, pág.72), **: "…***Actualmente es criterio sino unánime por lo menos mayoritario, que en el proceso penal se ventilan* ***dos relaciones procesales****; una ejercitada a través de la acción penal y orientada a la imposición de la pena, y la otra constituida por la acción resarcitoria orientada a la reparación del daño….***".** Nos compete en este rubro del requerimiento acusatorio dedicarnos a la relación procesal orientada a la acción resarcitoria orientada a la reparaciòn del daño, debiendo precisar al respecto que, éste resarcimiento lógicamente tiene como destinatario al agraviado de la comisión del delito que es el titular del bien jurídicamente protegido y que, según el inciso o 1 del art. 94 del C.P.P., se considera como tal **: "…***a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo***…"** . En el presente caso concreto y como ya se ha manifestado, el agraviado viene a ser el patrimonio, en este caso de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA, representado por JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, que, a la fecha, no se ha constituido en actor civil, por lo que corresponde a éste Ministerio asumir la pretensión resarcitoria que le corresponde pues, conforme lo sostiene el mismo autor ya citado **: "….***además del interés público de la sociedad en la imposición de la pena, es decir, de perseguir el delito, este interés público fundamenta y legitima al Ministerio Público para ejercitar la pretensión resarcitoria dentro del proceso penal; constituyendo esta pretensión, más que una facultad del Ministerio Público, una obligación, a*

tenor de los dispuesto por el artículo primero de su Ley Orgánica; criterio que ha sido ratificado por el art.11 del C.P.P. con lo que queda claro que el Ministerio Público queda legitimado para introducir la pretensión civil dentro del proceso penal, únicamente si no lo a hecho el agraviado, o no se ha reservado la vía civil, de suceder lo contrario, ya no resulta facultado para ello, tal como lo prescribe el artículo 11 y siguientes del C.P.P, incluso, aún cuando el Ministerio Público hubiese iniciado el ejercicio de la pretensión resarcitoria, pierde toda legitimidad para continuar con dicho ejercicio si el agraviado se presenta y se constituye en actor civil.....".

Que así mismo, y considerando que la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito generó en la víctima; en el presente caso concreto el Ministerio Público solicita que, en su oportunidad se le imponga a los imputados el pago de la reparaciòn civil en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00 N.S)** que deberán abonar a favor de la agravida, en forma conjunta y solidaria.

VIII.-MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCO PARA SU ACTUACIÓN EN AUDIENCIA.
Ofrezco como medio de prueba los siguientes:

DECLARACIONES TESTIMONIALES

A. PARA EL ACUSADO JORGE VERTIZ CELLERINI

1.- TESTIMONIALES.

- De GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO, socia de la cooperativa de vivienda El Paraiso Ltda., quien referirá que el día de los hechos el guardián de la cooperativa tocó el silbato alertando a los socios de la misma, quienes en un número de cuarenta personas salieron con dirección al lugar, encontrando un cargador frontal desde la calle Juan Tomis y que al intentar ingresar al predio por la puerta principal, esta se encontraba sellada, es entonces que se diriegieron hacia el lado donde encontraron a policias cuidando a trabajadores que ponían una portón de metal en lugar donde habían tumbado la pared, y que al intentar ingresar por ese lado fueron agredidos por personas desconocidas con piedras y cadenas, que los policías lejos de ayudarlos resguardaban a los invasores, siendo que el abogado de apellido JULCA DIAZ, ordenaba a los policías que la saquen.
- De MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS, socio de la cooperativa de vivienda el Paraiso Ltda., quien manifestará que el día de los hechos al escuchar el silbato del guardian del inmueble de propiedad de la cooperativa, salieron un número de cuarenta personas con dirección hacia el inmueble materia de la presente, encontrando que un cargador frontal desde la calle Juan Tomis tumbaba la pared de ladrillos que cercaba dicho terreno, logrando de esta manera que una comioneta blanca que llevaba un electrógeno ingresara al interior, asimismo también ingresó un portón de fierro para ser colocado en el lugar donde habían tumbado la pared, cuando los socios intentaron ingresar por la entrada principal de la calle Trinidad, ésta se encontraba sellada con soldadura, asimismo en el lugar se encontraba personal policial quienes en todo momento apoyaron a los usurpadores, asimismo el abogado de apellido JULCA DIAZ era quien daba órdenes a la policía para que no los dejaran ingresar, ante la insistencia de los socios, las personas desconocidas que se encontraban en el interior del predio los agredieron con piedras y palos.
- De JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, quien referirá que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba en el interior de su domicilio, vecinos del lugar le avisaron que se había caído una pared que serca el terreno de propiedad de la Cooperativa que da a la Av. Juan Tomis, ante lo cual él y un grupo de vecinos se constituyeron al lugar ya mencionado encontrando un cargador frontal derribando una pared, junto con un grupo de policias y un grupo de personas desconocidas dentro del terreno. Que a un costado del terreno encontraron un portón de metal que iban a colocarlo en remplazo de la pared derribada y que al intentar ingresar una mujer morena robusta junto con otro grupo de personas les impidió el ingreso, pero finalmente lograron ingresar observando que en el interior se encontraba el hijo del denunciado y su abogado defensor ALVARO JULCA DIAZ. Que también refirió que dicho acto el denunciado lo realizó por motivo que éste había interpuesto una denuncia penal en contra de la cooperativa en agravio de él, sin embargo esta denuncia le fue archivada. Que ellos demostraron tener la posesión por cuanto ingresaron con la llave que abre la puerta de acceso ubicada en la calle Trinidad Nº 044.

2.- DOCUMENTALES.

Ofrezco las siguientes documentales para su oralización en el juicio oral; por lo que solicito se incorporen al expediente judicial correspondiente**:**

- Acta de Constatación Policial, de fecha 20 de febrero de 2015 realizad a las 07.05 horas culminada a las 07.34 del mismo día, solicitada por el abogado del denunciado para realizar una inspección ocular el predio ubicado en la carretera Chiclayo – Pimentel en el km 4 frente a la Asv. Juan Tomis (SENATI), en la cual personal policial constató que al momento de llevarse a cabo la diligencia de constatación el portón de metal que va hacia la Carretera Pimentel se encontraba siendo instalada.
- Certificado de Vigencia Nº 2014/103836, en el cual la Oficina Registral de Chiclayo certifica que en la Partida Nº 11001327 del Registro de Personas Jurídicas, Libro de Cooperativas de la Oficina Registral de Chiclayo correspondiente a COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO; se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante Asamblea General de fecha 23/02/2014, Asiento C00008, y otorga la calidad de Presidente del Consejo de Administración a la persona de JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, de fecha 19 de junio de 2014.
- Copia simple de la Disposición Fiscal Nº DOS, de fecha 02 de febrero de 2015 donde se dispone NO ha lugar a formalizar ni continuar con la Investigación Preparatoria contra representantes de la COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO por la presunta comisión del delito de Usurpación en agravio de JORGE VERTIZ CELLERINI, en razón de que el agraviado no acreditó que haya tenido la posesión del inmueble ya mencionado.
- Copia certificada del Kardex Nº 5245 que contiene la Adjudicación a Título Gratuito de El Estado a favor de La Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Ltda., de fecha 14 de febrero de 1985.
- Impresiones de fotografías tomadas en el inmueble materia de la presente, donde se observa que personas desconocidas (trabajadores) están colocando un portón nuevo de fierro en una de las paredes que circula el predio, asimismo se observan personas desconocidas posicionadas en la parte externa de dicho portón y maquinaria pesada dentro del predio.
- Acta de Constatación Fiscal, realizada el día 20 de febrero de 2015 en la que el suscrito se constituyó al predio ubicado en el Km 4 de la carretera Chiclayo – Pimentel, frente a la Av. Juan Tomis Stack (SENATI), constatando una pared deladrillo pastelero de aproximadamente 80m lineales y 2m de alto si revestir, en una parte mediana de la pared se constata una puerta de dos hojas de metal, color plomo de aproximadamente 80cm de ancho por 1.80m de alto, tiene una chapa de marca FORTE, en la parte izquierda a la entrada se constató una pared recientemente construida con ladrillos tipo Kin Kong de unos 40cm de ancho que une la puerta de metal ya descrita y una columna. En ese momento se apersonó el Dr. Álvaro Julca Díaz refiriendo ser el abogado de JORGE VERTIZ CELLERINI (propietario del inmueble) facilitando el ingreso a dicho inmueble observando que en el interior serca a la puerta de acceso existen restos, pedazos de ladrillo tipo pastelero y trozos de concreto con visibles indicios de haber sido pertenecientes a la pared, tanto por la similitud con los ladrillos de ésta, como por la cantidad de restos encontrados. Asimismo, se observó que a unos 8m de la puerta había una ruma de ladrillos de tipo kin kong. El denunciante refirió que parte de estos ladrillos lo compraron a nombre de la Asociación para construir una pared calindante del inmueble, mientras que el abogado del denunciado refirió que los ladrillos los ingresaron ese día los trabajadores del denunciado y que el portón de metal tambíen fue puesto ese mismo día en horas de la mañana. En una esquina en el interior del inmueble se observó la presencia de un cargador frontal marca Caterpillar color amarillo modelo 420F – CAT, tambien ingresado el mismo día por órdenes del denunciado y al otro lado una camioneta marca DATSUN placa M1A-920 que el denunciante refirió pertencer a MARCO CUBAS GARCIA, uno de los socios de la Cooperativa. Asimismo, el denunciante refirió que las paredes que circulan el predio fueron construidas por los socios de la cooperativa y el abogado del denunciado afirma haber sido construído por ellos. También se observó un portón de dos hojas en la cual existe una puerta pequeña para el ingreso de personas, y que estaba recientemente tapeada con soldadura que según el abogado Julca Díaz fue ordenado por su defendido. Que el denunciante mostró una llave de marca CONTROL que coincide con la marca de la chapa de la puerta pequeña y el abogado del denunciado en su defensa refirió que la chapa había sido cambiada ese mismo día. Que, la tapa posterior del medidor de energía eléctrica empotrada en la pared presnta signos de haber sido recientemente violentados. Que, en la puerta ubicada en la pared frente a la Av. Juan Tomis se encontró a FERNANDO HARON ZAMBRANO FRANCIA (15), HENRY BENITES ALVA (33) y SILVIA FRANCIA SANCHEZ (madre del adolescente).
- Acta de Intervención Policial de fecha 20 de enero de 2015 a las 07.00 horas y culminada a las 10.30 del mismo día, en la que personal policial de la Comisaría PNP del Norte, a solicitud del abogado del denunciado se constituyeron al predio ubicado en la Av. Juan Tomis – Urb. La Purísima, carretera a Pimentel frente al SENATI, en la cual el abogado del denunciado presentó un Título de Propiedad y los miembros de la cooperativa presentando un documento que contiene un proceso

judicial relacionado a dicha propiedad que se encontraba en litis. Asimismo, se constató que los denunciados HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ, se encontraban en dicho predio refiriendo haber sido contratados para brindar seguridad al mencionado inmueble, al propietario y al abogado del mismo.

- Acta de Intervención Policial de fecha 20 de febrero de 2015 a las 08.40 horas y culminada a las 10.10 del mismo día, en la que se constató que en el inmueble ubicado en la Av. Juan Tomis altura de la Urb. El Paraiso frente al SENTI, se disputaban la posesiòn de un terreno entre las personas que se identificaron como socios de la Cooperativa de Vivienda el Paraíso Ltda., y trabajadores del denunciado JORGE VERTIZ CELLERINI, quienes agredieron a las personas dirigentes de la Asociación de Vivienda el Paraiso con palos, cadenas y piedras.
- Copia simple del Acta de Constatación de fecha 27 de febrero de 2015, realizado por personal policial y el Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Chiclayo, el Dr. César Celis Zapata junto con el abogado ALVARO JULCA DIAZ y el señor JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ (Presidente de la cooperativa), constatándose que en el interior del terreno existe una antena de transmisión, una retroescavadora, un rodillo motoniveladora marca Caterpillar pequeña, una máquina cargadora frontal marca CAT y otras de las mismas características, un volquete marca VOLVO con placa Nº C9B-908 color blanco con tolva azul, un volquete marca SINBEI de placa Nº DOI-937 de color blanco, dos retroescabadoras marca CAT-420F, una camioneta marca DATSUN de placa Nº M1A-920 color verde, un camión marca JAC de placa Nº M3I-814 color ladrillo, en la tolva se aprecia un tanque eternit de 1,100 usado, una choza rústica de esteras apoyado en palos en la pared, dos colchones de 1 1/2 plaza donde se encontraron doce personas, entrando al lado derecho se aprecia un portón de metal debidamente instalada con una puerta pequeña con soldaura eléctrica reciente. Asimismo, se encontró en el lugar a la persona de SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ refiriendo desempeñarse como vigilante y cocinera de los maquinistas del señor VERTIZ desde hace una semana, y que fue agredida por personas desconocidas, constatándos en el lugar una cocina pequeña a leña.
- Copia certificada de la Factura Nº 081-0000807, a favor de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Ltda., con dirección en la calle Trinidad Nº 44 de la Urb. El Paraiso, con RUC Nº 20146787194, otorgada por ELECTRONORTE S.A., por prestar sevicios de mano de obra y materiales a favor de la cooperativa, con fecha 28 de enero de 2015.
- Copia certificada del Contrato de Suminstro de Energía Eléctrica Nº 25100165686, celebrada entre la empresa de Electronorte S.A., y la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Ltda., con domicilio legal en la calle Trinidad Nº 044 – Urb. El paraiso, de fecha 28 de enero de 2015.
- Copia Certificada de la Factura Nº 0001-000501, otorgada por la empresa Construcciones JC, a favor de la Cooperativa de Vivienda "El Paraiso" Ltda., por la fabricación y colocación de un portón metálico de 4.50 x 3.00m con tubos rectangulares de 60x40x2m, tubos redondos de 2"x2mm, plancha o candados de 2mm, puerta pequeña con chapa y pintura anticorrosivo, por el monto de S/ 4,720.00 N.S., de fecha 29 de diciembre de 2014.
- Copia simple del Certificado de Vigencia 2014/103836, en la que la Oficina Registral de Chiclayo, certifica que en la Partida Nº 11001327 del registro de Personas Jurídicas; Libro de Cooperativas de la Oficina Registral de Chiclayo correspondiente a Cooperativa de Vivienda El Paraiso Limitada, se encuentra registrado y vigente el poder otorgado mediante asamblea general de fecha 23 de febrero de 2014, asiento C00008, donde concede a JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, como Presidente del Consejo de Administración, de fecha 19 de junio de 2014.
- Copia simple del Certificado de Numeración Municipal Nº 024-2015, donde certifica que en la calle Trinidad cuadra nn del distrito y provincia de Chiclayo existe un inmueble urbano al cual se le asigna el Nº Municipal: calle Trinidad Nº 044 Urb. El Paraiso, distrito y provincia de Chiclayo, de fecha 14 de enero de 2015.
- Impresiones de imágines fotográficas donde se aprecia el portón colocado por los trabajadores del denunciado con evidente signo de haber sido colocado recientemente, también se aprecia que dentro del inmueble existe una maquinaria pesada (tractor), varias personas, cerca del portón nuevo existe restos de ladrillo y concreto, a unos metros del portón nuevo existe una ruma de ladrillos, cerca del portón una camioneta blanca marca Mitsubichi de placa Nº M3Y-789 conteniendo en la tolva una especie de motor con los cables conectados con dirección al porton nuevo, asimismo se aprecia a dos féminas de contextura robusta (gordita), de tez morena y otra blanca colocadas en la parte externa del portón nuevo, junto a un adolescente que viste casaca azul con rojo y gorra y pantalón jean azul, delgado de tez morena junto a otro de mayor edad que viste gorra negra con rojo, casaca azul con rayas blancas y bermuda negra con una franja blanca al costado.
- Copia Literal de Partida Nº 02245040, que contiene la Independización del lote de terreno a favor de la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada, que adquirió el dominio del inmueble.

- Copia certificada del recibo de luz Nº 251-30117952 del mes de marzo del año 2015 dirigido a Cooperativa de Vivienda Nº 044 – Urb. El Paraiso, con dirección en la calle Trinidad Nº 044 – Urb. El Paraiso.
- Copia simple del contrato notarial de arrendamiento entre la empresa Continental Towers Perú S.A., y la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Limitada, donde ésta autoriza a la primera de las mencionadas para colocar una antena para instalación de equipos de telecomunicación al frontis del predio ubicado al margen izquierdo de la carretera Chiclayo-Pimentel, con fecha 26 de marzo de 2014.
- Copia simple del Proyecto de Construcción de Cerco Perimétrico del Local Institucional Cooperativa de Vivienda el Paraiso, de fecha 22 de junio de 2002.
- Copia simple del Balance Económico al 04 de agosto de 2002, sobre la obra del cercado perimétrico local institucional la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada.
- Copia simple del Contrato de Locación de Servicios entre la cooperativa de vivienda El Paraiso Limitada y don Gabriel Viton Mejia, solicitando los servicios de este último para realizar una obra de Cercado Periférico del Local Institucional de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso Limitada de aproximadamente 150 mts lineales, de fecha 15 de julio de 2002.
- Copias certificadas de las Boletas de Ventas a favor de la Cooperativa de Vivienda el Paraiso desde las fechas del mes de julio de 2002 hasta el año 2003.
- Impresiones de imágenes de fotos tomadas a la construcción del local institucional de la Cooperativa de Vivienda El Paraiso Ltda., Segunda Etapa, de fecha julio – octubre del año 2014.
- Copias certificadas de las Boletas de Venta a favor de la Cooperativa de Vivienda El Paraiso Ltda., correspondientes al mes de octubre del año 2014.

B. PARA LOS ACUSADOS SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ y **HENRY ALADINO BENITES ALVA:**

1.- TESTIMONIALES

- De GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO, socia de la cooperativa de vivienda El Paraiso Ltda., quien reafirmará conocer a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** por ser quien participó en la usurpación y que se encontraba encapuchada, además que al reclamarle por su conducta se identificó con dicho nombre y agregó ser la propietaria del predio.
- De MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS también socio de la cooperativa, quien referirá conocer a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** por ser quienes participaron activamente en la usurpación al predio de propiedad de la cooperativa.
- De JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ, refiriendo conocer a los imputados **HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ**, por ser las personas que el día de los hechos les agredieron a él y a los otros socios de la cooperativa GAUDENCIA CATALINA TERAN ALFARO y MARCO ANTONIO GARCIA CUBAS.

2.- DOCUMENTALES.

Ofrezco las siguientes documentales para su oralización en el juicio oral; por lo que solicito se incorporen al expediente judicial correspondiente**:**

- Acta de Constatación Fiscal, realizada el día 20 de febrero de 2015 en la que el suscrito se constituyó al predio ubicado en el Km 4 de la carretera Chiclayo – Pimentel, frente a la Av. Juan Tomis Stack (SENATI), constatando entre otras que, en la puerta ubicada en la pared del inmueble usurpado frente a la Av. Juan Tomis se encontró a FERNANDO HARON ZAMBRANO FRANCIA (15), **HENRY BENITES ALVA (33) y SILVIA FRANCIA SANCHEZ** (madre del adolescente).
- Acta de Intervención Policial de fecha 20 de enero de 2015 a las 07.00 horas y culminada a las 10.30 del mismo día, en la que personal policial de la Comisaría PNP del Norte, a solicitud del abogado del denunciado se constituyeron al predio ubicado en la Av. Juan Tomis – Urb. La Purísima, carretera a Pimentel frente al SENATI, en la se constató que los denunciados **HENRY ALADINO BENITES ALVA y SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ,** se encontraban en dicho predio refiriendo haber sido contratados para brindar seguridad al mencionado inmueble, al propietario y al abogado del mismo.
- Copia simple del Acta de Constatación de fecha 27 de febrero de 2015, realizado por personal policial y el Fiscal de la Tercera Fiscalía Penal de Chiclayo, el Dr. César Celis Zapata junto con el abogado ALVARO JULCA DIAZ y el señor JUAN ANTONIO HERNA JIMENEZ (Presidente de la cooperativa), constatándose entre otras que en el interior del terreno se encontró a la persona de **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** refiriendo desempeñarse como vigilante y cocinera de los maquinistas del señor VERTIZ desde hace una semana.

- Impresiones de imágines fotográficas donde se aprecia el portón colocado por los trabajadores del denunciado con evidente signo de haber sido colocado recientemente, también se aprecia que dentro del inmueble existe una maquinaria pesada (tractor), varias personas, cerca del portón nuevo existe restos de ladrillo y concreto, a unos metros del portón nuevo existe una ruma de ladrillos, cerca del portón una camioneta blanca marca Mitsubichi de placa Nº M3Y-789 conteniendo en la tolva una especie de motor con los cables conectados con dirección al porton nuevo, asimismo se aprecia a dos féminas de contextura robusta (gordita), de tez morena a quien se identificó como **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y otra blanca colocadas en la parte externa del portón nuevo, junto a un adolescente que viste casaca azul con rojo y gorra y pantalón jean azul, delgado de tez morena junto a otro de mayor edad que viste gorra negra con rojo, casaca azul con rayas blancas y bermuda negra con una franja blanca al costado a quien se identificó como **HENRY ALADINO BENITES ALVA**.
- Oficio Nº 5996-2015-INPE/17.06., comunicando que la persona de **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ**, SI presenta antecedentes Judiciales con Nº 0688 de fecha de libertad condicional del 04-02-2011 por el 4to Juzgado Unipersonal expediente Nº 1853-2008, Liberación Condicional.
- Oficio Nº 8991-2015-RDC-CSJLA/PJ, comunicando que la persona de **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ**, **SI** presenta antecedentes penales a nivel nacional: Inst. Nº 1853-2008 del 8º Juzgado Penal de Chiclayo, por el delito de MICROCOMERCIALIZACIÓN O MICROPRODUCCIÓN, CONDENADO con fecha 29-12-2008 a 03 años 06 meses de pena privativa de libertad efectiva computada desde el 29-12-2008 al 28-06-2016, más 200 días multa, fijaron en S/ 1,000.00 de R.C. Con fecha 04-09-2009 la 2º Sala Penal de Chiclayo confirma la sentencia.
- Oficio Nº 8992-2015-RDC-CSJLA/PJ, informando que la persona de **HENRY ALADINO BENITES**, **SI** registra antecedentes penales a nivel nacional: Ints. Nº 5747-2012 del 4to Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo, por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, CONDENADA con fecha 12-06-2013 a 01 año de pena privativa de libertad suspendida en ejecución por el periodo de prueba de 01 año, fijaron en S/ 2,369.32 de R.C.

IX .- <u>MEDIDAS DE COERCIÓN SUBSISTENTES DICTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA</u>
No se ha dictado contra los imputados ninguna medida judicial coercitiva.

Acuso a **JORGE VERTIZ CELLERINI,** como autor del delito contra la **CONTRA EL PATRIMONIO** en las modalidad de Usurpación Agravada, en agravio de LA COOPERATIVA DE VIVIENDA EL PARAISO LTDA; solicito se le imponga **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD;** y a **SILVIA RICARDINA FRANCIA SANCHEZ** y **HENRY ALADINO BENITES ALVA,** *como cómplices secundarios* en la comisión del mismo delito, solicito **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.** Así mismo SOLICITO por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00),** a favor de la agraviada.

OTROSIDIGO.- Solicito señale día y hora para el control de acusación.

OTROSIDIGO.- Acompaño dos copias de la acusación para que se notifique a las partes.

OTROSIDIGO. - El Fiscal Responsable del caso es el Mg. Jose Del Carmen De La Cruz Rodriguez.
Por lo que a Ud. Solicito señor Juez de Investigación Preparatoria, darle el trámite correspondiente al presente requerimiento.

Chiclayo, 01 de octubre de 2015.

Ministerio Público
Segunda Despacho de Investigación
Segunda Fiscalía Penal Corporativa Chiclayo

EXPEDIENTE Nº 7310-2015
CARPETA FISCAL Nº: 1642-2015
Fiscal Responsable: Miguel Angel Casas Chusho
Casilla Electrónica Nº 40560

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO

NANCY CASTRO SUCAPUCA, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, al ser , con motivo de la investigación seguida contra **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ, TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA**, como presuntos coautores del delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación Agravada, en perjuicio de **Ángel Gilberto Santa Cruz Vera**; a usted digo:

I. PETITORIO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 336, 4 concordante con el art. 349 del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial de Lambayeque, este Ministerio formula **acusación** contra **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ en calidad de autor, y contra TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA en condición de cómplices**, por la comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada, en perjuicio de **Ángel Gilberto Santa Cruz Vera**.

II. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. IMPUTADOS

Nombre y apellidos	:	**YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ**
Documento de identidad	:	DNI Nº 40422283
Sexo	:	Masculino
Fecha de Nacimiento	:	05 de junio de 1976
Edad	:	39 años
Lugar de Nacimiento	:	Chongoyape, Chiclayo, Lambayeque.
País	:	Perú
Estado Civil	:	Conviviente
Grado de instrucción	:	Secundaria Completa
Domicilio	:	Mz. A, Lt 1, Caserío La Libertad, Huaca Blanca - Chongoyape
Domicilio Procesal	:	Calle San José 936, Oficina 202, Chiclayo.
Abogado defensor	:	Edilberto Angulo Florián

Nombre y apellidos	:	**CARLOS ALBERTO HUAMAN CORREA**
Documento de identidad	:	DNI Nº 47639172
Sexo	:	Masculino
Fecha de Nacimiento	:	04 de octubre de 1992
Edad	:	23 años
Lugar de Nacimiento	:	Chongoyape, Chiclayo , Lambayeque

País	:	Perú
Estado Civil	:	Conviviente
Grado de instrucción	:	Secundaria completa
Domicilio	:	Calle Túpac Amaru 032, C.P.M. Huaca Blanca, distrito de Chongoyape
Domicilio Procesal	:	Calle San José 936, Oficina 202, Chiclayo.
Abogado defensor	:	Edilberto Angulo Florián

Nombre y apellidos	:	**TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO**
Documento de identidad	:	DNI Nº 18177624
Sexo	:	Masculino
Fecha de Nacimiento	:	15 de junio de 1975
Edad	:	40 años
Lugar de Nacimiento	:	Distrito y provincia de Virú, departamento de La Libertad
País	:	Perú
Estado Civil	:	Conviviente
Grado de instrucción	:	Secundaria incompleta
Domicilio	:	Mz. A, Lote 1, Caserío La Libertad, Huaca Blanca -Chongoyape.
Domicilio Procesal	:	Calle San José 936, Oficina 202, Chiclayo.
Abogado defensor	:	Edilberto Angulo Florián

B. PARTE AGRAVIADA

ÁNGEL GILBERTO SANTA CRUZ VERA, identificado con DNI 16513807, con domicilio en la José Gálvez Nº 051, CPM Huaca Blanca, distrito de Chongoyape, provincia de Chiclayo.

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE ATRIBUYEN A LOS IMPUTADOS, CON SUS CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

3.1. HECHO IMPUTADO:

Se atribuye al señor Ysrael Julio SALAZAR ORDOÑEZ conjuntamente con Teddy Melvin ZUMARAN LLUMPO y Carlos Alberto HUAMÁN CORREA, y con el apoyo de 30 personas más procedieron a retirar los paradores (palos de algarrobo) y alambres de púa con las que se encontraba cercado el *lado oeste, este y norte* del fundo "El Ciruelo" ubicado en el sector La Libertad comprensión del CPM Huaca Blanca, jurisdicción del Distrito de Chongoyape **con el fin de apropiarse de parte de dicho predio que venia poseyendo el señor Angel Gilberto Santa Cruz Vera.**

3.2. CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO

El 06 de Marzo del 2015 a las 11:30 aprox el efectivo policial SOS Aguilar Peña Rosendo se constituyó. al predio " Fundo el Ciruelo" ubicado en el sector La Libertad comprensión del CPM Huaca Blanca, jurisdicción del Distrito de Chongoyape, en mérito a la denuncia por el delito de usurpación formulada por el señor Angel Gilberto Santa Cruz en su calidad de posesionario.

En dicha diligencia se constató que el predio tenia un aproximado de 2.5 hectáreas cercado con paradores y alambre de puas, con portón de fierro de 3 metros de ancho por 1,5 metros de alto, verificándose ademas que un grupo de personas se encontraba dentro del predio los mismos que en el ***lado oeste*** del terreno se encontraban realizando trabajos, daños materiales, corte de alambre de puas y sacando paradores de algarrobo del cerco perimétrico, utilizando para ello barretas y palanas, retirando una cantidad de 30 paradores, colcándolos a un costado de la carretera, para ser quemados parte de ellos.

Asimismo, el efectivo interviniente indica que en el ***lado norte*** se han retirado 40 paradores del cerco y se encuentra en la misma linea del cerco en forma de ruma apreciándose tambien alambre cortado. Asi tambien , en el ***lado este*** **se consigna la existencia de daños en el cerco, destrucción** y desaparición de 100 paradores con alambre de puas, existiendo evidencias de haber existido delimitación del terreno.

En dicho acto el referido efectivo policial se identifica al señor Ysarel Julio Salazar Ordoñez como responsable y entre otras personas a los señores Tedy Melvin Zumaran Llumpo y Carlos Alberto Huamán Correa.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO

Este despacho a fin de esclarecer los hechos y determinar a las personas responsables, dispuso se realicen, en la investigación preliminar e investigación preparatoria, una serie de diligencias, lográndose recabar los siguientes elementos de convicción:

- **Acta de Constatación Policial, de fecha 06 de marzo del 2015**, en donde se describe las circunstancias en que se produjeron los hechos que sustentan la presente acusación, verificando el retiro de los parantes y alambres de púas , así como se identifica a los intervinientes. (folio 6-8)

- **Dieciséis (16) fotografías, en que las que se observan los actos de usurpación (folio 9 a 16).**

- **Certificado de posesión N° 0816, de fecha 10.03.2007, expedido por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape.** Documento mediante el cual la referida comunidad otorgo en usufructo la parcela denominada "Fundo Salazar" ubicada en el sector La Libertad, Huaca Blanca a favor de Ysrael Julio Salazar Ordoñez. Suscrito por el presidente de la comunidad y por el secretario, no apreciándose sus nombres. (folio 17)

- **Copia simple de Título de Posesión Nº 000475 de fecha 24 de junio del 2010, expedido por la Comunidad Campesina Santa Catalina de Chongoyape.** Documento mediante el cual la referida comunidad otorgó en posesión la parcela denominada "El Ciruelo" a favor del señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera. Suscrito por el señor Henry Asenjo Fernández en su condición de presidente de la comunidad y por el secretario, no apreciándose su nombre. **(folio 18)**

- **Copia de una Constancia de Posesión de fecha 06 de marzo del 2015, expedida la Jueza de Paz de Única Nominación de Huaca Blanca.** Documento mediante el cual la Jueza certifica que el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera ejerce posesión desde el año 1996 sobre el terreno comunal denominado "El Ciruelo" de 2 has. (folio 19)

- **Declaración de Ysrael Julio Salazar Ordoñez, de fecha 05 de mayo del 2015,** quien manifestó que siempre ha vivido en la casa de sus padres ubicada en el sector La Libertad Huaca Blanca, pero por razones de trabajo viaja a Lima. Que en el mes de enero del 2015 llegó la señora juez, juntamente con el señor Santa Cruz Vera, pero que en ningún momento se mostró malcriado o grosero con ninguna de las personas presentes. Refiere que no conoce el fundo El Ciruelo, que nunca ha existido y que el terreno siempre se ha mantenido en posesión de la familia Salazar Ordoñez, con el nombre de fundo Salazar, que nunca se hizo labores de campo por ser un terreno eriazo y que antiguamente se utilizaba como campo deportivo con nuestro consentimiento. Sostuvo que el día de los hechos no irrumpió en ningún fundo llamado "El Ciruelo", porque no existe dicho fundo y que en esa fecha se encontraba efectuando la renovación del cerco perimétrico por encontrarse en mal estado, habiendo contratado personas y familiares para dicho trabajo, y que el material de construcción (ladrillo) lo compró para efectuar una nueva construcción familiar. (folio 77 a 79)

- **Declaración de Carlos Alberto Huamán Correa, de fecha 27 de abril del 2015**, quien reconoció haber estado en el terreno el día de los hechos, según indica porque el señor Julio Salazar Ordoñez lo contrató para renovar su cerco perimétrico y que no sabe nada sobre el material de construcción que se encontraba allí. (folio 85 a 86).

- **Declaración de Teddy Melvin Zumarán Llumpo, de fecha 27 de abril del 2015,** quien manifestó que el día de los hechos si se encontraba presente en el terreno por ser el lugar donde vive junto con su familia, manifiesta que dicho terreno es de propiedad de su suegro, pero que los documentos se encuentran a nombre de su cuñado Julio Salazar Ordoñez. Refiere que el día de los hechos se encontraba realizando labores para renovar el cerco perimétrico y efectuar algunos arreglos, trabajos para los cuales había sido contratado por su cuñado, quien iba a construir una casa, por lo que estaba por llegar más ladrillo y material de construcción.(folio 87 a 88)

- **Declaración de Henry Asenjo Fernández, de fecha 23 de abril del 2015,** quien manifestó haber ejercido el cargo de presidente de la comunidad campesina Santa Catalina desde el año 2006 hasta julio del 2010, reconociendo haber firmado el título de posesión comunal Nº 00475, otorgado a favor de Ángel Gilberto Santa Cruz Vera por tres hectáreas. Asimismo refirió que desconocía que sobre el terreno otorgado habían zonas ocupadas. (folio 100 a 102)

- **Declaración de Eleuterio Santa Cruz Soto, de fecha 23 de abril del 2015**, quien manifestó haber ejercido el cargo de secretario de la comunidad campesina Santa Catalina durante los periodos del 2000 al 2001, y del año 2006 hasta el 2010, reconoció haber firmado el título de posesión comunal Nº 00475, otorgado a favor de Ángel Gilberto Santa Cruz Vera por tres hectáreas, y el certificado de posesión comunal Nº 0816, otorgado a favor de Ysrael Julio Salazar Ordoñez. Asimismo refirió que desconocía que sobre el terreno otorgado a Ángel Gilberto Santa Cruz Vera habían zonas ocupadas. (folio 103 a 105)

- **Oficio Nº 005-2005 C.C.M.S.C.CH, de fecha 23 de abril del 2015, remitido por la Comunidad Campesina Muchik Santa Catalina de Chongoyape.** Documento mediante el cual se informa que el título de posesión comunal Nº 00475 y el certificado de posesión comunal Nº 0816, no se encuentran en los padrones de la Comunidad, debido a que el ex presidente Henry Asenjo Fernández se llevó todos los padrones de su comunidad. **(folio 130)**

- **Declaración de Filomeno Ruiz Mejía, de fecha 08 de junio del 2015,** quien manifestó que si conoce el fundo denominado, cuyo posesionario desde hace muchos años es el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera. Agrega que si tuvo conocimiento que el señor Ysrael Julio Salazar Ordoñez junto con otras personas han derrumbado el cerco y han colocado uno nuevo, han llevado ladrillos, esto con la finalidad de hacer ver que ellos estaban en posesión. (folio 137-139)

- **Declaración de Armando Mena Jiménez, de fecha 08 de junio del 2015,** quien ha manifestó que si conoce el fundo El Ciruelo, hace veinte años que existe, siendo su dueño el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera, el cual siempre lo ha utilizado para la crianza de ganado vacuno, y que ha estado circulado en su totalidad con paradores de algarrobo y con alambres de púas, y tenía un portón de fierro oscuro. Agregó que hace dos meses aproximadamente, cuando salió de su domicilio se dio cuenta que habían cambiado los paradores. En otra oportunidad observó a un tractor que estaba derrumbando el noque, siendo el señor Lino Salazar quien dirigía la máquina para que nivelara el terreno. (folio 140 a 142)

- **Declaración de Melissa Miryam Incio Guevara de fecha 08 de junio del 2015**, quien manifestó que hace 15 años que llego a vivir en el caserío Huaca Blanca el fundo El Ciruelo ya existía y que el propietario es el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera. Indico que el fundo es una hectárea o más, el cual estaba circulado con palos y alambre, no siendo utilizado como vivienda sino para la crianza de ganado. Agrego que hace tres estaban las voces que habían invadido el terreno del señor Santa Cruz, al acudir al terreno observo que habían sacado todos los parantes y cerco, y que el señor Teddy Zumarán acompañado de un grupo de personas, estaban limpiando el terreno. (folio 143-145)

- **Declaración de Rosario Huamán Flores, de fecha 08 de junio del 2015,** quien manifestó que el terreno denominado fundo El Ciruelo queda carretera a Carhuaquero-La Ramada, distrito de Chongoyape y que sabe que el propietario es el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera, hace más de veinte años, y que ese terreno siempre ha estado cercado con alambre y paradores de algarrobo. **(folio 146 a 147)**

- **Declaración de Dany Daniel Benavides Junco, de fecha 08 de junio del 2015,** quien manifestó que el terreno denominado fundo El Ciruelo queda carretera a Carhuaquero-La Ramada, distrito de Chongoyape y que sabe que el propietario es el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera, hace más de veinte años. **. (folio 148 a 149)**

- **Acta de Constatación Fiscal, de fecha 18 de junio del 2015,** diligencia llevada a cabo con la finalidad de determinar la ubicación del Fundo EL Ciruelo. **(folio 150 a 151)**

- **Declaración de Irina Niquexa Vásquez Torres, de fecha 18 de junio del 2015**, quien manifestó ejercer el cargo de Juez de Única Nominación del CPM Huaca Blanca, indicando que el posesionario del fundo El Ciruelo, antes y al momento de la inspección que realizó ha sido el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera. **(folio 152-154)**

- Acta fiscal del 28 de enero de 2016, en el cual se identifica el área del predio usurpado, así como se verifica que en el mismo existe una edificación (casa de dos pisos) , que da cuenta de la consumación del despojo para apropiarse del inmueble.

V. EL ARTICULO DE LA LEY PENAL QUE TIPIFIQUE EL HECHO

Que los hechos atribuidos a los imputados **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ en calidad de autor, y TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA, en su condición de cómplices primarios** se subsumen bajo los alcances del Delito contra el Patrimonio **– *Usurpación*** en su **tipo base** previsto en el numeral 1 del **artículo 202º del Código Penal:**

"*El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo"* .

Ello concordante con su **agravante** prevista en el **inciso 2 del artículo 204º del mismo cuerpo de leyes**, que prescribe :

"*La pena privativa de libertad será **no menor de cuatro ni mayor de ocho año**s e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:*

(...) 2. Con la intervención de dos o más personas (...)" .

Se precisa que se consigna el articulo vigente a la fecha de cometidos los hechos , pues fue modificado por la primera Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1187 publicado el 16 de mayo de 2015, en el cual para los supuestos agravados se establece un intervalo punitivo de 05 a 12 años de pena privativa de libertad.

VI. PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL IMPUTADO

El acusado **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ ostenta la calidad de autor, y los acusados TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA, ostentan la condición de cómplices**, en la comisión del delito contra el patrimonio, en su figura de Usurpación Agravado, al haberse determinado que el día 06 de marzo del 2015 el acusado **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ,** conjuntamente con los acusados **TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA,** con el apoyo de otras personas más no identificadas retiraron los paradores (palos de algarrobo) y alambres de púas que cercaban el perímetro del fundo "El Ciruelo", ubicado en el sector La Libertad, comprensión del CPM Huaca Blanca, distrito de Chongoyape, actos realizados con el fin de apropiarse de parte de dicho predio que venía poseyendo el señor Ángel Gilberto Santa Cruz Vera.

VII. MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

De conformidad con los artículos 20º, 21º y 22º del Código Penal a los imputados **YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ, TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO y CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA**, no les asiste causa alguna que los exima de su responsabilidad penal, pues sus conductas son penalmente reprochable por haber podido obrar de otra manera, tampoco les asiste responsabilidad atenuada, así como tampoco son sujetos pasivos de responsabilidad restringida, puesto que según sus fichas RENIEC los acusados no se benefician con los contenidos legales de las citadas normas sustantivas.

VIII. LA CUANTÍA DE LA PENA

Para la graduación de la pena debe tenerse en cuenta los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII, respectivamente del Título Preliminar del Código Penal, siguiendo los lineamientos que establecen los artículos 45º, 45-A y 46º del citado código, y atendiendo a un análisis crítico-jurídico de la prueba y elementos de convicción aportados y en razón al grado de responsabilidad del justiciable acusado, de manera que la sanción penal esté acorde no sólo con la culpabilidad por el hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, entendida ésta en mayor o menor grado, contribuyendo para esta determinación además otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito así como las condiciones personales conforme a los acotados artículos 45º, 45-A y 46º del Código Penal, debiendo tenerse en cuenta además la agravante en la que ha incurrido éste, más aún si se trata de un ilícito penal que causa grave alarma social en delitos de esta naturaleza, la pretensión punitiva del presente requerimiento acusatorio en razón a lo expuesto es que este Despacho Fiscal **solicita se imponga:**

ACUSADO	CALIDAD	PENA
YSRAEL JULIO SALAZAR ORDOÑEZ	**AUTOR**	CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
TEDDY MELVIN ZUMARÁN LLUMPO	**COMPLICE PRIMARIO**	CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
CARLOS ALBERTO HUAMÁN CORREA		CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

por el delito CONTRA EL PATRIMONIO, en su figura de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de Ángel Gilberto Santa Cruz Vera.

IX.EL MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL

De conformidad con los artículos 92º y 93º del Código Penal, como consecuencia de todo delito, ello acarrea, no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor a favor de la víctima, siendo que "el fundamento de la responsabilidad civil se origina en la obligación de reparar la existencia de un *daño civil*, causado por un ilícito penal, que obviamente no puede identificarse con *ofensa penal* (lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente), pues el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede ocasionar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. (…)",que en este caso se manifiesta con la perdida del cerco (paradores y alambrado), así como no poder disponer del bien desde la fecha usurpada**,** el monto de la reparación civil que solicita este Ministerio Público, es de SEIS MIL SOLES (S/ 6,000.00) que deberán pagar solidariamente los acusados a favor del agraviado.

X.MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL

De conformidad con el 286º del Código Procesal Penal, y habiendo terminado la Etapa de Investigación Preparatoria, no habiéndose dictado ninguna medida de coerción personal contra el acusado, debe entenderse, que éste cuenta con la medida de ***Comparecencia Simple.***

XI. LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OFREZCA PARA SU ACTUACIÓN EN LA AUDIENCIA:

Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

- Testigos

N°	Condición (1)	Nombre y Apellidos	Domicilio	Extremos de la Declaración, conducencia, utilidad y pertinencia
01	Agraviado	Ángel Gilberto Santa Cruz	Calle José Gálvez N° 051, CPM Huaca Blanca, distrito de Chongoyape.	Quien declarará sobre las circunstancias en las que se produjo el hecho materia del presente requerimiento acusatorio, declaración que resulta útil pertinente y conducente a efectos de probar la responsabilidad penal de los acusados.
02	Testigo	SOS Rosendo Aguilar Peña.	Unidad de Personal de la II División Territorial de la Policía Nacional del Perú de Chiclayo.	Quien declarará sobre los hechos que presencio al realizar la constatación el día 06.03.2015 en el Fundo "El Ciruelo".
03	Testigo	SO3 Víctor Bazán Cardozo.	Unidad de Personal de la II División Territorial de la Policía Nacional del Perú de Chiclayo.	Quien declarará sobre los bienes que se encontraron en posesión del acusado Juan Carlos Ramírez Lucero al efectuársele el Registro Personal.
04	Testigo	Irina Niquexa Vásquez Torres	Mz. Q, Lote 3, Huaca Blanca, distrito de Chongoyape.	Quien declarará que cuando expidió la Constancia de Posesión de fecha 06 de marzo del 2015,el agraviado se encontraba en posesión del fundo El Ciruelo, Huaca Blanca.
05	Testigo	Melissa Miryam Incio Guevara	Caserío Huaca Blanca – Calle Mariscal Castilla N° 01, distrito de Chongoyape.	Quien declarará que el agraviado ha sido el posesionario del fundo El Ciruelo- Huaca Blanca, el cual estuvo cercado con paradores de algarrobo y alambres de púas.

06	Testigo	Filomeno Ruiz Mejía	Anexo Huaca Blanca distrito de Chongoyape. .	Quien declarará que el agraviado ha sido el posesionario del fundo El Ciruelo- Huaca Blanca, el cual estuvo cercado con paradores de algarrobo y alambres de púas.
7	testigo	**Rosario Huaman Flores**	Anexo Huaca Blanca distrito de Chongoyape. .	Quien declarara sobre la forma y circunstancia en que vende los paradores de madera que utilizo el agraviado para cercar sus predio.

- Prueba Documental

N°	Descripción	Folios	Utilidad, Conducencia y Pertinencia de la Prueba
01	**Acta de Constatación Policial, de fecha 06 de marzo del 2015**	(06 a 08)	Documento que da cuenta de las circunstancias en las que se produjo el hecho investigado y la participación de los acusados. Instrumental que será objeto de lectura para su incorporación como prueba documental conforme lo establece el artículo 383º del Código Procesal.
02	**Dieciséis (16) fotografías.**	(09-16)	Documentos en los que se observan los actos de usurpación realizados; instrumental que será objeto de lectura para su incorporación como prueba documental conforme lo establece el artículo 383º del Código Procesal.
03	**Constancia de Posesión de fecha 06 de marzo del 2015, expedida la Jueza de Paz de Única Nominación de Huaca Blanca**	19	Documento que da cuenta de la posesión que venía ejerciendo el agraviado sobre el fundo El Ciruelo; instrumental que será objeto de lectura para su incorporación como prueba documental conforme lo establece el artículo 383º del Código Procesal.
04	**Acta de Constatación Fiscal, de fecha 18 de junio del 2015,** diligencia llevada a cabo con la finalidad de determinar la ubicación del Fundo EL Ciruelo	150-151	Documento que da cuenta de ubicación exacta del fundo El Ciruelo; instrumental que será objeto de lectura para su incorporación como prueba documental conforme lo establece el artículo 383º del Código Procesal.
05	**Acta de Constatación Fiscal, de fecha 28 de enero del 2016.**	150-151	Documento que da cuenta de ubicación del predio usurpado y la existencia de una vivienda de dos pisos de propiedad del investigado.
6	13 Fotografías tomadas en la constatación fiscal del 28 de enero de 2016.	242-255	Documento que da cuenta de la consumación de la apropiación de parte del predio, al existir una vivienda de propiedad del investigado.

POR TANTO:

A usted señor Juez solicito: se sirva dar trámite a la presente acusación.-

1º OTROSÍ DIGO: Para los fines de notificación adjunto al presente 4 ejemplares del presente requerimiento y así se pueda notificar oportunamente el mismo con las formalidades de ley a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

2º OTROSI DIGO: Se precisa que el fiscal a cargo de la presente investigación es el Fiscal Adjunto Miguel Casas Chusho, con teléfono 990867607 y casilla judicial 40560.

Chiclayo, 30 de mayo del 2015

Ministerio Público
Distrito Fiscal de Lambayeque
Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones

Carpeta fiscal Nº 922-2014-1ºFPPC-JLO
Expediente Nº 6807-2014-48-Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de José Leonardo Ortiz.

IMPUTADO : LIZANDRO VASQUEZ VASQUEZ
AGRAVIADO : Paulino Vásquez Vásquez
DELITO : Usurpación y Daños.
Reg. Nº - 2016
DISPOSICIÓN N° 01-2016-MP- 2º FSPA-DFLAMB
Chiclayo, nueve de mayo
de dos mil dieciséis.

VISTO: El expediente judicial Nº 6807-2014-48 que contiene el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz, en la carpeta fiscal Nº 922-2014 que contiene la investigación preparatoria instaurada contra **LIZANDRO VASQUEZ VASQUEZ** por los delito de Usurpación y Daños en agravio de Paulino Vásquez Vásquez; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Hechos denunciados.
De acuerdo al acta de denuncia verbal de fs. 02, los hechos imputados consisten en que con fecha 05 de julio de 2014, a las 06.00 horas aproximadamente, el imputado Lizandro Vásquez Vásquez, hermano del denunciante Paulino Vásquez Vásquez, ocasionó daños materiales de su propiedad, quien en compañía de su esposa y algunos menores, destruyó y trajo abajo una pared de ladrillo de cemento de aproximadamente 2 x 3 metros, argumentando que el área donde está construida la pared es de su propiedad; sin embargo, él le vendió dicho inmueble hace tres años, según lo demuestra con la minuta que realizaron ante el Notario Público de Chiclayo, con la que adquirió a título de compraventa un área de 220 metro cuadrados, de lo que una parte se encontraba construida con material noble y la otra parte la circuló con ladrillo, agregando que su hermano pretende invadirle su terreno por cuanto le ha manifestado que el precio por el que le vendió estaba barato, y actualmente al ser una zona comercial los terrenos se han valorado considerablemente.

SEGUNDO: Fundamentos del requerimiento fiscal.
El Fiscal Provincial sustenta su requerimiento de sobreseimiento (ver fs. 01-09 del expediente), en el artículo 344º.2, literal d) del Código Procesal Penal, debido a que no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y tampoco existe insuficiencia probatoria toda vez que: **i)** no hay elementos de convicción que permitan vincular al investigado con los hechos imputados, más aún si no se determinó a quién pertenecía la pared derrumbada, y si bien el agraviado pretende acreditar su imputación con la minuta de compraventa de fs. 05, no es suficiente ya que describe el terreno rústico, pero no mencionada que la pared derrumbada sea de su propiedad debido a que el denunciado resulta ser su vecino colindante, aunado a ello en la constatación no se estableció cuál específicamente era la afectación hacia los bienes jurídicos del agravado, pues según se aprecia en las fotografías de fs. 06-08, se trata de lugares abiertos y atendiendo a que no fue a las diligencias fiscales programadas, tampoco se pudo esclarecer este hecho, motivo por el cual se solicita el sobreseimiento.

TERCERO: Distinto parecer del Juez de la causa.
Mediante resolución Nº CINCO de fs. 40-44, el Juez del presente proceso penal, en el fundamento "CUARTO", señala que no comparte la opinión del fiscal debido a que: **i)** lo ocurrido el día de los hechos corresponde al ilícito de Turbación de la posesión tipificado en el artículo 202º.3 del Código Penal; **ii)** el imputado no acreditó que él esté en posesión, pero el agraviado acreditó su derecho de posesión, presentando una copia de la minuta por la cual el denunciado Lizandro Vásquez Vásquez le vendió el predio en litis, y la pared derrumbada sirve de límite par a los terrenos de ambas partes, ya que son colindantes y si bien no se despojó del predio al agraviado, pero se realizó actos

perturbadores, ya que del derrumbe de una pared permite colegir que la posesión del bien se violentó; **iii)** en cuanto al delito de Daños simple, de las fotografías se advierte que se produjo un daño concreto a la pared del agraviado, la cual es de material noble de un valor de S/. 2 000,00, por ello existen indicios del delito de daños.

CUARTO: Fundamento legal de la presente decisión.

4.1. El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Usurpación**, se encuentra tipificado en el artículo 202º del Código Penal, el cual se configura cuando: **a)** el agente dolosamente, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo; **b)** el agente dolosamente por violencia amenaza, engaño o abuso de confianza despoja a otro de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real; **c)** el agente dolosamente con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble; **d)** el agente que, ilegitimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes engaña derecho a oponerse.

La posesión previa que se requiere para configurar las tres primeras modalidades, debe estar sostenido en elementos de convicción sustentados en título auténtico o en actos indubitables de posesión por parte del presunto agraviado. Conforme a lo establecido en el artículo 896º del Código Civil, por posesión se debe entender *"el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad".*

4.2. El delito contra el Patrimonio en la modalidad de **DAÑOS** se encuentra tipificado en el artículo 205º del Código Penal, exigiendo para su configuración como elementos objetivos: Que el agente dañe, destruye o inutilice un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno. En su aspecto subjetivo, requiere la existencia de dolo, es decir conocimiento y voluntad de desarrollar el tipo del injusto.

El bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, el derecho de propiedad, ya sean muebles o inmuebles.

En esta clase de delitos *es posible que el bien esté en posesión directa de un tercero, sin embargo, al efectuarse cualquiera de las acciones de dañar, destruir o inutilizar el bien, el perjudicado directo y principal será el propietario, pues su patrimonio se verá afectado.*

QUINTO: Análisis de lo actuado.

5.1. La imputación contra Lizardo Vásquez Vásquez consiste en que el día de los hechos causó daños en la pared de ladrillo y cemento construida por su hermano Paulino Vásquez Vásquez, que servía de medianía entre el terreno rustico de propiedad de éste último y del imputado, ubicado en la Av. Dispensa, lote Nº 04, Mz. "R" del PP.JJ. Santa Ana del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, daños que ascienden a la suma de S/. 2 000,00, actitud del imputado que la realiza con la finalidad de invadir dicho terreno al haber subido de valor.

5.2. El juez de la causa señala que se aprecia de lo actuado que los hechos constituyen el delito de Usurpación, en su figura de turbacion de la posesión, debido a que la pared que derrumbó el imputado consistía el límite entre su predio y el predio del agraviado, y que los daños causados de acuerdo a las fotografías corresponden a la pared construida en el terreno de propiedad de la víctima.

5.3. En la **turbación de la posesión** (artículo 202°, inc. 3 del Código Penal), precisa: "El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble". Esta modalidad delictiva se presenta cuando el agente sin tener el interés en despojar u ocupar el bien inmueble, turba la posesión a través de actos materiales que interrumpen o alteran el pacifico uso y goce de la posesión; en este supuesto el agente solo debe tener como finalidad última el solo molestar o alterar la pacífica posesión que tiene el sujeto pasivo.

La violencia puede recaer sobre las personas, aunque resulte difícil encontrar casuística porque jurídicamente configuraría los injustos de Coacción, Lesiones o Faltas contra la persona; y sobre las cosas, por ejemplo cuando se fractura el candado o la chapa de seguridad de la puerta de ingreso o haciendo uso de violencia todas las noches dando golpes sobre la pared del inmueble que ocupa la víctima; o mediante los actos de colocación de postes y la construcción de una carretera dentro de los linderos del predio del agraviado.

Sin embargo, no lo serán las meras molestias al normal desenvolvimiento del derecho posesorio de la víctima; es decir que las simples molestias al poseedor o la privación de ciertas comodidades serán insuficientes para materializar el delito, pues los actos perturbatorios deben ser de cierta magnitud y constantes que pongan en real peligro o lesionen el bien jurídico protegido. Y efectivamente, los medios comisivos deben ser idóneos para restringir o limitar los derechos de posesión, pues cuando sólo se torne más molestoso su ejercicio no habrá delito, como es el caso del vecino que realiza constantes ruidos, o cuando se arroja constantemente basura a la puerta del poseedor, pues existen soluciones extrapenales.

La amenaza o intimidación se dará cuando se perturba o altera la pacífica posesión de la víctima, como es el caso que el sujeto pasivo teniendo un jardín frente a su vivienda, su vecino le amenaza en forma constante que le soltará los perros bravos si realiza actos de cultivos en el referido jardín.

5.4. De acuerdo al título de imputación, se denunció hechos que se podrían subsumir en el ilicito de turbación de la posesión, al perturbar el imputado Lizandro Vásquez Vásquez, la posesión que ostenta el agraviado su hermano Paulino Vásquez Vásquez, sobre el inmueble que ocupa; en cuanto a ello, es necesario analizar los elementos de convicción actuados durante la investigación preliminar a fin de determinar si el delito investigado se configura y si existen suficientes elementos de convicción que ameriten juicio oral:

i) acta de constatación policial, de fs. 03, en el cual se verificó que en el predio motivo de denuncia había una pared de ladrillo derrumbada de 2 metros de ancho aproximadamente, encontrándose en el lugar al imputado Lizandro Vásquez Vásquez, quien manifestó que está realizando trabajos ya que la pared es de su propiedad, a lo que el agraviado Paulino Vásquez Vásquez señaló que dicha pared está ubicada en la parte interior de su corral que colinda con el inmueble de su hermano, el imputado, y que el imputado se autolesionó en la misma pared con la finalidad de sorprender a la autoridad;

ii) declaración del agraviado Paulino Vásquez Vásquez a fs. 04 y 12-13, en la cual manifiesta que el imputado es su hermano, quien le vendió un área de terreno de 220 m2, de las cuales se encontraba construida con material noble y la otra parte circulada con ladrillo, y como pretende invadirlo debido a que el terreno subió de precio, es que el día de los hechos él, su esposa y algunos peones, destruyeron y derribaron una pared de ladrillo de cemento de aproximadamente 2 x 3 m., argumentando que el área donde está construida la pared es de su propiedad;

iii) escritura de compraventa de fs. 05, celebrado entre el imputado Lizandro Vásquez Vasquez, a favor del agraviado Paulino Vásquez Vásquez, en el cual le transfiere un terreno rústico ubicado en el distrito de José Leonardo Ortiz de la Provincia Chiclayo, y en el que se indica que en dicho terreno hay una construcción de material noble de 6 x 11 m. y 9 x 6 m. de material de adobe y 1000 m2 restantes de terreno libre;

iii) fotografías, a fs. 06-08, en las que se aprecia una pared derrumbada de material noble (ladrillo) que al parecer es la pared materia de autos.

5.5. De analizadas los elementos de convicción acopiados durante la investigación preliminar y de acuerdo al desarrollo del ilícito tipificado en el artículo 202º.3 del Código Penal, se puede concluir lo siguiente:

a) el agraviado Paulino Vásquez Vásquez al declarar a fs. 04, señala que la pared, que es materia de denuncia, la construyó él luego que adquirió el predio a su hermano; pero, conforme se observa de la minuta de compraventa de fs. 05, éste adquirió el terreno de su hermano el imputado Lizandro Vásquez Vásquez, el cual tiene 220 m2 de extensión y que una parte se encuentra construido con material noble, pero no se menciona si la pared que es materia del presente proceso estaba construida, existiendo el simple dicho del agraviado quien no acreditó con otro elemento de convicción haberla construido, por ello no se podría determinar a quién le pertenece;

b) no obstante en el delito de Usurpación en la modalidad de Turbación de la posesión lo penalmente relevante es igualmente verificar si con la destrucción de una pared de ladrillo (material noble), de 2

x 3 metros el autor, independientemente si es el dueño de la misma, alteran el pacifico uso y goce de la posesión que ostentaba el agraviado;

c) efectivamente, la destrucción de una pared medianera, aún se trate de su propietario puede causar molestias a la posesión del colidante, si el propósito es efectivamente turbar la posesión al agraviado, configurándose el ilícito de Turbación de la posesión;

d) se colige del acta de constatación policial de fs. 03, minuta de fs. 05, fotografías de fs. 06-08, que la pared antes mencionada delimitaba el predio que compró el agraviado de una extensión de 220 m2 con la del vecino (el imputado), pues así lo declaró el agraviado a fs. 04; sin embargo, no se realizó otra diligencia como recibir la declaración del efectivo policial que realizó la constatación policial y explique las vistas fotográficas, no se recibió la declaración de algún otro familiar del agraviado que haya estado presente en el lugar de los hechos; tampoco se realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos que permita corroborar el dicho del denunciante y determinar: **i)** si se alteró el pacifico uso y goce de la posesión del denunciante; **ii)** si la finalidad de la conducta del investigado fue molestar o alterar la pacífica posesión del sujeto pasivo o el ejercicio del derecho de propiedad, **iii)** establecer en qué lado del terreno (de agraviado o imputado) se encontraba la mayor parte de los restos de la pared (derrumbada), **iv)** la existencia de bienes o enseres del denunciante en dicha área, para verificar la magnitud o entidad de los hechos, de ser el caso, **v)** así como establecer si la pared construida estaba dentro del perímetro del terreno de propiedad del agraviado o del imputado; y tampoco se hizo efectivo el apercibimiento de conducción compulsiva del investigado; en consecuencia no es factible establecer si el imputado actuó con el interés de turbar la pacífica posesión que ostentaba su hermano, el agraviado, o si estaba haciendo uso de las facultades de propietario de la pared que es materia de denuncia;

e) que, en consecuencia, los actos de investigación recabados: acta de constatación policial, vistas fotográficas, declaración del agraviado y minuta de compraventa, resultan insuficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, es decir en este caso faltan los elementos de convicción necesarios para que la teoría del caso del Ministerio Público en un escenario de juicio oral pueda resultar exitoso; motivo por el cual debe ratificarse en este extremo el requerimiento de sobreseimiento.

5.6. Respecto al ilícito de Daños, en esta clase de delitos el bien jurídico específico protegido es la propiedad, y si tanto el agraviado como imputado se atribuyen ser los propietarios de la pared derribada, no podría configurarse la comisión de este delito, motivo por el cual también en este extremo se debe ratificar el requerimiento de sobreseimiento fiscal.

Por tales consideraciones, el Fiscal Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lambayeque, de conformidad con el artículo 346.2º del Nuevo Código Procesal Penal, **DISPONE:**

1º RATIFICAR el requerimiento de sobreseimiento solicitado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, en los seguidos contra **LIZANDRO VASQUEZ VASQUEZ** por el delito de Usurpación y Daños en agravio de Paulino Vásquez Vásquez

2º Devolver el presente expediente al Juzgado de origen y la carpeta fiscal a la Fiscalía correspondiente.

JJAV/mro.